



Comisión Presidencial
de Derechos Humanos

**Escrito de Alegatos Finales del Estado
Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala**

*Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en
Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-*

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE CASOS INTERNACIONALES

Guatemala, 22 de mayo de 2014.



Guatemala, 22 de mayo de 2015.
DSCI-28-2015 /RVS/4

Estimado Señor Secretario,

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de presentar el Escrito del Estado de Guatemala, por medio de la Agente designada, que contiene los alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, en el caso **Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala**, en respuesta a la comunicación mediante la resolución del Presidente la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos REF-CDH-004-2014/046, de fecha 19 de marzo de 2015. El presente escrito consta de 149 folios incluyendo la nota de envío y 5 documentos identificados como anexos adjuntos.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Steffany Vásquez Barillas", written over a horizontal line.

Steffany Vásquez Barillas
Agente Alterna del Estado de Guatemala

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos
-COPREDEH-



Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica



ÍNDICE

	Página
I. Objeto del Escrito_____	3
II. Introducción_____	3
III. Alegatos Finales Sobre la Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de los Recursos Internos _____	5
IV. Alegatos Generales Relacionados a las Supuestas Violaciones a los Derechos Humanos que se Reclaman en el Presente Caso _____	10
V. Alegatos Respecto a los Argumentos de la CIDH en Audiencia Pública _____	32
VI. Alegatos Respecto a los Argumentos de los Representantes de las Presuntas Víctimas en Audiencia Pública _____	51
VII. Alegatos Respecto a la Declaración Rendida en Audiencia Pública por el Señor Jorge Rolando Velásquez Durán en su Calidad de Presunta Víctima _____	57
VIII. Alegatos Respecto de los Peritajes Rendidos _____	66
IX. Aclaración de Cuestiones Específicas Requeridas por los Honorables Jueces _____	81
X. Alegatos en Relación a las Medidas de Reparación que se Pretenden en el Presente Caso _____	132
XII. Conclusión_____	141
XIII. Peticiones_____	146
XIV. Anexos _____	147



Ref. DSCI-28-2015/RVS/4

Escrito de Alegatos Finales del Estado de Guatemala

I. Objeto del Escrito

1. El Estado de Guatemala, por medio del Agente designado, entrega el presente escrito que contiene sus alegatos finales en relación con el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, en observancia del plazo estipulado en la resolución del Presidente la Corte Interamericana de Derechos Humanos REF-CDH-004-2014/046, de fecha 19 de marzo de 2015.
2. La resolución indicada anteriormente, establece, “...*cuentan con un plazo hasta el 22 de mayo de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas respectivamente en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la copia de la grabación de la audiencia pública*”.

II. Introducción

3. El Estado de Guatemala por medio del presente Escrito de Alegatos Finales confirma y ratifica todos los argumentos plasmados en el Escrito de Contestación de la Demanda y los vertidos en la Audiencia Pública celebrada el 22 y 23 de abril de del año en curso.
4. A la vez, desea manifestar ante la Honorable Corte IDH que considera que los hechos del presente caso pretenden ser encuadrados y enmarcados dentro de un patrón de violencia en contra de las mujeres en Guatemala, sin tomar en consideración que el Estado en cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales, ha implementado medidas, legislación y políticas para prevenir, sancionar y erradicarla. A lo largo del desarrollo del presente caso se ha tratado de hacer ver por parte de la Comisión y de los Peticionarios, que el Estado ignora por completo la tendencia creciente de violencia contra las mujeres en la región. Extremo que es completamente falso, toda vez que el Estado en diferentes oportunidades ha hecho ver que se ha aprobado legislación, se han creado instituciones y se han instaurado políticas públicas con el fin de producir un cambio ante este flagelo.



5. El Estado no puede cambiar los patrones culturales por mandato de ley, aunque incorpore legislación, instituciones y políticas. El cambio en dichos patrones toman tiempo, no puede pretenderse medir los resultados de forma inmediata.
6. El Estado considera que ha tratado el Femicidio con profundidad y desde una perspectiva multidisciplinaria, con esfuerzos conjuntos del gobierno y otras instancias, ya que tanto sus causas como sus efectos no se reducen a elementos o factores coyunturales. Para ello, ha considerado, entre otros factores:
 - i. el fomento de la cultura de paz, integrando a la educación temas contra la violencia y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos (como se expuso en el escrito de contestación de la demanda en el apartado relativo a la educación entre los avances del Estado).
 - ii. La ejecución de campañas mediáticas permanentes (esto no sólo se refleja en publicidad, sino que se ha implementado hasta por los noticieros que en sus reportajes requieren el respeto a los derechos fundamentales).
 - iii. El fortalecimiento de la Sección contra Homicidios del Servicio de Investigación Criminal (SIC) especializado en el seguimiento de casos de delitos contra la mujer (expuesto en el escrito de contestación de la demanda, en el apartado relativo a los avances del Estado).
7. Al Estado no se le puede atribuir falta de atención al tema que preocupa a toda la región, no obstante reitera que los esfuerzos por encuadrar este caso como se pretende por parte de los peticionarios y la Comisión, requiere de más que su dicho, indispensablemente se requieren pruebas específicas que acrediten su pretensión, y hasta el momento, no las hay.



III. Alegatos Finales Sobre la Excepción Preliminar de falta de Agotamiento de los Recursos Internos

8. Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, en el presente caso se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares, alegados de parte de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Ilustre representación de las presuntas víctimas.
9. Es por ello, que el Estado de Guatemala como parte de los alegatos relacionados a la procedencia de la excepción preliminar de “falta de agotamiento de recursos internos”, se permite recordar lo considerado por la Honorable Corte respecto a la interpretación de las excepciones a la regla general de Agotamiento de Recursos Internos, en el siguiente sentido: *“El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales si existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho”*. (el resaltado propio)
10. El Estado considera procedente la presente Excepción Preliminar de Falta de agotamiento de Recursos Internos en virtud que los representantes de las presuntas víctimas antes de acudir al Sistema Interamericano debieron agotar previamente los recursos internos del país, es decir aquellos (recursos) que se encuentran a su disposición dentro de la legislación guatemalteca, ya que en el presente caso, el proceso penal aún se encuentra en la etapa de la investigación.
11. Así mismo, resulta oportuno reiterar que en el presente caso no concurren los supuestos o circunstancias contenidas en los incisos a y b del artículo 46.2 de la CADH, en virtud que en el Estado de Guatemala existen normas legales mediante las cuales se regulan los respectivos procesos o procedimientos orientas al juzgamiento y sanción de las presuntas violaciones a los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción. En ese mismo sentido,



la normativa interna constantemente se ve modificada en atención y cumplimiento a las garantías universales¹ a favor de los derechos de las víctimas en este tipo de casos.

12. Existe dentro del ordenamiento jurídico del país, una estructura jurídica de protección y por ende que garantiza el juzgamiento y sanción de los responsables de algún tipo de hecho ilícito, ejemplo de ello es el Código Penal² y leyes especiales de esta materia; normativa que regula y tipifica las conductas consideradas como delitos, estableciendo las respectivas sanciones a imponer a las personas transgresoras de la ley.
13. Aunado a ello, el Estado de Guatemala cuenta dentro de su ordenamiento jurídico el Código Procesal Penal, regulando este los procedimientos judiciales para el debido conocimiento, juzgamiento y sanción a los responsables de la comisión de un delito, así como lo referente a la reparación a las víctimas dentro de las causas penales.
14. De la misma forma, la normativa interna cuenta con la ley denominada la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, aprobada por el Congreso de la República (Decreto 22-2008).
15. De lo anterior se comprueba que dentro de la normativa procesal penal guatemalteca se encuentra regula lo respectivo a los procesos orientados a la obtención de justicia y protección de el o los derechos violados a las presuntas víctimas, normativa dentro de la cual, se ha incorporado ciertas reformas destinadas a fortalecer el sistema de justicia y dotar a las víctimas de una serie de derechos y herramientas que los faculta a dinamizar el proceso penal.
16. Por lo que, se evidencia que el Estado cuenta con normativa existente dentro de la legislación interna sobre la materia que se discute (el debido proceso), la cual debe agotarse antes de presentar una denuncia a la CIDH, y de ser así, esta no debiera admitirse, por lo que

¹ “Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos fijan unos derechos básicos, estándares universales mínimos que definen las garantías que pertenecen a la persona solo por el hecho de ser persona, independientemente del estado donde nació o donde vive u otras condiciones, A los estados, las comunidades, los individuos, los diferentes actores institucionales, económicos y sociales cabe garantizar el goce concreto de los derechos humanos. En el nuevo contexto globalizado los derechos humanos se vuelven en un instrumento capaz de derribar los confines nacionales y poner límites y objetivos comunes...” Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas, en ocasión del día de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 2003.

² Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.



la situación descrita en el inciso a, del artículo 46.2 no se da en el presente caso y en consecuencia no puede aplicarse.

17. Por otra parte, en atención al supuesto sobre **“negación al acceso a la justicia al individuo o se le impide agotar los recursos”** contenido en el artículo 46.2 del inciso b de la Convención citada, el Estado de Guatemala de igual forma considera que no concurre dicha circunstancia, toda vez que en ningún momento se le ha negado el acceso a la justicia a los familiares de Claudina Isabel ni se le ha impedido por parte de alguna autoridad, que pueda agotar los recursos internos. El hecho que no se haya podido individualizar al responsable de su muerte, no se debe a falta de voluntad de parte del Estado. Sino se debe a la complejidad del caso, el cual impide que se logre identificar a un presunto responsable. Debe de hacerse mención que dentro de la legislación interna, las personas consideradas como víctimas dentro de un proceso penal, cuentan con una serie de garantías y derechos reconocidos desde la Constitución Política de la República³, el Código Procesal Penal y sus reformas, para poder promover e impulsar el proceso de investigación o el proceso judicial. Incluso, pueden ejercer el control del procedimiento si consideran que existe ineficiencia, inconsistencia, mal manejo o retardo injustificado, sea en la etapa de investigación o en el proceso judicial.
18. Por tanto, el supuesto contenido en el artículo 46.2.b tampoco concurre en el presente caso, dejando claro que no hay motivo justificado para que los peticionarios hayan dejado de agotar los recursos internos, y que la CIDH haya admitido la petición.
19. Por otra parte debe de mencionarse que en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, se establece que no se aplicaran las disposiciones de agotamiento de los recursos internos cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. No obstante lo anterior, el Estado indica, que la falta de resolución del presente caso, se debe a que el asunto es tan complejo, que a pesar de todos sus esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables. El Estado conoce que la investigación debe ser encaminada para determinar la posible participación de alguna persona en un hecho delictivo. De esa cuenta, en el presente caso, el Ministerio Público, ha realizado numerosas

³ Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. *“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.*



entrevistas a los testigos, ha solicitado información a numerosas entidades estatales, ha realizado pruebas de ADN a varias personas, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido recompensa para obtener información sobre la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello a falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.

20. Cabe resaltar, que de conformidad con el expediente judicial, como del expediente del Ministerio Público, no ha existido inactividad, en ningún momento, por parte del Ministerio Público desde que se dio el hecho que hoy se discute.
21. Por lo anterior, el Estado concuerda con la postura que la propia Corte ha determinado para calificar si una demora en la investigación es justificable cuando indica que una: *“...demora prolongada, (...), constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales...”*⁴ Sin embargo, la Corte debe de recordar que en varios casos ha indicado que *“...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del **plazo** en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*⁵
22. Por lo que, el Estado no ha vulnerado el plazo razonable, debido a que no ha podido resolver el asunto y dar con los responsables, debido a que no existe indicio alguno, que permita identificar a algún responsable, a pesar de que ha realizado todos sus esfuerzos y además de ello, no puede imputársele que no haya actuado de manera diligente en el asunto, ya que ha realizado un sinnúmero de diligencias y no existe inactividad en el presente proceso de investigación. Y por último, referente a la actividad procesal del interesado, la Corte ha establecido que: *“Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las **normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra***

⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.217

⁵ Caso IDH. Caso 19 Comerciante Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de julio 2004 Serie C No. 109, párr.190



diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos."⁶(el resaltado es propio)

23. Por lo que el Estado demuestra, que en el presente caso contempla normas que permiten a los familiares actuar de manera activa dentro de la investigación. Más aún en la actualidad, a partir de las reformas contenidas en los Decretos 18-2010 y 7-2011 que reforman el Código Procesal Penal, que establecen una serie de derechos y herramientas, las cuales disponen lograr una atención oportuna de las denuncias presentadas por las víctimas de delitos; resolver conflictos penales; prevenir hechos delictivos; sancionar a los responsables de delitos; y sobre todo, otorgar a las presuntas víctimas protección jurídica y una eficaz legitimación y calidad dentro del proceso penal, orientado a obtener, según corresponda, Justicia integral como un derecho humano de impostergable cumplimiento. (subrayado propio). Con lo anteriormente expuesto se prueba que el Estado si permite que los familiares puedan denunciar o participar activamente en la investigación penal.
24. En conclusión no se ha agotado el proceso legal interno, que se encuentra contemplado en la legislación guatemalteca, orientado a la obtención de justicia en relación a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz. Por lo que el Estado considera que debe ser **declarada con lugar la Excepción preliminar de Falta de agotamiento de Recursos Internos**, en virtud que se ha demostrado anteriormente que el proceso penal relacionado con la muerte de la presunta víctima aún se encuentra vigente dentro del sistema de justicia guatemalteco y que éste aún no ha concluido, por tanto, no obran dentro del mismo un acto conclusivo que determine la posibilidad de presentar acusación y petición de apertura a juicio en contra de los responsables; ello en base a indicios y pruebas considerada como fundamentos serios y suficientes; o incluso, algún otro acto conclusivo referente a una posible clausura provisional o archivo.

⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.184



IV. Alegatos Generales Relacionados a las Supuestas Violaciones a los Derechos Humanos que se Reclaman en el Presente Caso

Presuntas violaciones en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz

A. Artículo 4 (derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) así como el 2 y el 7 de la Convención Belem do Pará.

25. El Estado de Guatemala se permite manifestar que la supuesta violación al derecho a la vida de Claudina Isabel, carecen de relevancia ya que de conformidad a lo indicado por la Ilustre Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas, en el sentido de que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida, debido a que indican que no adoptó las medidas necesarias para prevenir su muerte.

26. En ese sentido, se recuerda a la Honorable Corte que en su jurisprudencia desarrollada ha indicado que la protección relacionada con el artículo 4 se refiere a que:

“Ésta no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción”⁷.

27. Como se puede observar en el presente caso, no se está señalando que haya sido algún agente del Estado de Guatemala quien haya dado muerte a Claudina, por lo que, no se está reclamando la obligación negativa del Estado, sino se está reclamando entonces la obligación positiva.

28. Respecto a dicha obligación, se recuerda que la Honorable Corte en su jurisprudencia ha indicado que para que se cumpla con dicha obligación, requiere además que:

“se adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), y que esta protección activa del derecho a la vida por parte

⁷ Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.



del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. La Corte igualmente ha afirmado que, en razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales...”⁸

29. En ese contexto, los Estados en **primer lugar, deben emitir normas penales, que establezcan un sistema de justicia** y en **segundo lugar, deben prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros.**
30. Respecto al **primer punto**, el Estado de Guatemala reitera a la Honorable Corte que dentro de su legislación interna, existe la normativa penal tendiente a sancionar la posible comisión de hechos delictivos.
31. Aunado a ello, en Guatemala existen leyes específicas diseñadas para abordar la situación de violencia a la cual podría estar expuesta cualquier persona de sexo femenino. Por lo que, se demuestra que el Estado contempla dentro de su legislación con normas penales y con un sistema de justicia diseñado para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales. Lo anterior incluso fue reconocido por esta Honorable Corte en la sentencia del caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala donde indicó:
- “Debe resaltarse que el Estado, antes y después de los hechos del presente caso, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres, que este Tribunal tiene presente. Así, cabe destacar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996, así como la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, adoptada en 2008”...*
32. Por otra parte, en relación al **segundo punto**, relacionado con la “protección y prevención de actos criminales cometidos por particulares”; la Honorable Corte ha establecido que:

⁸ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 122



*“Es claro para la Corte que un Estado **no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida.** Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, **debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.**”⁹ (el resaltado es propio)*

33. En virtud de lo anterior, resulta claro entonces que para que el Estado sea declarado responsable, éste debía conocer de la existencia de una situación de riesgo real y además debe demostrarse que a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para prevenir o evitar dicho riesgo. Y en virtud de ello resulta necesario para el Estado recordar que respecto a la prevención del riesgo ésta honorable Corte, ha identificado dos momentos claves en el que el deber de prevención debe de ser analizado:

“...El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida.”¹⁰

34. Respecto al primer momento, el Estado insiste que no tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato que se pudiera presumir que existiera en contra de Claudina, ya que en el presente caso no se ha indicado que existiera una amenaza en contra de ella y como lo reconoció la Honorable Corte, si se han efectuado acciones estatales de parte del Estado vinculadas a tratar la problemática en contra de las mujeres.

35. Por lo que, es claro que en el caso de Claudina se está reclamando el segundo momento (antes de la localización del cuerpo). A lo cual, la Honorable Corte ha fijado también mediante su jurisprudencia, como se debe evaluar dicho momento para establecer si existe responsabilidad internacional del Estado. Para lo anterior ha indicado que deben de analizarse tres aspectos:

⁹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.137

¹⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.138



“a) si el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba la persona; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la persona.”¹¹

36. Por lo que en el presente caso, se puede observar que en el propio informe de fondo se indica que Claudina debería de haber llegado a su casa alrededor de las 12:00 am pero no llegó¹². Asimismo, se puede apreciar que en el Escrito de solicitudes, se indica que los padres dejaron de comunicarse con ella, desde las 11:45 p.m.¹³. De ambos documentos, se puede desprender que los padres, empezaron a buscarla a partir del momento en que llegó la señora Moreno Barbier¹⁴ a su casa, es decir alrededor de las 2 a.m. del día 13 de agosto de 2005.
37. Por otra parte, se indica que posteriormente llegaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama y que alrededor de las 2:55 a.m., del mismo día, la señora Barbier retorno a su residencia, pero que mientras estaban ahí, llamaron a la policía, la cual llegó a las 3:00 a.m.¹⁵. Por lo que, es a partir de esta hora, en que se podría indicar que el Estado tuvo conocimiento del hecho, es decir después de 3 horas que los padres dejaron de comunicarse con Claudina.
38. Por lo que, es a partir de dicho momento, es decir las 3 de la mañana, en que debe de analizarse si el Estado tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo.
39. De esa cuenta, debe de indicarse, que de las pruebas obrantes en el expediente, como la necropsia y el informe del médico forense, las cuales se encuentran en poder de la Corte, se puede desprender que la hora de la muerte de Claudina ocurrió entre las 2 y las 4 am.

¹¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.142

¹² Párrafo 10 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

¹³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.

¹⁴ Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.

¹⁵ Párrafo 13 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 12.



40. En ese sentido, el Estado reitera que no tuvo posibilidades para prevenir la consumación del hecho delictivo. Ya que probablemente, Claudina falleció antes que el Estado tuviera conocimiento o sólo hubiera tenido como máximo 1 hora para poder localizarla, ya que su cuerpo apareció alrededor de 2 horas de haber sido llamada la policía. Con lo que se demuestra que el Estado no tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación del hecho delictivo.
41. Por último, concluye que en ningún momento le violó el derecho a la vida a la presunta víctima, sino al contrario velo desde el momento de su notificación de su desaparición la localización de ésta. En ese contexto, el Estado reitera lo indicado oportunamente en su escrito de contestación de la demanda; en el sentido de que declare que el Estado no violó el artículo 4 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 así como el 2 y el 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige.

B. Supuesta Violación del Artículo 5 (integridad personal) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos), así como el 2 y el 7 de la Convención Belem do Pará.

42. Por otro lado, el Estado de Guatemala desea manifestar que respecto al derecho a la integridad personal, el cual se le pretende atribuir responsabilidad en el presente caso, el mismo se encuentra contemplado y garantizado por la legislación interna, y supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni puede ser víctima de daños mentales o morales. Es un derecho fundamental y absoluto.
43. Ante ello, el Estado concuerda con esta Honorable Corte, en la importancia del derecho a la integridad personal cuando vincula las obligaciones del Estado derivadas de su protección al establecer que:
- " , el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia (...) el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva),*



en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”¹⁶

44. Por lo que, al igual que conforme se alegó respecto al derecho a la vida, sólo si se establece que el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de Claudina, podía considerarse que este tenía responsabilidad. Lo cual, como se mencionó, no sucedió en este caso, ya que ni los delegados ni la Ilustre representación de las presuntas víctimas han alegado acerca de una amenaza que existiera en contra de ella, ni existió una oportunidad razonable de evitar la consumación del hecho delictivo .
45. Por lo anterior, y debido a que de los propios exámenes practicados por médicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público no determinan que ella haya sufrido de alguna violación a su integridad antes de su muerte, el Estado solicita que esta Honorable Corte, que declare que el Estado no violó el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 así como el 2 y el 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige.

C. Supuesta Violación del Artículo 11 (protección de la honra y dignidad) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) así como el artículo 7 de la Convención Belem do Pará

46. Por otro lado, el Estado de Guatemala reitera que respeta y garantiza el derecho a la Protección de la Honra y Dignidad, ya que dentro de su ordenamiento jurídico, como en su propia Constitución¹⁷, se encuentra normado el mismo como un derecho fundamental de toda persona humana; lo cual significa que la protección que brinda el propio Estado a sus habitantes, es formalizada a partir de la consideración de la dignidad de cada individuo reflejado en la igualdad ante la ley.
47. En el contexto del presente caso, el Estado reitera a la Honorable Corte que independiente de las falencias señaladas o la forma del tratamiento de la escena del crimen, la postura Estatal en ningún momento se ha visto encaminada a discriminar a la víctima ni a sus

¹⁶ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 157-158.

¹⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4º Libertad e Igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...)"



familiares; ni existió en el presente caso, una orden donde se debiera realizar una calificación de la víctima para determinar el posterior procedimiento de investigación.

48. Lo anterior, se corrobora por todas las acciones realizadas por el Ministerio Público para esclarecer el hecho y que se encuentre a él o los responsables del hecho delictivo.
49. Por consiguiente, el Estado desea reiterar a la Honorable Corte, que no vulnero el derecho a la Honra y Dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, ya que en cumplimiento de sus obligaciones para respetar la honra y el derecho en cuestión, consiente de las circunstancias del hecho, contempla en su legislación, la institución de la dignidad de la persona humana dentro de los derechos individuales de cada persona. Ello, en atención y observancia al respeto de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, en ningún momento fue sometida a desprecio público por la forma del acontecimiento de su muerte.

D. Supuesta Violación del Artículo 13 (libertad del pensamiento y de expresión) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos).

50. Por otra parte, respecto al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el Estado desea reiterar que en Guatemala, la libertad de expresión, así como los derechos que ello conlleva: libertad de pensamiento, de opinión, de información, etc., se encuentran plenamente garantizados por una serie de normas internas, las cuales son acordes a las disposiciones contenidas en la Convención Americana.
51. Para lo cual, la jurisprudencia de esta Honorable Corte ha establecido que:

“...las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.”¹⁸

¹⁸ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 68



52. Por lo que, una infracción al artículo 13 de la Convención Americana, sólo puede presentarse si el Estado suprimió de alguna manera la libertad de expresión o si la restringió más allá de lo permitido. En el presente caso, el Estado nunca estableció alguna medida para impedir, la libre circulación de ideas, opiniones o noticias. Además tampoco le impidió el derecho a expresarse y tampoco le impidió el derecho a informarse.
53. En ese contexto, el Estado desea llamar la atención de la Honorable Corte en el sentido de que en ningún momento el Estado tuvo conocimiento de denuncia alguna en la cual se haya reclamado la vulneración al derecho a la libertad de expresión a Claudina o sus familiares; ni tampoco consta que haya existido alguna amenaza de coartársele dicho derecho, ni consta que exista dentro del presente proceso prueba de denuncia alguna relacionada a tal situación.
54. Por último, el Estado señala que la Ilustre Comisión no encontraron elementos de prueba dentro del análisis y estudio del expediente del caso en cuestión a efecto de responsabilizar al Estado de Guatemala por la violación del derecho de libertad de expresión en perjuicio de la señorita Claudina Velásquez.
55. Por lo que, El Estado de Guatemala reitera que de ninguna manera infringió el derecho de libertad de expresión a la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, quien en todo momento ejerció libremente ese derecho, ya que como se ha mencionado, el Estado garantiza el derecho que tienen las personas de expresarse libremente y de ninguna manera le suprimió su derecho a la libertad de expresión o se le restringió más allá de lo permitido.

E. Supuesta Violación del Artículo 22 (de circulación y de residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) y 24 (igualdad ante la ley).

56. En relación al derecho de circulación y residencia, se indica como es del conocimiento de la Honorable Corte, que es únicamente los representantes de las presuntas víctimas, quienes alegan que el Estado de Guatemala, violó el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 24 de la Convención, en perjuicio de Claudina Velásquez Paiz.



Y que, en ningún momento hacen una relación concisa de por qué consideran que el Estado violó dicho derecho, ni proporcionan elementos donde logren sustentar lo dicho.

57. En el caso en cuestión el Estado, reitera a la Honorable Corte que no le causo desplazamiento a la señorita Claudina Velásquez ni a su familia, esto ha quedado evidenciado en el hecho que los representantes de las presuntas víctimas no han indicado que la familia tuvo que desplazarse a consecuencia de alguna amenaza realizada directamente por parte de autoridades del Estado, ni que se hayan tenido que desplazar a causa de la supuesta situación de violencia que se vive en el país. De la misma manera, el Estado tampoco le limitó a la presunta víctima, ni a sus padres que pudieran escoger el lugar de su domicilio, ya que tampoco han realizado denuncia alguna relacionada con dicho supuesto. Lo anterior evidencia que el Estado en ningún momento ha violentado el derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana.
58. Aunado a lo anterior, debe mencionarse que el 12 de agosto del año 2005, como en otras ocasiones, Claudina Velásquez, hizo uso de su derecho de libre locomoción al desplazarse para asistir a la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ese mismo día, entre otros lugares, decidió voluntariamente asistir a una fiesta en compañía de una amiga en la Colonia Panorama, lo que demuestra que no se violó en ningún momento el derecho de circulación y residencia en su perjuicio.
59. De conformidad a lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que al resolver el presente asunto se declare que el estado de Guatemala **no es responsable** de la violación del artículo 22 de la CADH (derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y 24 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
60. Por otro lado, es de hacer notar, que los representantes de las presuntas víctimas y la Ilustre Comisión, han argumentado en el caso respecto al derecho a la igualdad ante la ley, la indolencia frente al problema de la violencia contra la mujer demostrando con ello tolerancia estatal y un patrón discriminador que alienta la reproducción de la violencia de género. Aunado a ello, indican que las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta, no son objeto de la atención debida por parte del sistema penal y que las mismas son etiquetadas como pertenecientes a pandillas, prostitutas o se considera que *algo habrán hecho* para que sus cuerpos terminen arrojados en alguna calle.



61. El Estado de Guatemala con el objeto de desvirtuar dichos extremos manifiesta que, conforme lo establece el artículo 7. Literales e., f., g. y h. de la Convención de Belem do Pará, dentro de la legislación guatemalteca, la Constitución resalta la preeminencia del Derecho Internacional por sobre el derecho interno. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto No. 97-96) y su Reglamento; La Ley contra el Femicidio y o tras formas de violencia contra la Mujer (Decreto No. 22 2008), la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto No. 7-99) y la Ley de Desarrollo Social (Decreto No.42-2000), constituyen el marco jurídico que protege y garantiza la vida de las mujeres, su desarrollo integral y la participación en todos los niveles del país, donde además, se regula la aplicación de medidas de protección, sanción, atención integral y prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres, en el contexto de las relaciones desiguales de poder frente a los hombres.
62. Así mismo, el Estado desea recordar que esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia que:

“Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"[253]. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención.”¹⁹

63. Por lo anterior, se indica que en ningún momento el Estado le ha brindado una protección desigual de la ley. Al contrario, como se ha señalado, el Ministerio Público ha realizado numerosas diligencias tendientes a dar con los responsables del hecho delictivo, para lo cual ha realizado entrevistas numerosas a testigos y sospechosos, ha solicitado información a numerosas entidades estatales, ha realizado Peritajes biológicos de ADN con

¹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 183



el apoyo del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido una recompensa de Q100,000, para obtener cualquier tipo de información que pueda esclarecer o individualizar a los responsables de la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello a falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.

Presuntas violaciones en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz

A. Supuesta Violación del Artículo 5 (integridad personal) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)

64. Como se mencionó anteriormente en el apartado que se refiere a este derecho en perjuicio de Claudina, el Estado conoce que el derecho a la integridad personal, supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni puede ser víctima de daños mentales o morales.
65. En ese mismo sentido, se puede señalar que el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está contemplado, otorgado y garantizado por el artículo 3° de la Carta Magna²⁰; así como por la suscripción de convenios internacionales que lo contienen, mismos que tienen plena vigencia dentro del territorio guatemalteco.
66. Respecto de lo anterior, al Estado desea manifestar a la Honorable Corte que no puede adjudicársele o acusársele de trasgredir la integridad de los familiares de Claudina Isabel por alguna acción, menos aún por omisiones relacionadas a la investigación, ya que por más que expresen que el Estado no ha investigado, se prueba que la investigación que se ha realizado es exhaustiva. No obstante, se reitera que la obligación de investigar no se satisface por los resultados de la misma; y eso es lo que sucede en el presente caso. Pues la Ilustre representación de las presuntas víctimas aduce que no se ha procesado y sancionado a los responsables, sin embargo ello solamente sería posible si los mismos ya se hubieran podido identificar.

²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3 Derecho a la Vida. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”



67. Por otra parte, se indica que los funcionarios del Estado guatemalteco en ningún momento han tratado a los familiares de Claudina Isabel con desprecio y falta de interés para llevar a cabo la investigación. Al contrario, se han realizado las diligencias para individualizar y posteriormente juzgar al o los responsables por su muerte.
68. Con base en las consideraciones expuestas, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

B. Supuesta Violación del Artículo 11 (protección de la honra y dignidad) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)

69. Por otra parte, el Estado desea reiterar respecto al derecho a la protección de la honra y la dignidad, que en ninguna circunstancia se violó el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares, ya que las actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos se efectuaron en función de su responsabilidad para la ejecución de su labor como entes investigadores, además en ningún momento le infringieron algún tipo de tratos despectivos e irrespetuosos a los familiares de Claudina Isabel.
70. En ese sentido, el Estado considera que no debe atribuírsele responsabilidad internacional, por la supuesta violación al artículo 11 (Protección a la Honra y a la Dignidad); debido a que en todo momento se ha actuado de conformidad con los procedimientos previamente establecidos, sin que ellos vulnere en algún sentido el derecho de la dignidad de la presunta víctima y la de sus familiares.
71. En conclusión el Estado guatemalteco solicita a la Honorable Corte que al momento de resolver declara que el Estado no es responsable de ninguna violación a los derechos humanos enumerados anteriormente en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y de sus familiares. Toda vez, que ha realizado todas y cada una de sus diligencias de conformidad a los estándares internacionales y ha respetado en todo momento los derechos que le son reconocidos a la presunta víctima y a sus familiares por parte del Estado.



C. Supuesta Violación de los Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) y 7 de la Convención Belém do Pará.

72. El Estado de Guatemala ratifica sus argumentos y consideraciones contenidos en su Escrito de Contestación de Demanda del presente caso y a la vez expone sus alegatos finales escritos en relación a los argumentos y reclamaciones de la Ilustre Comisión y los representantes de las presuntas víctimas, relacionados a la supuesta violación a los Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), los cuales, como se ha podido advertir, carecen de sustento factico, como probatorio para que esta Honorable Corte declare la responsabilidad estatal de forma fundada.
73. Respecto a la alegada violación a los derechos en mención, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las presuntas víctimas, a lo largo del presente proceso han señalado como causas específicas, supuestos errores, omisiones y falencias en el resguardo, tratamiento y procesamiento de la escena del crimen; así también, han señalado de forma infundada, supuestas negligencias en el proceso de investigación llevado a cabo en el fuero interno.
74. En ese sentido, a efecto de desvirtuar los argumentos de la parte reclamante, el Estado de Guatemala tanto en su escrito de Contestación, como en Audiencia Pública se ha retrotraído al momento mismo en que el cuerpo de la presunta víctima fue hallado sin vida en una calle pública de la zona once de la ciudad de Guatemala, el cual como se ha señalado, fue advertido a eso de las cinco de la mañana del día trece de agosto del año dos mil cinco por personas transeúntes y vecinos del lugar, quienes inmediatamente, dieron cuenta del hecho a agentes de la policía nacional civil que en esos momentos rondaban por el sector. Sobre este extremo cabe resaltar que al encontrarse dichos agentes en el lugar de los hechos, estos procedieron acordonamiento y resguardo del lugar para evitar su contaminación y el ingreso de personas, quienes de forma paralela dieron cuenta del hecho al Ministerio Publico a efecto que dicha institución se constituyera al lugar e iniciara las diligencias y pesquisas correspondientes.
75. Al constituirse el Ministerio Público a través de su grupo técnico y profesional, quien actuó bajo la dirección e instrucciones de Auxiliar Fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez, se coordinó una serie de lineamientos y directrices, los cuales obran fielmente en el expediente de



investigación interno. Seguidamente y de forma inmediata se realizó la ampliación del acordonamiento de la escena, previamente realizado por los agentes de la Policía Nacional Civil que tuvieron cuenta del hecho en primera instancia.

76. Así mismo, consta plenamente en los antecedentes del presente caso que de forma inmediata se ordenó documentar la escena del crimen mediante fotografía y video, actuaciones que fueron debidamente cumplidas por el personal técnico actuante en el lugar de la diligencia.
77. Así mismo, como parte del procesamiento se realizó el debido análisis e inspección de la escena, a través del cual se logró recabar en calidad de indicios un casquillo y un proyectil de arma de fuego, en ese momento de calibre ignorado, los cuales fueron debidamente fijados, documentados y embalados. Seguidamente el médico forense actuante, al oscultar el cadáver, localizó algunos objetos personales que portaba la víctima al momento de su muerte, mismos que también fueron debidamente embalados.
78. Siempre dentro de los respectivos lineamientos de procesamiento de la escena, se ordenó y se llevó a cabo el aislamiento de las dos manos de la víctima, colocándole bolsas de papel manila a efecto de preservar indicios que se esperaban obtener a través de prueba científica.
79. De igual forma como parte de las instrucciones dadas por la Fiscal a cargo de la diligencia, se ordenó la realización de entrevistas a personas y vecinos que residen en los alrededores del lugar del hallazgo, con el propósito de ubicar a posibles testigos presenciales y/o referenciales, estableciéndose derivado de las entrevistas realizadas que a ninguna persona le consta la forma y modo, así como quien o quienes le dieron muerte a la presunta víctima; lo anterior, de igual forma consta plenamente en el respectivo expediente de investigación. Al concluirse la diligencia de procesamiento de la escena del crimen, a eso de las siete y media de la mañana, se ordenó el levantamiento del cuerpo de la víctima y su traslado hacia la morgue del Organismo Judicial para la realización de la necropsia médico legal correspondiente, ordenándose también la realización de los peritajes científicos a los indicios obtenidos producto del hisopado rectal y vaginal y del raspado de uñas practicados al cuerpo de la víctima; como también la realización del peritaje de alcoholemia y drogas de abuso para establecer la posible existencia de dichas sustancias en el cuerpo de la víctima.
80. El Estado desea reiterar que los peritajes científicos practicados a los indicios obtenidos del hisopado rectal y vaginal y del raspado de uñas, tuvieron por objeto obtener un indicio relevante, el cual pudiera vincular a las o las personas que dentro de una investigación



integral se pudieran llegar a considerar como presuntos responsables de dicho hecho criminal.

81. Específicamente, en el caso del peritaje científico producto del hisopado vaginal se logró establecer la existencia de residuo seminal en el cuerpo de la víctima, a través del cual se han realizado diligencias de cotejo de éste indicio con la sangre extraída a las personas consideradas como sospechosas de dar muerte a la presunta víctima, sin embargo, los resultados han sido negativos a efecto de vincular “de forma fundada” a alguna de éstas personas.
82. En el caso del peritaje científico realizado al indicio obtenido del raspado de uñas, consta que a través del mismo, se estableció la existencia de sangre tipo animal en la uñas de las manos de la víctima; es por lo anterior que se formuló una de las hipótesis desarrolladas por el Ministerio Público dentro de la investigación interna.
83. Por otra parte, el Estado desea aclarar que la orden y la realización del peritaje de alcoholemia y drogas de abuso realizado a la víctima, tuvo por objeto el establecer la situación y posibles circunstancias en que pudo ocurrir el hecho criminal que se ha venido investigando. Lo anterior es contrario a lo manifestado en Audiencia Pública por la Perita Claudia González Orellana, quien sin ningún sustento y razonamiento calificó como innecesaria e irrelevante la práctica de dicha diligencia, manifestando incluso, que dicha actuación llevó implícita estigmatizaciones y sesgos discriminatorios, lo cual, como bien ha señalado el Estado, forma parte de los argumentos infundados en el presente caso.
84. Respecto a la no identificación de la víctima, el Estado resalta, tal como consta en los antecedentes de la investigación interna, que la víctima al momento de ser encontrada sin vida en el lugar del hallazgo, no portaba documentos de identificación personal por medio de los cuales lógica y razonablemente hubieran podido individualizarla²¹; es por lo anterior que, como se ha señalado, se ordenó a los investigadores del servicio de investigación criminal de la Policía Nacional Civil, se constituyeran a la morgue del Organismo Judicial a establecer si el cadáver de la víctima había sido identificado por alguna persona. Cabe señalar que dicha diligencia fue debidamente cumplida por los investigadores.

²¹ Ver Párr. 217 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz , de fecha 21 de noviembre de 2014.



85. En cuanto al argumento en que se señala que las entrevistas realizadas en la escena del crimen fueron llevadas a cabo de forma deficiente, y que no se realizaron entrevistas a las personas que residían en los alrededores, ha quedado demostrado que las señoras Consuelo Romelia Bol Tzul²² y Concepción de María Méndez²³ fueron oportunamente entrevistadas en relación a dicho hallazgo; por lo que se llama la atención de la Honorable Corte en el sentido de observar el carácter infundado de los señalamientos de la CIDH y los representantes.
86. En relación al argumento de la Comisión y los representantes en el cual se señala que la escena del crimen había sido contaminada antes de ser procesada, ya que los agentes de la Policía Nacional Civil no tomaron las medidas necesarias para resguardarla de forma efectiva, por el hecho que el cuerpo fue encontrado cubierto con una sábana blanca, debe de considerarse que el cuerpo de la presunta víctima fue localizado sobre una calle pública, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, por lo cual resulta razonable que dicho hallazgo fuere advertido por los vecinos y las personas que a esas primeras horas del día transitaban por el lugar. Es por ello que resultó inevitable y fuera del alcance del Estado, que antes de la llegada de los agentes policiales, por imprudencia algunas personas manipularan el entorno de la escena y al cuerpo mismo de la víctima, al punto de colocarle una sabana al cuerpo, lo cual se realizó, sin duda, con el propósito de proteger la dignidad de la fallecida, evitando el morbo y curiosidad de otras personas.
87. Así mismo, la Ilustre Comisión, a lo largo del presente proceso insistió en señalar que durante la inspección de la escena del crimen se omitieron algunos detalles, tales como: la forma en que se encontró el cadáver, el estado de la ropa de la presunta víctima, y si en ella existían manchas de sangre, cabellos, fibras, hilos u otras pistas²⁴. De la misma forma la CIDH argumentó que no se informó si se encontraron huellas o cualquier otra evidencia relevante, agregando que no consta que se haya realizado análisis de elementos pilosos en el cuerpo de la víctima.

²² Ver Informe Preliminar, folio 123, Pieza III, del Expediente MP001-2005-69430, obrante en Anexo 5 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, de fecha 21 de noviembre de 2014.

²³ Declaración prestada por la señora Concepción de María Méndez de fecha 13 de diciembre del año 2011 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la vida e integridad de las personas del Ministerio Público, Obrante en el folio 350 y 351, pieza V del expediente MP001-2005-69430, obrante Anexo 7 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, de fecha 21 de noviembre de 2014.

²⁴ Párrafo 130 Informe de Fondo CIDH



88. Respecto a lo anterior, el Estado reitera que dichos señalamientos no deben ser considerados como omisiones o deficiencias ya que la forma en que fue encontrado el cadáver de la presunta víctima, se encuentra plenamente documentado mediante video y las fotografías, como también en la planimetría de la escena del crimen realizada por el personal técnico del Ministerio Público.
89. En relación al estado de la ropa de la víctima, este extremo quedó debidamente consignado en el formulario 69 430-05 suscrito por el personal de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público²⁵; como también en el acta de procesamiento de la escena del crimen y levantamiento de cadáver, suscrita por la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez²⁶.
90. Por otra parte, quedó plenamente documentado en la serie de fotografías tomadas por el personal encargado de la diligencia que la presunta víctima vestía pantalón de lona color azul, cincho color negro, camiseta corta color negro, blusa de color rosado²⁷, en las que se señaló que esta última prenda se encontraba impregnada con sangre de la víctima producto del disparo que le causó la muerte.
91. En relación al no pronunciamiento de la existencia de cabellos, fibras, hilos u otras pistas relevantes en cuerpo de la víctima o en el entorno de la escena, el Estado reitera que dentro de los indicios obtenidos derivado del análisis externo realizado por el forense en la escena, como en el cuerpo de la víctima y en sus prendas de vestir, en ningún momento se encontraron indicios de cabellos, fibras, hilos, o algún otro elemento, que de haber existido, hubiesen sido embalados y documentados tanto en el acta suscrita por la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez, como en el apartado de “Antecedentes del hecho y condiciones del lugar del hallazgo” del Formato para el levantamiento y remisión de cadáveres del Ministerio Público.

²⁵ Anexo 11 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz , de fecha 21 de noviembre de 2014.

²⁶ Anexo 9 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz , de fecha 21 de noviembre de 2014.

²⁷ Ver Folio 518, Fotografías 17 y 18 álbum fotográfico escena del crimen. Anexo 3 del Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz , de fecha 21 de noviembre de 2014.



92. En cuanto al argumento en el cual se indicó que no consta que se haya realizado análisis de algún tipo de indicios encontrados en el cuerpo de la víctima, ha quedado plenamente demostrado que al momento de llevar a cabo el procesamiento y análisis de la escena del crimen y del cuerpo de la víctima se recabaron los indicios ya identificados al inicio del presente apartado, ordenándose realizar en consecuencia: a) análisis del raspado de uñas de las manos de la víctima; b) análisis del suéter rosado con sangre de la víctima; c) análisis de un casquillo; d) análisis del proyectil de arma de fuego; como también, e) el análisis de los hisopados rectales y vaginales obtenidos de la víctima, lo cual una vez más evidencia el carácter infundado de las reclamaciones formuladas en el presente caso.
93. De igual forma, ha quedado demostrado que dentro de las diligencias de investigación se han realizado una serie de Peritajes biológicos de ADN con el apoyo del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, respecto al resultado obtenido de los hisopados vaginales realizado en el cuerpo de la presunta víctima (residuos seminales), cotejándolo con la sangre que se extrajo a las personas en algún momento consideradas como posibles responsables del hecho criminal que se investiga.
94. Por otra parte, la Ilustre comisión y los representantes señalaron que el informe de la necropsia practicada al cuerpo de la presunta víctima por el médico Forense del Organismo Judicial, en un principio no consignó la forma, lugar y momento de la muerte, como otros aspectos de relevancia, sin embargo, cabe reiterar que, a su vez reconocieron que dichas omisiones fueron subsanadas a requerimiento del Ministerio Público mediante ampliaciones de la relacionada necropsia²⁸.
95. Al respecto, el Estado es enfático en reiterar que derivado de las omisiones y fallas incurridas en la práctica del protocolo de necropsia por el Médico Forense Alder Alfredo Martínez Martínez, como lo ha reconocido la parte reclamante²⁹, produjeron que el Régimen Disciplinario del Organismo Judicial impusiera sanciones administrativas en contra de dicho profesional, derivado de su negligencia y mala práctica en la necropsia y elaboración del informe relacionado, creándose así un antecedente ante posibles malas prácticas forenses en dicho régimen disciplinario.

²⁸ Párrafo 134 Informe de Fondo CIDH

²⁹ Ver Página 37 ESAP



96. De esa manera lo ha establecido la propia Corte relacionado con el procedimiento disciplinario, al indicar: “³⁰. *Respecto del procedimiento disciplinario, la Corte ha considerado que puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de instituciones públicas.*”³¹
97. Lo anterior, complementa el accionar del Estado, si se tiene en cuenta que la sanción impuesta a dicho profesional crea un antecedente de rigurosidad y formalidad en que se deben de llevar a cabo las investigaciones, evitando de esta forma toda causa que propicie malas prácticas y negligencias.
98. Como puede advertir la Honorable Corte, tanto la Ilustre CIDH, como los representantes de las presuntas víctimas han hecho referencia de forma injusta e infundada a un inadecuado tratamiento y procesamiento de la escena del crimen, como también ha supuestas deficiencias y omisiones en la realización de dicha diligencias, entre las cuales esencialmente han señalado, la omisión de entrevistas a personas y vecinos en el lugar de la escena del crimen, la manipulación del cuerpo de la víctima y la supuesta practica inadecuada de estudios científicos, señalamientos que se han desvanecen mediante el análisis de las actuaciones y diligencias que constan dentro del expediente de investigación y el detalle sucinto de las diligencias de procesamiento y levantamiento del cadáver anteriormente descritas.
99. Por último, cabe reiterar que de acuerdo con los antecedentes del presente caso relacionados al procesamiento de la escena del crimen, consta plenamente que dicha diligencia fue realizada por el Estado precisamente en armonía a los estándares posteriormente determinados por ésta Honorable Corte en su sentencia emitida en el año 2014, dentro del caso Veliz Franco Vs. Guatemala, en la cual señala: “*Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar, como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;*

³⁰ 243 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 167

³¹ 243 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 167.



iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos... ”³²

100. Por otra parte, respecto a los argumentos en los que se han señalado supuestas negligencias e inconsistencias en la investigación relacionada a la muerte de la presunta víctima, resulta relevante reiterar que a partir de dicho hecho criminal el Estado de Guatemala a través del Ministerio Público, ha instruido una investigación seria, objetiva y diligente, lo cual ha quedado demostrado a través de las correspondientes diligencias de investigación llevadas a cabo a nivel interno, dentro de las cuales se pueden apreciar la carencia de actuaciones negligentes e inconsistentes.

101. En ese sentido, en el presente proceso ha quedado demostrado que en dentro de la investigación realizada en el ámbito interno, se han realizado múltiples actuaciones consideradas como pertinentes y relevantes, entre las que destacan: diligencias periciales derivado del raspado de uñas realizado al cuerpo de la víctima; de los hisopados vaginales, mediante la cual se logró establecer la existencia de fluidos seminales en el cuerpo de la víctima; de alcoholemia y drogas de abuso; peritajes científicos de extracciones de muestras de sangre de las siguientes personas: José Rodolfo López Barrientos(ex novio de la fallecida), Pedro Julio Samayoa Moreno (Novio de la víctima), Olmo Bladimir Parrilla Artiugina, Miguel Francisco Cutz De León, Oscar Rodrigo Moncada del Valle, Jorge Rolando Velásquez Duran (padre de la víctima), Elsa Claudina Paiz Vidal (madre de la víctima), de las piezas dentales de un cadáver no individualizado (XX Masculino) y de Claudio Virgilio Cana Mauricio; para cotejar el perfil genético del fluido seminal localizado en el cuerpo de la víctima.

102. De la misma forma vale decir, que a lo largo de la investigación interna se han realizado diligencias testimoniales, por medio de las cuales se ha obtenido información a través de los familiares, de personas comúnmente relacionadas con la presunta víctima, personas sospechosas relacionadas con ésta horas o momentos antes de su misteriosa desaparición y posterior muerte.

³² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.191



103. Así mismo, en el respectivo expediente de investigación consta el video de la escena del crimen, informes específicos de dicha escena, informes suscritos por los investigadores designados a lo largo de la investigación criminal, croquis del lugar de los hechos, el desplegado de llamadas del número de los teléfonos que correspondían a la víctima, al novio y ex novio de la víctima, amigos de la víctima, padres de la víctima, así como la madre del novio de la víctima, y demás personas relacionadas a los hechos que se investigan en el presente caso.
104. De la misma forma ha quedado acreditado en las actas que documentan los allanamientos realizados en algunos inmuebles, los cuales han sido pertinentes realizar de acuerdo a las líneas de investigación establecidas en miras de esclarecer los hechos y establecer las correspondientes responsabilidades; re inspección ocular, así como recorrido del lugar donde se encontraba la víctima previo a su muerte al lugar donde fue localizada sin vida, lo cual quedó documentado en álbum fotográfico; la realización de Perfiles de cada uno de los sospechosos; informes a la Dirección de control de armas y municiones DECAM, hoy Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa DIGECAM; solicitud de Informes a instituciones públicas para establecer la propiedad de vehículos relacionados en el expediente; entre otras actuaciones, que por sí mismas evidencian la debida diligencia en la investigación, la cual al día de hoy está conformada por 4,656 folios.
105. Por otra parte y contrario a lo manifestado por los representantes de las presuntas víctimas en audiencia pública quienes refirieron que el presente caso no cuenta con hipótesis o líneas de investigación orientadas a esclarecer los hechos e individualizar a los posibles responsables de dar muerte a la presunta víctima, el Estado señala que, tal y como consta el expediente interno, las hipótesis establecidas hasta al momento dentro de la investigación de marras, mismas que el Estado ha abordado e investigado de forma seria y objetiva, han sido:
- i. Que el novio de la víctima de nombre Pedro Samayoá puede ser el responsable de dicho hecho criminal.
 - ii. Que el señor de nombre José Rodolfo López Barrientos (ex novio de la víctima) puede ser el responsable.



iii. Que el señor de nombre Claudio Virgilio Cana, quien en aquella época prestaba servicio de taxi, pudo ser el autor del hecho criminal.

iv. Que la autoría de dar muerte a la presunta víctima se le podría adjudicar a alguna persona(s) que distribuyen carne en el sector o sectores donde ocurrieron los hechos, ello en virtud al hallazgo de haberse encontrado presencia de sangre de origen animal en las uñas de las manos de la víctima.

106. En ese sentido, a lo largo del presente proceso se ha señalado que a pesar de la debida diligencia en la investigación realizada de forma seria, objetiva e integral, el órgano investigador del Estado se ha visto limitado en su función de ejercer persecución penal por el hecho que se ha establecido la ausencia de un testigo presencial que de manera directa señale al o los responsables de dicho hecho criminal, como de algún testigo referencial que de alguna manera informe quien acompañaba a la presunta víctima al momento de abandonar el lugar donde se encontraba antes de su desaparición.

107. De igual forma, se ha señalado que la prueba científica de ADN no ha permitido vincular a las personas consideradas sospechosas en el presente caso y que de los allanamientos realizados en varios inmuebles no se ha obtenido la localización del arma de fuego utilizada para dar muerte a la presunta víctima. Todo lo anterior, no ha permitido establecer una línea de investigación clara y directa que en el marco de la legalidad incrimine al responsable de dar muerte a la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz.

108. En conclusión, respecto a la supuesta violación a los derechos en discusión, la labor de ésta Honorable Corte será concretamente el referirse si el Estado de Guatemala efectivamente cumplió o no con cada uno de los estándares en el tratamiento de la escena del crimen en el presente caso; así también, ésta Honorable Corte previo a emitir su resolución de forma fundada y razonada deberá analizar todas y cada una de las actuaciones y diligencias de investigación realizadas de forma integral en el fuero interno.



V. Alegatos Respecto a los Argumentos de la CIDH en Audiencia Pública

A. Alegatos relacionados a los fundamentos de presentación del caso expuestos por la Comisión

109. Al momento de exponer los fundamentos de la presentación del presente caso, el delegado de la Ilustre Comisión inició su alocución indicando que el día 12 de agosto del 2005, la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, tras salir de la “escuela” (*sic*) y luego de encontrarse en una fiesta, mantuvo comunicación por teléfono con su familia, informando que llegaría a su hogar cerca de la media noche; sin embargo, de repente, refirió el Comisionado, las comunicaciones se cortaron y que fue allí que la familia de la presunta víctima emprendió su búsqueda

110. Respecto a lo anterior, el Estado resalta el hecho que de acuerdo a los antecedentes del presente caso y la investigación interna realizada ha quedado establecido que la familia Velásquez Paiz inició la búsqueda de la señorita Claudina Isabel, debido a que el día 13 de agosto de 2005, aproximadamente a las 2:30 de la mañana, se presentó a su residencia la señora Zully Moreno Barbbier a indagar sobre el paradero de su hijo de nombre Pedro Julio Samayoa, ya que este supuestamente andaba con Claudina y porque minutos antes al comunicarse con Claudina Isabel a su celular, escuchó unos gritos que decían “No, no, no”; siendo ésta la causa real que originó la preocupación de la familia de Claudina Isabel para que iniciara su búsqueda³³ a eso de las tres de la madrugada.

111. De lo anterior se puede apreciar que el delegado de la Ilustre Comisión al exponer los fundamentos de presentación del caso, en relación a los hechos previos a la localización del cuerpo de la presunta víctima, de forma contradictoria afirmó que la familia de Claudina Isabel inició su búsqueda al momento de haber cortado la comunicación con ella, cuando lo cierto es que su búsqueda inició debido a que a eso de las 2:30 de la mañana la señora Moreno Barbbier se presentó a la residencia de la familia Velásquez Paiz, manifestándoles su preocupación tanto por su hijo, como por Claudina Isabel.

112. Por otra parte, el delegado de la Ilustre Comisión refirió en el mismo sentido, que a las 3 de la madrugada la madre de Claudina Isabel se comunicó con la Policía Nacional

³³ Ver Informe 53/13 Caso 12.777 Caludina Isabel Velásquez Paiz y otros, Párrs. 11 y 12



Civil y al constituirse dichos agentes al lugar, esta, por primera vez intentó interponer una denuncia “por la desaparición de su hija” resaltando el hecho que los agentes de la policía en ese momento se negaron a recibirle la denuncia relacionada.

113. Al respecto, el Estado señala que de conformidad con las declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio Público por los progenitores de la presunta víctima, ha quedado acreditado que aproximadamente a las 3 a.m. del día 13 de agosto de 2005, se constituyó una patrulla de la Policía Nacional Civil a la garita principal de la Colonia Panorama (lugar en que fue vista por última vez Claudina Isabel) en la que se encontraban los padres de la presunta víctima, **y que en ese momento los agentes policiales los apoyaron en la búsqueda de Claudina Isabel en los sectores de la Colonia Panorama, acciones que fueron realizadas por dichos agentes policiales hasta la entrada de la Colonia Pinares, Ciudad San Cristóbal del municipio de Mixco.**
114. Con lo anterior, el Estado llama la atención del Alto Tribunal, en el sentido que la Ilustre Comisión en todo momento ha resaltado la no recepción de una denuncia por escrito, omitiendo u obviando la conducta o actitud tomada por los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes se presentaron al lugar señalado por la madre de Claudina Isabel e iniciaron una búsqueda en el sector junto a los padres de la presunta víctima y la señora Moreno Barbier.
115. A ese respecto, el Estado desea resaltar las acciones llevadas a cabo por los agentes policiales, quienes de forma inmediata, en ese primer momento asistieron al lugar donde fue vista por última vez Claudina Isabel y apoyaron a los familiares en su búsqueda por los alrededores de la Colonia Panorama y en los sectores aledaños a la misma.
116. En ese sentido, la falta de una denuncia por escrito debe ser apreciada por la Honorable Corte como un simple formalismo, con plena independencia a la conducta y actitud mostrada por los agentes de la Policía Nacional Civil al momento de ser informados de la desaparición de la presunta víctima.
117. Por otra parte, respecto al hallazgo de la muerte de la presunta víctima, el delegado de la Ilustre Comisión señaló que siendo las 5:30 horas las autoridades fueron informadas que el cuerpo de una persona de sexo femenino “con indicios de violación sexual” había sido arrojado de un taxi en el asfalto, refiriendo que por el hecho de no haberse recibido



oportunamente la denuncia no se pudo relacionar dicho hecho con el caso de desaparición de la presunta víctima y que por ese motivo fue identificada como XX.

118. Respecto a lo anterior, el Estado como primer punto reitera que de acuerdo al Informe policial relacionado al hallazgo de haberse encontrado un cuerpo sin vida, el cual horas después fue identificado como Claudina Isabel, consta que el día 13 de agosto de 2005, siendo las 5: 30 horas por orden del operador de radio de la planta central de la comisaria catorce de la Policía Nacional Civil, fueron alertados para que agentes de esa institución se constituyeran al lugar de los hechos, señalándose literalmente en dicho informe policial que de conformidad con la información recopilada por los agentes policiales, algunas personas les indicaron que un vehículo tipo taxi, de color blanco, llegó al lugar de los hechos “posiblemente” a dejarla tirada en el lugar donde se encontraba³⁴.

119. Con lo anterior, el Estado pone en evidencia el carácter infundado de los argumentos de la Ilustre Comisión tanto durante la tramitación del presente caso, como al momento de exponer los fundamentos de presentación del caso, por afirmar sin ningún sustento, inter alia que *en aquel momento las autoridades fueron informadas que el cuerpo de una persona de sexo femenino “con indicios de violación sexual” había sido arrojado de un taxi en el asfalto*; lo cual, como se ha acreditado en ningún momento fue consignado o señalado en dicho informe policial sobre el hecho de la posible presencia o existencia de indicios de violación sexual en el cuerpo de la presunta víctima.

120. Por otro lado, respecto al argumento del delegado de la Ilustre Comisión. quien refirió que por no haberse recibido oportunamente la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel, no se pudo relacionar dicho hecho con el cuerpo localizado a las 5:30 horas en la colonia Roosevelt, zona 11 de la ciudad de Guatemala, y que por tal motivo la presunta víctima fue identificada como xx; el Estado reitera lo ya manifestado en su Escrito de Contestación de demanda, como en sus alegatos formuladas en Audiencia Pública, a través de los cuales ha demostrado que al hallarse el cuerpo de la señorita Claudina Isabel, este no portaba Documentos de Identificación Personal, mediante los cuales los elementos técnicos o profesionales de la escena del crimen hubiesen podido individualizarla.

³⁴ Ver Informe 53/13 Caso 12.777Caludina Isabel Velásquez Paiz y otros, Párrs 50 y 51.



121. Lo anterior ha quedado plenamente acreditado a través de las declaraciones de los padres de la presunta víctima rendidas ante la fiscalía que conoce de la investigación, quienes oportunamente informaron que el día 13 de agosto de 2005 se presentó a su residencia una amiga de su hija a entregarles un bolsón que contenía sus pertenencias y que en este se encontraban los documentos de identificación personal de Claudina Isabel Velásquez.³⁵ En ese sentido, la imposibilidad de no lograrse la identificación de la presunta víctima al momento del procesamiento de la escena y levantamiento del cadáver, no debe ser atribuido al Estado guatemalteco, por las razones ya expuestas y acreditadas.
122. Continuando con su exposición el delegado de la Ilustre Comisión, en relación al manejo de la investigación interna, refirió que desde su inició acontecieron múltiples falencias, enumerando las mismas de la siguiente forma: Uno, un manejo y análisis indebido de la evidencia recolectada, señalando de forma particular e insistiendo nuevamente en la falta de identificación de la víctima, como en la supuesta ausencia de análisis integral de indicios sobre posible violencia sexual. Dos, demora en la investigación de casi 10 años, la cual refirió es atribuible al Estado debido al cambio de fiscales encargados del caso; y Tres, la supuesta presencia de estereotipos de género con una influencia negativa en la investigación, dentro de la cual, aseguró se llegó a pensar que este era un delito que no valía la pena investigar.
123. Respecto a lo anterior, el Estado no se referirá nuevamente a la imposibilidad lógica y razonable de la no identificación del cuerpo de la presunta víctima al momento del procesamiento de la escena por haberlo abordado ya en los presentes alegatos.
124. Por otra parte, en relación a los argumentos en que se reprocha una supuesta ausencia de análisis integral de indicios sobre posible violencia sexual, el Estado reitera que mediante el formulario 69 430-05, suscrito por el personal de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público³⁶, en el acta de procesamiento de la escena del crimen y levantamiento de cadáver, suscrita por

³⁵ Ver Declaración prestada por el señor Jorge Rolando Velásquez Duran el día 25 de enero del año 2006 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obrante en el folio 241 del anexo 3, Pieza 1, del expediente MP001-2005-69430, adjunto al escrito de Contestación de Demanda.

³⁶ Ver Anexo 11 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz, de fecha 21 de noviembre de 2014.



la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez³⁷, como en el Informe de Necropsia Médico Legal y sus respectivas ampliaciones, se ha acreditado que el cuerpo de la presunta víctima no presentó indicios de violencia sexual al momento de ser encontrado en la vía pública; extremo que de haber sido determinado al momento de oscultarse el cuerpo de la presunta víctima, tanto por el Forense actuante en la escena del crimen, como por el Médico Forense del Organismo Judicial, hubiese sido expresamente establecido en los informes médicos respectivos.

125. Aunado a lo anterior, en relación al argumento relacionado a la ausencia de un análisis integral de indicios que determinarían violencia sexual en contra de Claudina Velásquez, de igual forma, el Estado considera relevante reiterar que dentro de los indicios obtenidos en la escena, derivado del análisis externo realizado por el médico forense en el cuerpo de la víctima, como en sus prendas de vestir, en ningún momento se encontraron indicios relacionados a elementos pilosos, señales de violencia física, sexual ó algún otro elemento relevante, que de haber existido, hubiese sido embalado, y/o documentado., según correspondiera, tanto en el acta suscrita por la auxiliar fiscal, como en el del Formato para el levantamiento y remisión de cadáveres del Ministerio Público.

126. A ese respecto, el Estado señala que contrario a la falta de indicios y elementos que hicieran presumir la existencia de violencia sexual en el cuerpo de la presunta víctima, la Comisión a lo largo del presente proceso ha afirmado sin ningún sustento que la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz fue víctima de violación sexual previo o momentos antes de su muerte, lo cual sólo evidencia el carácter infundado de los argumentos de la Comisión Interamericana a efecto de comprometer la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco.

127. Por otro lado, respecto al argumento en el cual el delegado de la Ilustre Comisión hizo referencia a una demora de casi 10 años en la investigación, atribuible al cambio de fiscales encargados del caso; cabe señalar que desde el día trece de agosto de dos mil cinco, fecha en que ocurrieron los hechos relacionados a la muerte de la presunta víctima, hasta la presente fecha, el Ministerio Público a través de la agencia fiscal encargada de la investigación no ha interrumpido su actuación orientada a lograr

³⁷ Ver Anexo 9 Escrito de Contestación de Demanda caso Claudina Isabel Velásquez Paiz , de fecha 21 de noviembre de 2014.



esclarecer los hechos en el presente caso, toda vez que como consta en las piezas que conforman el procedimiento investigativo no existen periodos de inactividad que pudiesen ser atribuibles a circunstancias relacionadas a posibles negligencias o inactividad injustificada en la investigación.

128. En ese sentido, el Estado señala que a pesar de la debida diligencia en la investigación, se ha establecido que no existe testigo presencial que de manera directa señale al o los responsables de la muerte de la presunta víctima. Así también, de la investigación realizada no ha surgido testigo referencial que de forma fehaciente pueda informar quien pudo acompañarla momentos antes de su misteriosa desaparición y posterior muerte.
129. De igual forma, resulta relevante señalar que los peritajes científicos de ADN no han permitido vincular a las personas consideradas como sospechosas en el presente caso; de igual forma, de los allanamientos realizados en varios inmuebles no se logró la localización del arma de fuego utilizada en dicho hecho criminal. Todo lo anterior, ha dado pie a que la CIDH se permita señalar una demora en la investigación sobre bases fácticas notoriamente infundadas, obviando las múltiples diligencias y actuaciones realizadas dentro de las líneas de investigación establecidas.
130. Por último, respecto al señalamiento referente a la presencia de estereotipos de género con una influencia negativa en la investigación, señalándose incluso que agentes del Estado llegaron a manifestar que la muerte de la presunta víctima era un delito que no valía la pena investigar, el Estado reitera que la Ilustre Comisión ha pretendido contextualizar la declaración de una agente policial, a efecto que se tenga por cierto “en un sentido general” que dentro de las actuaciones y diligencias llevadas durante el procesamiento de la escena, como en la investigación misma, existieron sesgos discriminatorios, como estereotipos de género; lo cual solo evidencia la manipulación de la información presentada ante ésta Honorable Corte.
131. Al respecto, el Estado señala que con independencia a la citada declaración, no obran en el presente proceso, actuaciones, instrucciones, lineamientos o cualquier otra acción, a través de las cuales ésta Honorable Corte pudiera tener la certeza que efectivamente existieron estereotipos o valoraciones con un posible impacto negativo en la investigación.



132. En este sentido, el Estado recuerda que para tenerse por probados supuestos hechos, circunstancias y reclamaciones en un caso sometido ante la Honorable Corte se hace necesaria la “existencia de prueba pertinente, legítima e idónea” a efecto de ejercer la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica razonada.

133. Por otra parte, el delegado de la Ilustre Comisión en continuidad de su exposición afirmó que los hechos del presente caso “son atribuibles a una situación subyacente de discriminación estructural en contra de la mujer”, la cual ha su decir, inicia con la violencia en sí misma y continúa con la inadecuada respuesta del Estado.

134. Respecto a la supuesta situación de discriminación estructural en contra de la mujer existente en Guatemala, caber recordar que la Honorable Corte Interamericana en su constante jurisprudencia ha indicado que la protección relacionada con el artículo 4 se refiere a:

La observancia del artículo 4 (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción”³⁸. (El resaltado es propio).

135. Como ya se ha indicado, el cumplimiento a la obligación negativa del Estado no se encuentra sujeto a reproche, ni discusión en el presente caso. En ese sentido, la supuesta violación al derecho a la vida en perjuicio de la presunta víctima, se refiere específicamente al supuesto incumplimiento estatal a la obligación positiva relacionada con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belem do Pará.

136. Respecto a lo anterior, cabe reiterar que la Honorable Corte Interamericana en su constante jurisprudencia ha indicado qué obligaciones espera cumplan los Estados, relacionadas con la obligación positiva contenida en el art 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, para lo cual ha señalado: “...que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado

³⁸ Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.



con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas[69]. La Corte igualmente ha afirmado que, en razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones... ”³⁹ (El resaltado es propio).

137. De conformidad con lo anterior, para no incumplir con la obligación positiva relacionada, se exige que los Estados en primer lugar **emitan normas penales y establezcan un sistema de justicia** y que en segundo lugar, **prevengan y protejan a los individuos de actos criminales de otros.**

138. En ese sentido y en relación al primer presupuesto, el Estado ha demostrado que dentro de su legislación interna, cuenta con la normativa tendiente a sancionar eventuales comisiones de hechos delictivos, específicamente el Código Penal⁴⁰ (en el cual se establecen los delitos y las penas) y el Código Procesal Penal⁴¹ (en el cual se establece el ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público, los órganos auxiliares, la función de la policía, procedimientos sobre pruebas, la forma en que se va a llevar a cabo el juicio, el rol de los jueces en la investigación y en el proceso, etc.).

139. Asimismo, el Estado ha demostrado que en plena atención y resguardo a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres, ha emitido leyes específicas para abordar las situaciones de violencia en contra de dicho género. Para ello, ha promulgado la Ley

³⁹ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 122

⁴⁰ Decreto 17-73.

⁴¹ Decreto 51-92



contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁴² (que se aplica cuando es vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia) y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas⁴³ (que tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas), normas legales que han contribuido a disminuir efectivamente los actos de violencia y otras clases de abusos en contra de la mujer.

140. Con lo anterior, se ha demostrado fundadamente que el Estado dentro de su legislación cuenta con normas de naturaleza penal y con un sistema de justicia diseñado para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida y otras formas de violencia y abusos en contra de la mujer.

141. Cabe reiterar que lo anteriormente indicado, ha sido reconocido por ésta Honorable Corte, a través de la sentencia emitida dentro del caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, al señalar:

“Debe resaltarse que el Estado, antes y después de los hechos del presente caso, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres, que este Tribunal tiene presente. Así, cabe destacar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996, así como la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (en adelante también “Ley contra el Femicidio”), adoptada en 2008”...”⁴⁴ (el resaltado es propio)

142. A ese respecto, es de especial relevancia reiterar que el Estado guatemalteco dentro de su ordenamiento jurídico cuenta con la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siendo ésta una norma penal de categoría “especial”, a diferencia de los demás Estados de la región, los cuales únicamente han reformado su código penal (Perú, México y Chile) mientras que otros sólo han introducido el término en otras leyes para prevenir la violencia en contra de las mujeres (Costa Rica, El Salvador y Nicaragua)⁴⁵.

⁴² Decreto 22-2008

⁴³ Decreto 9-2009

⁴⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr. 264

⁴⁵ Ver: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf



143. En relación el segundo presupuesto, relacionado a la protección y prevención de actos criminales cometidos por particulares, ésta Honorable Corte ha señalado:

*“Es claro para la Corte que un Estado **no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida.** Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. **Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.**”⁴⁶ (el resaltado es propio).*

144. Ya se ha señalado que para que el Estado sea declarado responsable por la muerte de la presunta víctima, éste debió conocer de la existencia de una situación de riesgo real y además debió comprobarse que a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para prevenir o evitar dicho riesgo.

145. En ese sentido, para analizar y desarrollar debidamente el relacionado deber de prevención, la propia Corte IDH, ha determinado:

“...existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida.”⁴⁷

146. Respecto al primer momento que se refiere a antes de la desaparición de la víctima, la Corte ha determinado:

⁴⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.137

⁴⁷ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.138



*“Sobre el primer momento -antes de la desaparición de la víctima- la Corte, de modo análogo a cómo lo ha hecho con anterioridad, considera que la eventual falta de prevención de la desaparición **no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado** porque, a pesar de que éste conocía o debía conocer (supra párr. 79) una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, **no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso. Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención (supra párr. 136), no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Además, en relación con este primer momento, el Tribunal nota que con anterioridad a diciembre de 2001, se efectuaron acciones estatales vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres (supra párr. 82).”**⁴⁸ (los resaltados son propios)*

147. En el presente caso, es claro que la discusión del supuesto incumplimiento del Estado al deber de prevención, debe ser analizado específicamente al segundo momento, el cual se verifica a partir del conocimiento del Estado de la situación de riesgo de la presunta víctima, “conocimiento que fue posterior a su desaparición”, hasta el momento de su localización sin vida; lo cual coincidentemente quedó establecido en la sentencia del caso Veliz Franco, el segundo momento comprende “*el tiempo transcurrido entre la denuncia efectuada por la señora Franco Sandoval y el hallazgo del cuerpo sin vida de su hija.*”⁴⁹

148. En atención a lo anterior, la Corte, ha fijado, como se debe evaluar dicho momento para establecer si existe responsabilidad internacional del Estado. Para lo anterior ha indicado:

“A tal efecto, es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar

⁴⁸ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.139

⁴⁹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.140



la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.”⁵⁰

149. En el caso particular, se puede observar que en el propio informe de sometimiento se indica que Claudina Isabel debió haber llegado a su hogar alrededor de las 12:00 am pero no llegó⁵¹. De la misma forma en el ESAP se indica que los padres de Claudina Isabel dejaron de comunicarse con ella, desde las 11:45 p.m.⁵². Asimismo, ambos documentos, señalan que los padres, empezaron a buscarla a partir del momento en que llegó la señora Moreno Barbier⁵³, alrededor de las 2:30 horas a.m. del día 13 de agosto de 2005.
150. Por otra parte, ha quedado establecido que posteriormente llegaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama y que alrededor de las 2:55 a.m. de ese mismo día, la señora Barbier se fue a su casa, pero que mientras estaban ahí, llamaron a la policía, la cual llegó a las 3:00 a.m.⁵⁴. Por lo que, es a partir de esta hora que el Estado tuvo conocimiento del hecho, y no cuando los padres de Claudina dejaron de comunicarse con ella.
151. En ese sentido, consta en los antecedentes del presente caso que el día 13 de agosto de 2005, aproximadamente a las 3 a.m., se constituyó una patrulla de la Policía Nacional Civil a la garita principal de la Colonia Panorama (lugar en que fue vista por última vez Claudina Isabel) y que en ese mismo momento los agentes policiales los apoyaron en la búsqueda en los alrededores de la Colonia Panorama, incluso en barrancos de dicho sector, acciones que fueron realizadas por dichos agentes policiales hasta la entrada de la Colonia Pinares, Ciudad San Cristóbal del municipio de Mixco.
152. Aunado a lo anterior, ha quedado establecido, de acuerdo al Informe de Necropsia, que la muerte de Claudina Isabel pudo ocurrir entre las cero y las cuatro horas⁵⁵; por lo que

⁵⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.142

⁵¹ Párrafo 10 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

⁵² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.

⁵³ Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.

⁵⁴ Párrafo 13 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 12.

⁵⁵ Ampliación de necropsia 2604-2005, de fecha 3 de diciembre de 2007, realizada por el Dr. Sergio Martínez Martínez.



de conformidad a la declaración de la señora Moreno Barbbier, quien dentro de la investigación interna ha informado que habló con Claudina Isabel a las 1:30 a. m.,⁵⁶ del día 13 de agosto, se puede llegar a considerar que Claudina Isabel fue víctima de asesinato entre las 1:30 a las 4:00 a.m. de ese mismo día.

153. Por lo anterior, en relación a los argumentos referentes a la violencia ejercida en contra de la presunta víctima, el Estado de forma fundada reitera que no tuvo posibilidades razonables para evitar la consumación del hecho delictivo, si se tiene en cuenta que la presunta víctima pudo ser asesinada antes de que el Estado tuviera conocimiento de su desaparición, o en todo caso, el Estado sólo contó con una hora para proteger su vida e integridad física, lo anterior en virtud que, como se ha establecido, su cuerpo apareció tan solo 2 horas después (5 a.m.) del conocimiento estatal sobre su desaparición, con lo que se demuestra que el Estado no tuvo posibilidades razonables para evitar la consumación del hecho delictivo.

B. Alegatos relacionados a las Observaciones finales realizadas por la Comisión Interamericana en Audiencia Pública

154. En relación a las observaciones finales realizadas por el delegado de la Ilustre Comisión en Audiencia Pública, éste planteó las mismas en dos partes, la primera respecto al supuesto incumplimiento al deber de prevención del derecho a la vida; y la segunda en relación a la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial derivada a la impunidad en que se encuentran los hechos.

155. En ese sentido, respecto al supuesto incumplimiento al deber de prevención del derecho a la vida, el delegado de la Comisión acertadamente tuvo bien señalar que dicha reclamación debe ser analizada conforme a la Jurisprudencia de la Honorable Corte, en base a dos situaciones o aspectos:

- i. *Si el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inminente de una persona o personas identificadas;*
- ii. *si el Estado adoptó medidas que razonablemente se podían esperar para evitar dicho riesgo.*

⁵⁶ Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



156. En relación al supuesto incumplimiento al deber de prevención del derecho a la vida, el delegado de la CIDH argumentó que los testimonios de los familiares refieren que la madrugada del 13 de agosto de 2005, en dos oportunidades pusieron en conocimiento de las autoridades la situación específica de desaparición de Claudina Isabel, enfatizando en el peligro que corría.
157. En el mismo sentido, el delegado de la Comisión con el ya conocido propósito de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, afirmó sin ningún sustento que el caso de Claudina Isabel forma parte de un contexto específico y “conocido por el Estado de asesinato de mujeres que precisamente iniciaban con la desaparición de las víctimas”. En ese sentido, señaló que la información dada por los padres de Claudina Isabel debió generar un conocimiento de riesgo agravado para su vida e integridad.
158. En relación al conocimiento específico de la desaparición de la presunta víctima, cabe reiterar que de conformidad con los antecedentes que subyacen a la muerte de la presunta víctima, ha quedado establecido que el Estado tuvo conocimiento de la situación específica relacionada a la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, hacia las 3 de la madrugada del 13 de agosto de 2005.
159. De igual forma consta en el presente proceso que los agentes de la Policía Nacional Civil al constituirse al lugar donde fueron alertados por la madre de Claudina Isabel, colaboraron y apoyaron en su búsqueda en los sectores de la Colonia Panorama y lugares aledaños, acciones que fueron realizadas por dichos agentes policiales hasta la entrada de la Colonia Pinares, Ciudad San Cristóbal del municipio de Mixco.
160. En cuanto a las acciones o medidas “razonablemente” llevadas a cabo por los agentes de la policía nacional civil al momento de tener conocimiento de la desaparición de la presunta víctima, el Estado de nueva cuenta reitera que la Ilustre Comisión a lo largo del presente proceso ha pretendido resaltar la no recepción de una denuncia por escrito, omitiendo u obviando las acciones llevadas a cabo por los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes se presentaron al lugar señalado por la madre de Claudina Isabel e iniciaron una búsqueda en el sector junto a los padres de la presunta víctima, situación que de alguna forma desvanece los argumentos proferidos por la Ilustre Comisión a través de los cuales refieren indiferencia por parte de dichos agentes policiales.



161. El Estado ya ha señalado que el hecho no haberse tomado la denuncia por escrito debe ser apreciada por la Honorable Corte como un simple formalismo, con independencia a la conducta y actitud mostrada por los agentes de la Policía Nacional Civil al momento de ser informados de la situación de riesgo en que se encontraba la presunta víctima derivado de su desaparición en dicha colonia.
162. En relación al segundo momento en que la Ilustre Comisión refiere que a las 5:00 de la mañana de aquel 13 agosto, los padres de la presunta víctima se habrían trasladado a la Sub-Estación 1651 de la Policía Nacional Civil en Ciudad San Cristóbal, con el propósito de interponer la denuncia de desaparición de Claudina y que la misma no les fue recibida, el Estado resalta qué, más allá de los señalamientos proferidos en ese sentido, en el presente proceso no consta fehacientemente que los padres de la presunta víctima se hayan apersonado a dicha Sub- Estación a presentar una denuncia y que se les haya negado su recepción, a través de un oficio o documento por medio del cual se hiciera constar los motivos por los cuales la Policía Nacional Civil se encontraba impedida de recibir la denuncia por escrito.
163. Por otro lado, respecto al argumento de un contexto específico y generalizado de asesinatos de mujeres en Guatemala, el cual, a decir de la Comisión generó por sí mismo un conocimiento de riesgo agravado, el Estado rechaza toda consideración y eventual declaración en el sentido de tener como cierta la existencia de un contexto generalizado de violencia contra la mujer, calificado como epidemia o pandemia, lo anterior, con base y fundamento en la información proporcionada por el Estado en el apartado de Aclaración a las cuestiones específicas requeridas por los Honorables Jueces en la Audiencia Pública, específicamente en lo referente a los índices de violencia en contra de mujeres y hombres a partir del año 2005 y muy concretamente en la época en que acontecieron los hechos del presente caso.⁵⁷
164. Al respecto, el Estado señala que los hechos del presente caso no pueden ser relacionados al invocado contexto de violencia contra la mujer, por el hecho de no existir un vínculo causal debidamente acreditado entre ambos.

⁵⁷ Apartado “Aclaración a las cuestiones específicas requeridas por los Honorables Jueces en la Audiencia Pública”



165. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el invocado contexto se ha pretendido acreditar en base a datos estadísticos carentes de objetividad (citados por los representantes); peritajes, a través de los cuales se advierte la falta de imparcialidad en sus pronunciamientos y conclusiones; y en base a declaraciones carentes de sustento y legitimidad.

166. En ese sentido, el Estado se permite reiterar lo oportunamente considerado por éste Alto Tribunal, quien al respecto ha señalado: “[...L]a Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece”.⁵⁸

167. El delegado de la CIDH, saliéndose del objeto y los hechos controvertidos en el presente caso, señaló que para el año 2001, tiempo en el cual ocurrieron los hechos relacionados al caso Veliz Franco, la Corte ya habría determinado que para ese año existía una situación de violencia grave en contra de las mujeres en Guatemala y que para el año 2005, año en que ocurrió la desaparición de Claudina Isabel, éste contexto “ya determinado por la Corte” continuaba vigente, señalando que incluso se había recrudecido, citando a modo de ejemplo, que la perito Sonia Montañes determino que en el año 2005, existió un incremento de asesinatos de mujeres en Guatemala, lo cual ascendió hasta 600, lo que representa una triplicación dentro de un periodo de 5 años.

168. Al respecto, el Estado de Guatemala como primer punto se opone a que se pretenda atribuirle responsabilidad internacional en base a un supuesto contexto generalizado de asesinatos de mujeres establecido en consideraciones y valoraciones realizadas por ésta Honorable Corte dentro de un proceso ajeno e independiente al proceso de mérito, el cual se precisa decir, nada tiene que ver con los hechos que se discuten en el presente caso. En ese sentido, se hace necesario que en un proceso como el que hoy nos ocupa, se rigidicen los criterios a efecto de administrar justicia en base a prueba legítima, idónea y fehaciente.

⁵⁸ Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 217.



169. Por último, el Estado considera relevante señalar que al no haberse logrado individualizar aún al o a los responsables de dicho hecho criminal, como las circunstancias específicas en que aconteció el mismo y si el autor tenía o no una relación estrecha con la víctima, no se es válido afirmar que dicho hecho criminal forme parte de un contexto generalizado de violencia de género.
170. En continuidad a las observaciones finales de la CIDH, relacionadas a la respuesta del Estado frente al conocimiento de la desaparición de la presunta víctima, el delegado de la Ilustre Comisión sin ningún sustento, afirmó que las autoridades ignoraron la situación de riesgo en que se encontraba Claudina Isabel, y para acreditar dicho señalamiento hizo referencia a la declaración del padre de la presunta víctima, señor Jorge Velásquez Durán, quien ha referido que los agentes policiales al tener conocimiento de la situación de desaparición de su hija le manifestaron lo siguiente: *“seguramente anda con su traído o seguramente se emborracho y está con una amiga pasando la borrachera.”*
171. En relación a los argumentos que refieren que las autoridades ignoraron la situación de riesgo en que se encontraba la presunta víctima, el Estado ya ha señalado que de conformidad con las declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio Público por los progenitores de la presunta víctima, ha quedado demostrado que aproximadamente a las 3 a.m. del día 13 de agosto de 2005, se constituyó una patrulla de la Policía Nacional Civil a la garita principal de la Colonia Panorama (lugar en que fue vista por última vez Claudina Isabel) en la que se encontraban los padres de la presunta víctima, y que en ese momento los agentes policiales los apoyaron en la búsqueda de Claudina Isabel en los sectores de la Colonia Panorama, acciones que fueron realizadas por dichos agentes policiales hasta la entrada de la Colonia Pinares, Ciudad San Cristóbal del municipio de Mixco.
172. Por lo anterior, el Estado resalta el carácter falso e infundado de las observaciones formuladas por la Comisión, ya que el afirmar que las autoridades policiales ignoraron el conocimiento que tuvieron de la desaparición de la señorita Claudina Isabel, es contrario a verdad histórica del presente caso.
173. En cuanto a la supuesta manifestación de los agentes policiales hacia los padres de Claudina Isabel, el Estado señala que dicho señalamiento carece de sustento a efecto que pueda ser considerado por ésta Honorable Corte. Al respecto, el Estado advierte que dicho reproche, pasa a formar parte de una gran cantidad de argumentos utilizados por la



parte reclamante, los cuales tienen por objeto sorprender la buena fe y objetividad de los Honorables Jueces. Por lo anterior, el Estado reitera que la Honorable a efecto de administrar justicia de forma objetiva e imparcial debe tener en cuenta únicamente prueba legítima e idónea.

174. Por otro lado, el delegado de la Ilustre Comisión reprochó el argumento del Estado por el cual se ha señalado que en todo caso, los policías que fueron informados sobre la desaparición de la presunta víctima no tuvieron las posibilidades razonables para prevenir su muerte, atendiendo la hora en que se tuvo conocimiento de su desaparición (3 de la mañana) y que el hecho de su muerte habría ocurrido entre las cero y cuatro horas de la mañana, y que por ello, el Estado en el mejor de los casos hubiese contado tan solo con una hora para protegerla. En ese sentido, el delegado de la Ilustre Comisión señaló que en el presente caso, corresponde determinar a la Honorable Corte si las autoridades que tuvieron conocimiento sobre la desaparición de Claudina adoptaron o no las medidas que, dentro del alcance de sus atribuciones, se esperaban que podrían evitar dicho riesgo del cual asegura se tenía conocimiento.

175. Respecto a las anteriores observaciones, el Estado, en congruencia a lo manifestado en la Audiencia Pública, reitera su postura en el sentido que a efecto de establecer si tuvo o no posibilidades reales y razonables de evitar la consumación del hecho delictivo cometido en contra de la vida de la presunta víctima, ésta Honorable Corte **debe tener en cuenta la razonabilidad del tiempo**, de acuerdo al conocimiento de la desaparición (3 de la madrugada) y la hora de la posible muerte (entre las 0 a las 4 horas de la madrugada) que el Estado tuvo para proteger su vida e integridad.

176. En ese sentido y atendiendo ambas circunstancias, cabe reiterar que en mérito de la razonabilidad del tiempo, el Estado en todo caso contó tan solo con una hora para resguardar la vida e integridad de la presunta víctima, **situación que claramente evidencia la imposibilidad lógica y razonable de prevenir un hecho que en esas circunstancias resultó fuera de los alcances del Estado evitar.**

177. Ahora bien, respecto al criterio manifestado por el delegado de la Comisión, quien señaló que en el presente caso lo que corresponde es determinar si las autoridades adoptaron o no las medidas tendientes a evitar la situación de riesgo, de la cual se asegura que el Estado tenía especial conocimiento, cabe señalar que el Estado comparte dicho criterio, en el sentido que el centro de la presente controversia es establecer si los



agentes policiales al tener conocimiento de la desaparición de Claudina llevaron a cabo acciones tendientes a encontrarla.

178. En ese sentido, como primer punto, resulta relevante recordar que al momento que los agentes de la policía nacional civil fueron alertados sobre la situación de desaparición de Claudina Isabel, a eso de las 3 de la madrugada, estos de forma inmediata iniciaron acciones de búsqueda en los alrededores de la Colonia de la Panorama hasta llegar a la entrada de la Colonia Pinares, Ciudad San Cristóbal del municipio de Mixco.

179. Al respecto, el Estado hace especial énfasis que las acciones de búsqueda llevadas a cabo por los agentes policiales en el lugar de los hechos, obedecieron a su conocimiento respecto a una situación de desaparición, la cual vale decir, en aquel momento no se podía llegar a considerar como un riesgo en contra de la vida de la presunta víctima.

180. Sobre dicho extremo, tanto la Comisión como los representantes, han señalado insistentemente que las autoridades en aquella época debían tener especial conocimiento de una situación de riesgo, derivado de un supuesto contexto generalizado de asesinato de mujeres; sin embargo, el Estado es enfático en señalar que fuera de los peritajes carentes de objetividad e imparcialidad y de los datos estadísticos invocados por la contraparte, **no se ha acreditado de forma fundada que los hechos del presente caso, desde un inicio debieron ser considerados como uno más del supuesto contexto generalizado de asesinato de mujeres.**



VI. Alegatos Respecto a los Argumentos de los Representantes de las Presuntas Víctimas en Audiencia Pública

181. El Estado determino que los representantes de las presuntas víctimas fundamentan su demanda en los siguientes argumentos tratando con ello de incidir en el criterio de los señores jueces de que el presente caso se derivó producto del supuesto señalamiento sobre el contexto generalizado de violencia contra la mujer:

Tratan de contextualizar los hechos del presente caso relacionados de forma infundada a un contexto generalizado de violencia contra la mujer

182. En la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, los representantes de las presuntas víctimas señalaron: “...*Claudina Isabel era una joven, una estudiante de derecho... cuya vida fue impedida en forma brutal y trágica porque era mujer y porque su gobierno no la protegió...*”.

183. Al respecto, cabe indicar que los hechos que se ventilan en el presente caso relacionados con la muerte de la presunta víctima, no son atribuibles al contexto generalizado de violencia contra la mujer, tal y como lo indican los representantes de las presuntas víctimas; ya que tratan de contextualizar los hechos del presente caso relacionados de forma infundada al contexto de violencia contra la mujer durante esos años.

184. El Estado observa que en el presente caso, los representantes de las presuntas víctimas han insistido en vincular el hecho de la muerte de Claudina Isabel con un contexto generalizado de violencia contra la mujer. Lo cual, a lo largo del presente proceso, fuera de los peritajes que claramente advierte falta de objetividad y parcialidad, datos estadísticos poco confiables y que se desconocen la fuente de los mismos, la parte reclamante no a logrado acreditar de forma fundada y legítima a efecto de vincular legítimamente los hechos con el presente caso con el indicado contexto.

185. Por otra parte, el Estado llama la atención del Alto Tribunal en el sentido de que no es dable que el presente caso sea considerado forzosamente como un caso de femicidio toda vez que a pesar de la debida diligencia en la investigación interna, no se ha logrado establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos relacionados con la muerte de



la presunta víctima, y si esta mantenía un vínculo estrecho con su victimario, lo cual no permite entrar a afirmar ante qué tipo nos encontramos.

186. Ante ello, el Estado manifiesta reiteradamente que no se ha podido demostrar que existió un contexto generalizado en el presente caso. En cambio, ha quedado claro que existe un expediente de abundantes diligenciamientos para dar con el paradero de la persona que le dio muerte a Claudina Isabel.

187. Así mismo, en la audiencia pública también se expuso, por parte de los representantes de las presuntas víctimas que *"... en ese contexto el Estado no cumplió con sus obligaciones de garantizar su derecho a la vida, como lo reconoció esta Corte el Gobierno de Guatemala conocía o debería haber conocido el contexto generalizado de violencia contra la mujer en 2001 entre 2002 y 2004 la cantidad de mujeres asesinadas en Guatemala aumento en un 56% o sea un 20% más que el aumento en los homicidas en los hombres en el mismo período, solamente en el 2005 Claudina Isabel fue una de 665 víctimas de femicidio en Guatemala en el 97% de estos casos no se detuvo a nadie nunca y solo 2 produjeron sentencias firmes..."*, ante ello el Estado desea manifestar que en los años que indican los representantes de las presuntas víctimas, no se puede señalar el delito de femicidio debido a que durante ese año, aun en el país no se contemplaba la figura de femicidio y por lo tanto no se podía juzgar a nadie por ese tipo de hecho delictivo. Por tal razón, no se puede señalar que solo *"2 produjeron sentencias firmes"* ya que durante esa época el tipo delictivo era por asesinato de los cuales si existió un número mayor del indicado por los representantes de las presuntas víctimas.

188. Por otro lado, en la audiencia pública se menciona por parte de los representantes de las presuntas víctimas sobre el tema del: *"deber de prevención que tiene el Estado de Guatemala en este caso en particular; en términos generales y siguiendo los lineamientos establecidos por esta Honorable Corte, en el caso Campo Algodonero, ahí dos momentos en que se debe analizar el deber de prevención que tiene el Estado, antes y después de que el Estado tenga conocimiento de la desaparición de una mujer ..."*

189. Ante lo mencionado por parte de los representantes de las presuntas víctimas, el Estado manifiesta que en relación con la protección y prevención de actos criminales cometidos por particulares, como es el presente caso, es importante determinar de forma concreta en qué consiste el deber de protección y prevención, para ello la Corte ha establecido que:



*“Es claro para la Corte que un Estado **no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida.** Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, **debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.**”⁵⁹ (el resaltado es propio)*

190. Por lo anterior, es claro que para que el Estado sea declarado responsable, éste debía conocer de la existencia de una situación de riesgo real y además debe demostrarse que a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para prevenir o evitar dicho riesgo. Para explicar a que se refieren con lo anterior y desarrollar el deber de prevención, la propia Corte IDH, ha determinado, que:

“...existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida.”⁶⁰

191. Referente a antes de la desaparición de la víctima, la Corte ha determinado:

*“Sobre el primer momento –antes de la desaparición de la víctima- la Corte, de modo análogo a cómo lo ha hecho con anterioridad, considera que la eventual falta de prevención de la desaparición **no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado** porque, a pesar de que éste conocía o debía conocer (supra párr. 79) una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, **no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso.** Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con*

⁵⁹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.137

⁶⁰ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.138



respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención (supra párr. 136), no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Además, en relación con este primer momento, el Tribunal nota que con anterioridad a diciembre de 2001, se efectuaron acciones estatales vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres (supra párr. 82).”⁶¹

192. Como ha sido decidido por la Corte en el caso Veliz Franco, sólo si se establece que el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de Claudina, podía considerarse que este tenía responsabilidad. Lo cual no sucede en este caso, ya que los representantes de las presuntas víctimas no han alegado acerca de una amenaza que existiera en contra de Claudina y como lo reconoció la propia Corte, si se han efectuado acciones estatales vinculadas a tratar la problemática en contra de las mujeres.

193. Por tanto, se observa que los representantes de las presuntas víctimas basan sus argumentos deseando señalar al Estado de que no ejerció su función de prevención; lo cual queda evidenciado con todas las actuaciones, que efectivamente si emprendió diligencias para la localización e investigación del presente caso.

194. Por último, los representantes de las presuntas víctimas alegan que en el presente caso no existió igualdad ante la ley y que existió discriminación en contra de Claudina y sus familiares; ante ello, el Estado desea manifestar que en ningún momento ha existido algún tipo de desigualdad ante la ley, ya que como se ha mencionado en el escrito de contestación de demanda; en la muerte de la presunta víctima se han efectuado numerosas diligencias para encontrar a él o los responsables de su muerte.

195. Por otra parte, los representantes de las presuntas víctimas señalan en la audiencia pública que existió discriminación en el presente caso, ante ello el Estado de Guatemala desea manifestar a la Honorable Corte que independiente de las falencias señaladas o la forma del tratamiento de la escena del crimen, la postura Estatal en ningún momento se ha visto encaminada a discriminar a la víctima ni a sus familiares; ni existió en el presente caso, una orden donde se debiera realizar una calificación de la víctima para determinar el posterior procedimiento de investigación. .

⁶¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.139



196. Por tanto, el Estado rechaza ante la Honorable Corte las imputaciones que han emitido los representantes de las presuntas víctimas, toda vez que las diligencias realizadas por el ente investigador en el presente caso, se han llevado a cabo con el objetivo de la averiguación de los presuntos responsables de la muerte de Claudina Isabel; lo cual se a efectuado bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.
197. Aunado a ello, el Estado desea reiterar que el ente investigador ha realizado las diligencias correspondientes en el presente caso, haciendo uso de los recursos disponibles de acuerdo a sus posibilidades, consciente de que pueden existir aún ciertas limitaciones, las cuales a partir del transcurso del tiempo en que ocurrió el hecho se han ido corrigiendo.
198. En lo que respecta al proceso del presente caso, los representantes de las presuntas víctimas han indicado *“al retardo en la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto”*.
199. Ante ello, el Estado de Guatemala rechaza las imputaciones hechas por los representantes de las presuntas víctimas, toda vez que, en el presente caso no ha sido posible identificar e individualizar al o los presuntos responsables de la muerte de Claudina Isabel, responsabilidad que no se le puede atribuir al Estado debido a que, en lo que respecta a la **complejidad del asunto**, ha sido difícil captar indicios en el presente caso.
200. En base a lo indicado, *la Corte Interamericana ha hecho suyo, tradicionalmente, el criterio adoptado por la Corte Europea: “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”⁶²*.

⁶²Caso Bayarri, cit., párr. 107; Caso Heliodoro Portugal, cit., párr. 149; Caso Salvador Chiriboga, cit., párr. 78; Caso Escué Zapata, cit., párr. 102; Caso Acosta Calderón, cit., párr. 105; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, cit., párr. 65; Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párrs. 160-162; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, cit., párr. 67; Caso Tibi, cit., párr. 175; Caso Ricardo Canese, cit., párr. 141; Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 190; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, cit., párr. 143; Caso Suárez Rosero, cit., párr. 72; Caso Genie Lacayo, cit., párr. 77 y Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 133. En igual sentido, Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, ECHR 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, ECHR



201. De igual manera, en lo relacionado a la **conducta de las autoridades judiciales**, el Estado reconoce que, existen aspectos en el diligenciamiento investigativo susceptibles de superar, sin embargo, hace referencia que en el transcurso del tiempo, tomando en cuenta las observaciones y recomendaciones trasladadas por el Sistema Interamericano y el Sistema de Naciones Unidas ya ha incorporado tanto en su legislación interna como en la implementación de sus políticas públicas, planes, proyectos recomendados por ellos. Por lo que considera que la conducta de las autoridades judiciales ha sido diligente, imparcial y responsable.

2005; *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, ECHR 2005; ECHR, *Motta v. Italy*, judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, § 17, y ECHR, *Ruiz-Mateos v. Spain*, judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, § 38-53.





VII. Alegatos Respecto a la Declaración Rendida en Audiencia Pública por el Señor Jorge Rolando Velásquez Durán en su Calidad de Presunta Víctima

A. Observaciones sobre lo expuesto en relación con las Excepciones Preliminares

202. Al inicio de la audiencia pública a solicitud de la representante legal de la Organización el *Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights* el señor Jorge Rolando Velásquez, (padre de la víctima) expone lo siguiente:

*“Que el día 12 de agosto 2005, salió con su hermano a la Universidad siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana durante el transcurso del día él no tenía costumbre de comunicarse con ella, sin embargo a las 7:30 p.m., al ver que no llegaba a la casa le empezó a llamar cada 45 minutos y siendo las 9:45, ella (Claudina Isabel) les llama y les dice que está en una fiesta 9:45 o 10:00, y él le dice hija vente a casa porque **no tienes permiso** de estar en una fiesta, la situación en Guatemala es terrible la violencia es espantosa y nosotros como padres tenemos el cuidado de no permitir que nuestros hijos se expongan, **no obedeció, no llegó** a esa hora. (sic) Más sin embargo se comunicó con ellos (Claudina Isabel) y les dijo que a las doce menos cuarto llegaba a casa era cumplida llegaron (sic) las doce menos cuarto, insistimos en comunicarnos vía telefónica o celular (sic) **no respondió**”⁶³.*

203. Como se puede observar, el señor Vásquez Duran, en su declaración manifiesta que la última comunicación que tuvo, el día 12 de agosto del 2005, con su hija, fue alrededor de las 9:45 a 10:00 horas de la noche, mientras en el ESAP los peticionarios señalan que la última llamada se dio desde las 11:45⁶⁴ horas del mismo día, y la Comisión en el informe de fondo consigna que “(...) *Después de varias comunicaciones telefónicas posteriores cerca de las 10:00 p.m del mismo día, la presunta víctima se habría comunicado con sus padres para informarles que estaba en una fiesta (...)*, derivado de estas

⁶³ Audiencia pública sobre excepciones preliminares en el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz

⁶⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11 (De las circunstancias que rodearon a Claudina Isabel) “(...) A partir de ese momento y hasta las 11:45 p.m., Claudina Isabel se comunicó constantemente a los teléfonos celulares de su padre y hermano para decirles que se encontraba en la fiesta y que iba llegar a casa a las 12:00 de la noche. Sin embargo, Claudina Isabel no solo no llegó a su casa, sino que a partir de las 12:00 de la noche se dejó de comunicar con su familia (...).



contradicciones se demuestra que no se tiene claro la hora en que se comunicó por última vez Claudina Isabel.

204. Es importante resaltar, que según lo manifestado por el padre de la víctima, en la última comunicación que sostuvo con Claudina Isabel, **él le pidió a su hija**, que regresara a casa porque **no tenía permiso** de estar en la fiesta, sin embargo ella, **no le obedeció**. Como puede observarse, a pesar que los padres de Claudina Isabel, tenían cuidado de no permitir que sus hijos se expusieran al peligro y temiendo ellos, que en esa época se vivía en Guatemala una supuesta grave situación de violencia, su hija no previo tales advertencias, ni acato el llamado de su padre de retirarse ese día de la fiesta.

205. En este mismo sentido, el señor Velásquez Duran, reiteró a este Tribunal lo vertido tanto en el informe de fondo como en el Esap, que siendo las dos de la mañana del día 13 de agosto de 2005, “ (...) *se presentó a su casa una mujer que iba acompañada de su hijo, quien le dijo que se había comunicado con Claudina a la 1:30 a.m y que la llamada se había cortado porque repentinamente había oído que Claudina decía en forma aterradora no no no, siguieron con ellos la búsqueda a la casa de la fiesta, preguntaron por ella y les dijeron que efectivamente había estado ahí pero que ya se había ido, por lo que se dirigieron a la garita de la colonia, preguntaron a los guardias de seguridad respecto a la niña la describieron y les dijeron que no la habían visto, siendo aproximadamente las 2:55 a.m la señora que los fue a buscar, les sugiere que llamaran a la policía nacional civil, los llamaron a las 3:00 aproximadamente, llega la patrulla le informan de lo sucedido le dicen que una señora que había estado con ellos les había a decir que Claudina estaba en peligro recalcaron que estaba en peligro y que por favor les recibieran la denuncia para empezar a buscarla les dijeron que no la podían recibir porque tenía transcurrir 24 horas para que una denuncia fuera valida, los acompañaron a la casa y más o menos a 500 o 600 metros de la casa se separaron y les dicen no se preocupen seguramente anda con su traído mañana va a parecer o probablemente se emborracho y esta donde una amiga pasando la borrachera*”⁶⁵.

206. Es importante hacer ver que ante lo expresado por el señor Velásquez sobre lo ocurrido a partir del día 12 de agosto 2005, donde Claudina Isabel no regreso a su casa, el Estado de Guatemala, reitera lo informado en el escrito de contestación de demanda, en la cual se menciona, que la búsqueda de Claudina Isabel **dio inicio a partir que la señora**

⁶⁵ Declaración Audiencia Publica



Moreno Barbier se presentó a la casa de los padres de la víctima, el 13 de agosto 2005, a las 2 de la mañana del día que la señora Moreno Barbier y a sugerencia⁶⁶ llamaron a la policía nacional a las 2:55 a.m. Como se puede apreciar a pesar que el señor Velásquez Duran vivía en constante preocupación por sus hijos, por la supuesta situación que imperaba en Guatemala, como padres no tomaron la iniciativa de buscar a su hija, al darse cuenta que habían transcurrido aproximadamente 3 horas desde la última comunicación, donde indicó que llegaría a su casa a las 12:00 horas.

207. En relación a los señalamientos vertidos por el señor Velásquez Duran, en cuanto a que los elementos de la policía nacional civil, que se hicieron presentes a la garita de seguridad de la Colonia Panorama, el 13 de agosto del año 2005, a las 3:00 de la mañana, se negaron a recibir la denuncia interpuesta por la desaparición de Claudina Velásquez, argumentando que tenían que transcurrir 24 horas, para recibir la misma, y que en una segunda ocasión supuestamente intentaron poner la denuncia ante la policía nacional civil en la estación que se encuentra en la Colonia Panorama, donde ellos vivían y les volvieron a indicar que se tenía que respetar el plazo de las 24 horas, para que pudieran presentarla⁶⁷, el Estado de Guatemala, señala que el hecho que los elementos de la policía nacional civil no recibieron la denuncia argumentando que debía de transcurrir el plazo de las 24 horas, actuaban bajo lo regulado en el artículo 51 del Decreto No. 40-90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece: *“la policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas (.....),* normativa vigente en el momento de los hechos.

208. No obstante lo anterior, el Estado señala que a pesar que los agentes en ese momento no contaban con la certeza de la situación de riesgo de Claudina Isabel estos de forma inmediata actuaron de buena fe apoyando a los padres de la presunta víctima en su búsqueda y continuaron patrullando el área⁶⁸, con el fin de dar con el paradero de la joven. Por lo anterior, no se le puede responsabilizar al Estado de Guatemala por la muerte de la víctima, toda vez que el Estado no tuvo posibilidades para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo.

⁶⁶ Según lo manifestado por el señor Velásquez Duran, durante el desarrollo de la audiencia

⁶⁷ Declaración Audiencia Publica

⁶⁸ Denuncias de la desaparición /informe de fondo, párrafo 48, pág. 10



B. Observaciones sobre lo acontecido en la funeraria cuando se estaba velando el cuerpo de Claudina Isabel.

209. Durante la audiencia, el señor Vásquez Duran, reitera lo señalado en el Informe de Fondo y el ESAP sobre los acontecimientos que se dieron al momento que el cuerpo de su hija estaba siendo velado en la funeraria el 13 de agosto del 2005, en compañía de su familia y amigos, expreso el calificativo que fue algo **aterrador**, que miembros del Ministerio Público se presentaran en ese momento, y le llegaron a exigir el cuerpo de su hija bajo amenazas de procesarlo por obstrucción a la justicia, sino accedía a que el cuerpo fuera sacado de la capilla, para tomarle las huellas dactilares, cuando ya había sido identificada en la Morgue (...) ⁶⁹.

210. Ante estas aseveraciones, el Estado de Guatemala, no acepta los señalamientos del señor Velásquez Duran, sobre que fue objeto de amenazas de parte de los miembros del Ministerio Público, que si no accedía a que se tomaran las huellas dactilares al cuerpo de su hija, iba a ser procesado por obstrucción a la justicia, por considerar que son argumentos sin fundamento legal, en virtud que tanto la Comisión como los peticionarios en los escritos de Fondo y ESAP no describen ni individualizan que hayan diligenciado denuncia alguna por estos supuestos actos aterradores y humillantes e intimidatorios que el padre de la víctima le atribuye al Estado de Guatemala

211. Por lo que, el Estado de Guatemala reitera a la Corte IDH, que no violó el derecho a la honra y dignidad de la víctima, ni de sus familiares, ya que relacionado con la toma de huellas dactilares, se estaba realizando un procedimiento necesario para la investigación sobre el hecho ilícito cometido en contra de Claudina Isabel, ya que el Convenio Europeo dispone que: *“con la toma de huellas dactilares, se estaba realizando un procedimiento necesario para la investigación sobre el hecho ilícito cometido contra la presunta víctima, lo cual no se puede estimar como una injerencia abusiva ni para la víctima ni para los familiares, ya que el Convenio Europeo dispone que no puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, seguridad pública, el*

⁶⁹ Declaración audiencia pública



*bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales (...)*⁷⁰.

C. Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las deficiencias que se dieron en la investigación e inactividad del caso.

212. En cuanto a estas confesiones, del padre de la víctima, que si él no hubiera participado activamente en el proceso de investigación del caso, se hubiera archivado, ante esto, el Estado de Guatemala discrepa a tales aseveraciones, toda vez que en algunas oportunidades el padre de la víctima desistía de continuar impulsado la investigación, el Ministerio Público, no se quedó inactivo, en virtud que dentro de sus funciones, está investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal⁷¹ ante los tribunales correspondientes, y prueba de ello, se demuestra que el ente investigador ha realizado diversas diligencias de investigación en las cuales se han sumado más de 4, 184 folios de la investigación. De igual forma rechaza todo señalamiento que se le quiera imputar al Estado, por supuestas deficiencias en la investigación en el presente caso. Toda vez que como ya se informó en su oportunidad, que al momento de acaecer los hechos del presente caso, los funcionarios actuaron de conformidad al marco legal vigente, siendo que el cadáver de la víctima fue localizado a las 5:00 a.m. del día 13 de agosto de 2005, casi conjuntamente con la hora en que la familia Velásquez Paiz presentara la desaparición de su hija en la Sub-Estación No. 1651 de la Policía Nacional Civil, ubicada en Ciudad San Cristóbal, Ciudad de Guatemala, a las 8:30 a.m.⁷².

D. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a los señalamientos vertidos por el padre de la víctima sobre la generalización de muertes violentas de mujeres.

213. El señor Velásquez Duran concluye, que el Estado de Guatemala ha cometido atroces violaciones a los derechos humanos, y hace ver que la muerte de su hija se dio en un contexto generalizado de violencia contra la mujer, por lo que resalta que el Estado tiene la obligación de resolver el presente caso y evitar que los asesinatos la masacres que están sucediendo en el país se detengan la muerte de las mujeres, ya que aproximadamente desde el año 2000, a la fecha son asesinadas 500 mujeres,

⁷⁰ Escrito de Contestación de la demanda de Claudina Isabel Vs. Guatemala párrafo 364 pág. 104

⁷¹ Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto No. 40-94 artículo 2 **Funciones**

⁷² Escrito contestación de demanda de Claudina Isabel Veliz Paiz pág. 59



descuartizadas, desmembradas y violadas, razón por la cual pide a la Corte IDH se condene al Estado de Guatemala por estos hechos.

214. Cabe recordar, que el 10 de diciembre de 2007, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala en representación de los señores Claudina Isabel Velásquez Paiz y Jorge Rolando Velásquez Durán se presentó una petición ante la Ilustre Comisión Interamericana por la **supuesta** violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 de la CADH; así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La petición se presentó en contra del Estado de Guatemala, por la supuesta falta de investigación del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en agosto del año 2005.⁷³

215. Motivo por el cual, y en atención a las aseveraciones del padre de la víctima, el Estado de Guatemala solicita a este Alto Tribunal, que no se responsabilice internacionalmente sobre estos señalamientos de atroces violaciones a los derechos humanos, (asesinatos, masacre de muerte de mujeres), en virtud que el peticionario está enmarcando la muerte de su hija dentro de un contexto generalizado de violencia contra la mujer, basándose en estadísticas no confiables que dan a conocer los diferentes medios de comunicación en Guatemala, que si bien es cierto ellos mantienen informada a la población de la muerte de mujeres, que se dan por diferentes circunstancias, no representan la postura oficial a lo vertido por el peticionario en el caso de Claudina Isabel.

216. En este mismo orden de ideas, el Estado de Guatemala, objeta a los señalamientos del padre de la víctima, ya que en ningún momento se está dilucidando un caso colectivo, donde se impute y responsabilice al Estado por asesinatos o masacres por muerte de mujeres, tomando en cuenta que al citar que hubo asesinatos y masacres se debe dar el presupuesto de la concurrencia de varias ejecuciones arbitrarias, tal y como cita la Corte en el caso el Mozote que: *En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que las violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres en el caserío El Mozote estando bajo el control de efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, aunque no cuenta con prueba suficiente que permita establecer la individualización de las personas en perjuicio de quienes se habría*

⁷³ Informe No. 110/10 Petición 1560-07 “Admisibilidad” Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros de 4 de febrero de 2010



*concretado esta vulneración, todo lo cual corresponde a los tribunales internos investigar*⁷⁴. Así mismo la Comisión del Esclarecimiento Histórico ha definido que “*Masacre como la ejecución arbitraria de más de cinco personas, realizada en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa*”⁷⁵. En tal virtud el Estado de Guatemala rechaza lo vertido por el padre de la víctima por ser argumentos infundados sin base legal, que pueda coadyuvar al esclarecimiento del presente caso.

E. Observaciones del Estado de Guatemala a las conclusiones vertidas por el señor Velásquez Duran

217. Ante lo expuesto, el Estado de Guatemala, se opone a que se le responsabilice internacionalmente por los argumentos infundados por el señor Velásquez Duran durante la audiencia, toda vez que indica que las investigaciones que se han llevado para esclarecer la muerte de su hija, fueron deficientes por no haberse tomado las medidas necesarias y pertinentes, desde el momento del levantamiento del cadáver en la escena del crimen de su hija el día 13 de agosto de 2005, ya que desde ese momento, su hija fue objeto de estereotipos, la llamaron prostituta, la llamaron como una cualquiera.

218. Así mismo, el señor Velásquez Duran indicó, que al inicio de la investigación de la muerte de su hija, el Ministerio Público no le permitió tener acceso a la información dentro del proceso, por lo que se constituyó en querellante adhesivo, fue a partir ahí que tuvo una activa participación, en la investigación por la muerte de su hija, ya que si él no la hubiera impulsado, el Ministerio Público hubiera archivado el caso. En este mismo sentido señala que fue él quien impulso la creación de mesas de trabajo, dirigía las líneas de investigación a seguir. En tal sentido el señor Velásquez Duran, al momento de constarle irregularidades o no estar de acuerdo con los lineamientos a seguir, en la investigación e inactividad del ente investigador, como querellante adhesivo estaba facultado de acudir al Juez de Primera Instancia⁷⁶ para hacer ver cualquier circunstancia adversa a la ley.

⁷⁴ Caso Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 25 de octubre de 2011, párrafo 167.

⁷⁵ Informe para el Esclarecimiento Histórico Guatemala Memoria del Silencio Tomo III pág. 252 párrafo 3058

⁷⁶ Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 116 Querellante adhesivo 4 párrafo, “si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción quien señala audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del



219. De igual forma el padre de la víctima recalca que fue objeto de amenazas de ser procesado por obstrucción a la justicia, si no autorizaba que miembros del Ministerio Público tomaran las huellas dactilares de Claudina Isabel. También expuso que al momento que los miembros del Ministerio Público procedieron a tomar las huellas dactilares de su hija fue tratada como un perro, extremos que no se han comprobado o señalado dentro de los escritos fondo y Esap, que se haya interpuesto denuncia alguna por la supuesta violación a la integridad del cuerpo de la joven.

220. Ante la declaración prestada por el padre de la víctima, el Estado de Guatemala hace ver a la Corte IDH, que es una alteración de la verdad histórica de los hechos previos y posteriores a la muerte de Claudina Isabel, ya que el padre de Claudina Isabel, al hacer referencia de los mismos, pretende sorprender la buena fe de los Honorables Jueces de este Alto Tribunal mediante argumentos evidentemente manipulados con el propósito de reafirmar su posición de víctimas y se declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el presente Juicio.

F. Aclaración solicitada por el Excelentísimo Juez Roberto F. Caldas, en cuanto al uso de identificación de los cadáveres como XX

221. En cuanto a lo solicitado por el Excelentísimo Juez Roberto F. Calas, respecto si el uso de identificar los cadáveres como XX tiene algún tipo de connotación sexual o si es normal en Guatemala emplear ese tipo de identificación, el Estado de Guatemala, responde al Excelentísimo Juez, que de la forma que en otros países, usan comúnmente las iniciales N.N, que provienen de la expresión latina nomen nescio, que significa “literalmente desconozco el nombre” en idioma Español, “ningún nombre” y en el idioma Inglés como “No Name” y en la antigua Roma se uso “Numa Nigerio”⁷⁷

222. Lo anterior se utilizaba entonces, cuando se desconocían los datos de un soldado que pertenecía a las regiones más apartadas del Imperio. En Guatemala se usan las literales “XX” cuando no se puede identificar un cadáver sea de sexo femenino o masculino por no portar documento de identificación, al momento del hallazgo del cadáver.

fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedentes, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

⁷⁷ <http://blogs.20minutos.es/yaestaellistoquetodolosabe/sabes-quien-es-john-doe/> . 22 de mayo, 2015. 9:48 AM.



223. Como se puede observar, al igual que otros países, el Estado de Guatemala usa las iniciales “XX” para identificar los cadáveres de ambos sexos (femenino y masculino), quienes al momento de su fallecimiento, no portan documentos que los puedan identificar o individualizar. Con esto se indica que el uso de XX no es para identificar específicamente la muerte de mujeres.



VIII. Alegatos Respecto de los Peritajes

A. Alegatos sobre Peritaje Rendido en Audiencia Pública por la Licenciada Claudia González Orellana

224. En relación a la experiencia profesional de la perita González Orellana, el Estado advierte que dicha profesional en su peritaje indica que se desempeñó durante los años 2005 al 2008 en el cargo de Secretaria de Política Criminal del Ministerio Público, Institución que en sentido general pretende descalificar a través del dictamen en análisis.
225. En ese sentido, llama la atención del Estado que la Perita al hacer una reseña de su experiencia profesional en dicha Secretaría, señala que **“durante durante su gestión (en los años 2005 al 2008) realizó un fortalecimiento de los lineamientos políticos criminales dentro del Ministerio Público y mejoró la persecución penal a nivel de toda la República**, señalando que dichas acciones implicaron acompañar el diseño, desarrollo e implementación de Proyectos para la reorganización de fiscalías de investigación especializadas; la elaboración de metodologías de entrenamiento durante el servicio en aplicación de la Instrucción General para el Tratamiento de delitos sexuales que posteriormente fue ampliado a la implementación de un Modelo de Atención Integral a Víctimas, entre otros temas para la atención a víctimas e investigación criminal.
226. Al respecto, el Estado señala que las consideraciones y conclusiones del peritaje en mención resultan incongruentes respecto las acciones realizadas por el Ministerio Público en materia de fortalecimiento de lineamientos político criminales, de mejoramiento de la persecución penal y de Tratamiento de delitos sexuales, realizadas durante los años 2005 al 2008, de acuerdo con lo señalado por la perita.
227. A modo de ejemplo el Estado cita lo establecido en el relacionado peritaje: *“La problemática se puede ilustrar como una aspiral, en la cual se señala constantemente problemas consistentes en la ausencia de coordinación de los entes de (sic) encargados de la investigación y judiciales, que deviene regularmente en la contaminación de la prueba, duplicidad de responsabilidad y falta de idoneidad de las diligencias que se practican en la investigación penal.”*



228. El Estado se permite señalar que de ser objetivo e imparcial el presente peritaje, cabría afirmar que en todo caso la Licenciada Claudia González Orelllana, formó parte y contribuyó a la supuesta problemática estatal relacionada a las políticas en materia criminal, y supuestos tratamientos indebidos de la escena del crimen y recolección de evidencias e investigaciones penales, por haber fungido como funcionaria Pública del Estado durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, durante los cuales actuó como titular de la Política Criminal del Estado guatemalteco.

229. De otra parte, en relación al contexto referencial descrito por la perita en su informe pericial, el Estado señala que el mismo se ha pretendido fundamentar en base a datos cuantitativos proporcionados por el Centro Nacional de Análisis y Documentación del Organismo Judicial CENADOJ, correspondientes al año 2009, lo cual no corresponde al ámbito temporal en que debieron ser analizados los términos delimitados del referido peritaje en relación a las actuaciones seguidas por el Estado tras la muerte de la presunta víctima, hecho que vale decir, ocurrió en el año 2005.

230. Aunado a lo anterior, el Estado se permite recordar que derivado de la admisión del relacionado Peritaje claramente se delimitó el objeto y contenido sobre el cual debería versar dicho pronunciamiento, en el siguiente sentido:

i) Los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el presuntamente ocurrido en el presente caso, y ii) los expedientes de la investigación en lo atinente a informes forenses y otros documentos relacionados con el tratamiento de la escena del crimen y la eventuales omisiones que estos presentan

231. En razón de lo anterior, el Estado reprocha que el peritaje rendido por la Licenciada Claudia González Orelllana, en parte ha sido elaborado saliéndose del objeto establecido por ésta Honorable Corte, ya que **la relacionada perita intencionalmente ha realizado consideraciones, y afirmaciones relacionados a la existencia de un contexto de violencia contra la mujer**, especialmente durante la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, como también ha hecho referencia a un supuesto aumento en la gravedad de hechos de violencia contra la mujer en Guatemala, calificándolos como un contexto de violencia brutalizada; aspectos que en ningún momento fueron delimitados por ésta Honorable Corte al admitir dicha intervención pericial.



232. En el mismo sentido, el Estado desea señalar que dichas consideraciones fueron resaltadas por la Perita González Orellana en la audiencia Pública, quien al inicio de su alocución se pronunció sobre la existencia de un contexto generalizado de violencia contra la mujer supuestamente existente durante la época en que ocurrieron los hechos del caso que nos ocupa, lo cual como se ha señalado, no forma parte de los aspectos por los cuales fue admitida su intervención pericial.
233. Por otra parte cabe señalar que la Perita González Orellana durante su alocución en Audiencia Pública, señaló la supuesta existencia de un índice grave de impunidad respecto a los casos de violencia contra la mujer en Guatemala, advertida según refirió, mediante Informes y Relatorías, los cuales han señalado que dicha situación de impunidad está relacionada a la “falta de coordinación” interinstitucional por parte de las instituciones del Estado que realizan las investigaciones, afirmando que dicha situación ha provocado la contaminación de la prueba y la falta de idoneidad en la misma y que evita que se lleve a un proceso penal a los responsables de los hechos.
234. Al respecto, el Estado indica que, si bien la perita hace referencia a un supuesto índice de impunidad derivado de la supuesta falta de coordinación interinstitucional, en ningún momento sustenta su afirmación en cuanto a que dicha situación ha provocado la contaminación de la prueba y la falta de idoneidad en la misma en la práctica procesal.
235. Por otro lado, el Estado desea resaltar que dentro de su exposición la relacionada Perita tuvo a bien en señalar que el Estado de Guatemala cuenta con suficiente normativa procesal y sustantiva, así como normativa de procedimientos internos que obligan a las instituciones, como al Ministerio Público a que se auxilien con la Policía Nacional Civil para realizar las investigaciones determinantes, y que en ese sentido dichos protocolos y normas sustantivas y procesales se encuentran acordes a los estándares internacionales.
236. Con lo anterior, más allá de posibles responsabilidades personales que en un caso concreto eventualmente se puedan incurrir en el tratamiento de la escena y en la recopilación de indicios, respecto al deber de adoptar e implementar medidas, debe tenerse en cuenta que la misma perita ha reconocido que el Estado guatemalteco ha cumplido con su obligación de adoptar disposiciones específicas de derecho interno orientadas a fortalecer la actuación de las instituciones encargadas de la investigación criminal, tal y como fue señalado por la perita González Orellana en la audiencia Pública.



237. De otra parte, el Estado se permite citar algunos aspectos señalados en el relacionado peritaje y refrendados por la perita González Orellana en la Audiencia Pública, en relación a la normativa internacional que aborda todo lo relacionado al manejo y procesamiento de la escena del crimen.

a. *El Ministerio Público tiene la obligación que el procesamiento de la escena del crimen sea realizado adecuadamente.*

b. *Identificación de la víctima.*

c. *Recuperar y conservar la prueba.*

d. *Un trabajo adecuado y técnico en la escena conformado por 5 pasos:*

- ***Presencia Inmediata de las autoridades en el lugar de la escena***, a efecto de garantizar la custodia de la escena y no se contamine la prueba.
- ***Observación e inspección detallada y minuciosa***; el fiscal coordina y dirige las acciones.
- ***Fijación del lugar de los hechos***, descriptivo y minucioso, pudiéndose recurrir a la toma de fotografías y video,
- ***Recolección y embalaje de indicios***, lo que requiere que los profesionales cuenten con la capacidad e idoneidad para la recolección de evidencias.

238. **Traslado de indicios**, el Fiscal ordena a donde deben ser trasladados y que exámenes o peritajes deben realizarse a la evidencia recolectada.

239. Respecto a lo anteriormente señalado, cabe reiterar que de conformidad con las actuaciones y diligencias realizadas durante el procesamiento de la escena del crimen del presente caso, el Estado ha demostrado que todas y cada una de estas fueron realizadas en concordancia a los principios internacionales señalados por dicha perita en el informe incorporado al presente proceso.

240. En relación a la Necropsia que en este tipo de hechos se debe realizar, el relacionado peritaje señala que dicha diligencia médico legal, debe ser realizada por persona competente, de forma profunda y detallada, debiéndose revisar minuciosamente el cadáver a efecto de obtener indicios que puedan ser de utilidad para la información.



241. Al respecto, el Estado ya ha informado que la práctica de la necropsia médico legal realizada al cuerpo de la presunta víctima fue realizada por el Doctor Sergio Alder Martínez Martínez, médico Forense, que durante la época en que ocurrieron los del presente caso, prestaba sus servicios profesionales en la Morgue del Organismo Judicial. A su vez el estado ya ha informado, que el informe de la necropsia médico legal en su momento fue emitido de forma parcial, por lo que el órgano investigador del Estado solicitó a dicho forense la ampliación de su informe en dos ocasiones.
242. Por otro lado, la Perita durante su exposición pericial ha señalado que en el caso de mujeres el examen a efecto de establecer la existencia de violencia sexual es determinante; al respecto, el Estado ya ha señalado que dentro de los indicios obtenidos en la escena, derivado del análisis externo realizado por el médico forense en el cuerpo de la víctima, como en sus prendas de vestir, en ningún momento se encontraron indicios relacionados a elementos pilosos, señales de violencia física, sexual ó algún otro elemento relevante, que de haber existido, hubiese sido señalado en los respectivos informes forenses.
243. La perita al referirse sobre la diligencia de procesamiento de la escena en el caso concreto, realizó afirmaciones que claramente demuestran el carácter sesgado y parcializado de sus consideraciones y conclusiones, a decir: *“solo se realizaron diligencias burocráticas”*; *“no se tomó información relevante”*; *“es un caso sencillo”*.
244. El Estado manifiesta que reconoce y respeta las recomendaciones formuladas por el sistema de universal y/o regional, las cuales vale decir ha incorpora progresivamente a su ordenamiento jurídico, por lo que a su vez, considera que una perita no puede arribar a una conclusión basándose únicamente en informes y recomendaciones que han sido pronunciados con posterioridad al hecho ilícito.
245. Por lo mencionado precedentemente, y tomando en cuenta que la declaración de la perita González Orellana en ningún momento fue parcial ni objetiva, el Estado de Guatemala manifiesta a esa Honorable Corte IDH su inconformidad que dicha información de carácter pericial sea utilizada como un indicador en el presente caso.



B. Alegatos sobre el Peritaje Rendido Ante Fedatrio Público (Affidávit) por la Profesora Christine Mary Chinkin.

246. El Estado de Guatemala desea manifestar a esa Honorable Corte IDH que tras llevar a cabo una lectura objetiva, concluye que la declaración presentada por perita Christine Mary Chinkin en el caso *Claudina Isabel Velásquez Paiz y Familia vs. Guatemala*, se caracteriza por contener un evidente sesgo de parcialidad, falta de objetividad, que no responde de manera enfática las preguntas y que sus fundamentos no se basan en hechos concretos o comprobados, sino más bien en suposiciones y datos y estadísticas, que en palabras de la misma perita reconoce como no confiables.⁷⁸

247. Previo a abordar las observaciones realizadas, se recuerda a esa Honorable Corte IDH que el Estado de Guatemala indicó de manera oportuna, que resultaba improcedente admitir a la perita Chinkin en el presente caso por entender que una perita es la persona que realiza un informe en relación al campo que domina, con elementos fundados que puedan respaldar su análisis; caso que como se demostrará más continuación, sus fundamentos de basan en supuestos, comparaciones y datos desactualizados, entre otros. Además, de aceptarse su declaración, posiciona al Estado de Guatemala en una notoria desventaja ante la posible manipulación de la información rendida.

248. Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, el Estado de Guatemala desea presentar a la Corte IDH las siguientes observaciones. En relación a la respuesta proporcionada por la perita a la primera pregunta: Dentro de los estándares internacionales e interamericanos, ¿Cómo se determina la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres?, el Estado de Guatemala no puede dejar de pronunciarse en la forma en que la perita inicia su escrito. Ya desde un principio, la perita establece:

*“El caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz debe interpretarse como un **homicidio** relacionado con el género.”*⁷⁹(lo resaltado es propio)

⁷⁸ Declaración de la perita Christine Mary Chinkin en el caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz y Familia vs. Guatemala, de fecha 13 de abril de 2015, párr. 15.

⁷⁹Ibid., párr. 4.



249. Ante tal aseveración, el Estado de Guatemala realiza las siguientes observaciones: a) que la perita, por medio de su declaración demuestra desde un inicio que carece de imparcialidad y objetividad; **b)** que la perita se aparta de la pregunta realizada por esa Corte IDH, **c)** que es infundado el señalamiento -por carecer de elementos y conocimientos “objetivos” necesarios para determinar puntualmente que la muerte de la presunta víctima, está directamente relacionado con el género y; **d)** que el rol asumido por Christine Chinkin es el preparar una declaración pericial como colaboración para la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y **no determinar** si en el presente caso existió o no un delito por cuestiones de género. Al respecto, la perita en el párrafo 1 de su declaración indica que hará referencia a:

“a) Los estándares internacionales que establecen la correlación entre la violencia contra la mujer, la impunidad y la discriminación;

b) Las obligaciones especiales del Estado en un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres;

c) Las respuestas deficientes del Estado en lo que respeta a la protección e investigación y la perpetuación de la discriminación existente, y

*d) La presencia de estereotipos discriminatorios y su impacto en casos como este”.*⁸⁰

250. Como puede observarse, con base en los puntos específicos objeto de la determinación pericial establecidas por la Corte IDH, la perita debe limitarse únicamente a dar respuesta puntual a los extremos delimitados, y bajo ningún aspecto debió referirse sobre la existencia de un delito basado en cuestiones de género en el presente caso.

251. En relación a lo manifestado por la perita respecto a la violencia basada en el género y los homicidios relacionados con el género⁸¹, el Estado de Guatemala además de señalar que no es competencia de la perita Chinkin determinar ni especular que el presente caso se trato de un femicidio, a la vez se permite reprochar que la declaración pericial en cuestión carece de seriedad por emitirse una opinión personal con base en un supuesto o suposición. En ese sentido, la perita sostiene:

“Todos estos factores se presentan en el presente caso: Claudina Velásquez Paiz desapareció después de salir de una fiesta; su cuerpo fue encontrado abandonado en la

⁸⁰Ibid, párr. 1, in fine.

⁸¹Ibid, pág. 4.



*ciudad; había recibido un tiro en la cabeza; el retiro de su sostén y el estado de su vestimenta **sugerían** que había sido violada”.*⁸² (el resaltado es propio)

252. Adicionalmente, tampoco resulta viable a criterio del Estado de Guatemala que la perita Chinkin sustente su conclusión valiéndose del Informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias⁸³, el cual decía que el 90% de los femicidios en Guatemala se emplearon armas pequeñas. Esta afirmación por parte de la perita tampoco es un argumento válido, por el hecho que dicho documento es del año 2012, es decir, citando un documento 7 años posterior al hecho en cuestión.

253. Por otra parte, el Estado de Guatemala resalta que la propia perita pone en situación de duda su argumentación, al mencionar:

*“Aunque los datos y estadísticas **no son confiables**, varios organismos destacados (...)han informado sobre el “alarmante aumento en los **homicidios de mujeres**”.*⁸⁴ (lo resaltado es propio)

254. Adicionalmente, el Estado de Guatemala se permite señalar que la perita al realizar su exposición equipara la figura delictiva de homicidio con la de femicidio. Al respecto cabe señalar que conforme la legislación guatemalteca, se trata de dos figuras o tipos penales distintos.

255. En referencia a lo indicado por Chinkin sobre:

*“La **eliminación de la discriminación contra las mujeres** es un elemento crucial en la prevención de la violencia contra las mujeres, que es “un resultado de la discriminación de género que da forma las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, en vez de ser independiente de ellas”.*⁸⁵ (lo resaltado es propio)

⁸²Ibid, párr. 15.

⁸³ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, RashidaManjoo, Homicidios de mujeres relacionados con el género, UN Doc. A/HC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 68

⁸⁴Chinkin, Op. cit., párr. 15, in fine.

⁸⁵ 15 Years of the United Nations Special Rapporteur on Violence against Women (1994-2009) – A Critical Review, 2008, 15, 34 (citando el artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General No. 19).



256. En relación al argumento que se refiere a la eliminación de la discriminación contra las mujeres, el Estado de Guatemala reconoce y afirma que los compromisos asumidos voluntariamente dispuestos en los instrumentos internacionales o regionales, gozan de jerarquía Constitucional. Puntualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en artículo 4to:

*“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. **El hombre y la mujer**, cualquiera que sea su estado civil, **tienen iguales oportunidades y responsabilidades**. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”*⁸⁶(lo resaltado es propio).

257. Como puede apreciarla Honorable Corte IDH, el principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer tiene rango y tutela constitucional y por ende, se convierte en un eje transversal de todas las disposiciones legales que regulan el andamiaje jurídico en Guatemala, sin excepción.

258. Adicionalmente el Estado de Guatemala también presenta sus observaciones respecto a las obligaciones especiales del Estado en un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres. En primer lugar, el Estado de Guatemala quisiera llamar la atención a esa Honorable Corte IDH sobre la siguiente afirmación planteada por Christine Chinkin:

*“Sin embargo, **esta perita no cuenta con conocimiento suficientes sobre la situación en Guatemala para responder si esta situación persiste en la actualidad.**”*⁸⁷(lo resaltado es propio).

259. De conformidad a lo manifestado precedentemente, en primer lugar el Estado de Guatemala no comparte que una perita acepte colaborar con la Corte IDH en un caso en el que tiene que determinar si existió o no responsabilidad por parte un Estado respecto a la violación a un derecho humano fundamental: la vida, si reconoce que no cuenta con conocimientos suficientes sobre la situación en Guatemala.

⁸⁶ Publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de junio de 1985, en Tomo 226, Diario 41, página 897.

⁸⁷Chinkin, Op. cit., párr. 28, in fine.



260. En segundo lugar, el Estado de Guatemala duda inclusive si la perita poseía conocimientos sobre la situación en Guatemala al momento del acaecimiento del relacionado hecho criminal. Por lo tanto, una vez más, se permite recordar a esa Corte IDH que la perita Chinkin realiza sus afirmaciones con base a supuestos, informes de Relatores, Recomendaciones de la CEDAW, datos y estadísticas – no confiables-, y probablemente sin poseer el conocimiento sobre la situación al momento de hecho ilícito o la realidad social de Guatemala que el caso en cuestión requiere.

261. En tercer lugar, el Estado de Guatemala desea referirse a la siguiente cita planteada por la perita:

“A fin de aclarar las obligaciones de los Estados con respecto a la violencia de género, el Comité de la CEDAW ha adoptado la tipología de obligaciones en niveles: “respetar, proteger, promover y dar cumplimiento”⁸⁸ y agrega la perita: “El Estado debe organizar su aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público de tal manera que ofrezcan un marco jurídico eficaz para combatir la violencia contra las mujeres”.⁸⁹

262. Sobre este particular, el Estado de Guatemala desea reiterar que siempre ha asumido los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que es parte, y por consiguiente siempre ha adoptado en su legislación nacional, sus obligaciones, tal y como lo reconoce la perita:

“Guatemala ha introducido leyes relevantes y ha adoptado prácticas institucionales para combatir la violencia de género contra las mujeres”.⁹⁰

263. No obstante el reconocimiento expreso de la perita Chinkin, el Estado de Guatemala lamenta que el informe de la perita ni siquiera mencione las leyes que a su juicio son las más relevantes, limitándose únicamente a especificar cuáles son las obligaciones del Estado. Esta conducta demuestra nuevamente que no solo su declaración carece de

⁸⁸ 15 Years of the United Nations Special Rapporteur on Violence against Women (1994-2009) – A Critical Review, 2008, 15, 34 (citando artículo 1 de la CEDAW y la Recomendación General No. 19).

⁸⁹ Chinkin, Op. Cit., párr. 20, in fine.

⁹⁰ Ibid, párr. 21.



objetividad, sino también evidencia falta de interés y/o desconocimiento de las acciones tomadas por el Estado de Guatemala en la materia.

264. Ante esta omisión – probablemente intencional –, el Estado de Guatemala se permite informar brevemente algunas de las disposiciones de carácter interno adoptadas, las cuales no hacen más que afirmar y demostrar que Guatemala asume con firmeza y responsabilidad sus compromisos internacionales, conforme la Recomendación General 19 y lo mencionado también por la perita al decir:

“El deber de dar cumplimiento como obligación de tercer nivel del Estado de adoptar medidas positivas, con miras a futuro y de largo plazo para el goce efectivo de los derechos humanos”.⁹¹

265. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el informe no aporta indicios a efecto de evidenciar que los hechos del presente caso se refieren al delito de femicidio. En ese sentido, el Estado de Guatemala se permite traer a colación lo manifestado por la Sra. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias respecto a la definición de femicidio:

*“El femicidio se definió por primera vez como "el homicidio de mujeres por hombres por motivos de odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer". Posteriormente se definió como "el homicidio misógino de mujeres por hombres". Luego se amplió la definición para ir más allá de los homicidios misóginos y pasar a todas las formas de homicidios sexistas, entre ellos los **cometidos por hombres** porque entendían que la sociedad les daba derecho a hacerlo, por un motivo de superioridad respecto de la mujer, por placer o un deseo sádico respecto de la mujer o por suponer que tenían un derecho de propiedad sobre la mujer”.⁹² (lo resaltado es propio)*

⁹¹Chinkin, Op. cit., párr. 25.

⁹² Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, Homicidios de mujeres relacionados con el género, UN Doc. A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párr. 15.



266. Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, el Estado se opone a las afirmaciones de la perita Chinkin, y rechaza cualquier responsabilidad en el presente caso por los siguientes motivos:

- i. ¿Con base en que pruebas concretas la perita fundamentó legalmente su opinión de que fue un homicidio relacionado con el género?
- ii. ¿Cómo es que la perita puede concluir que el autor material fue un hombre y no una mujer y más aún, que pruebas tiene para afirmar que el homicidio de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue producto de una violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y no por otro u otros motivos?
- iii. Teniendo en cuenta que la declaración presentada reconoce que Guatemala ha introducido leyes relevantes y ha adoptado prácticas institucionales para combatir la violencia de género contra las mujeres, como pudo concluir que Guatemala es responsable del presente caso, sobre todo teniendo en cuenta que la misma perita afirma que: *“Sin embargo esta perita no cuenta con conocimientos suficiente sobre la situación en Guatemala para responder si esta situación persiste hasta la actualidad”*.⁹³

267. La Perita Chinkin continúa indicando que:

“La Corte Interamericana ha determinado de manera similar que las obligaciones de prevención y protección surgen cuando hay “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado”.⁹⁴

268. En adición a lo manifestado por la perita, el Estado de Guatemala considera oportuno indicar, a fin de brindar un concepto más preciso de la debida diligencia, transcribir la totalidad de dicho párrafo:

“123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro

⁹³Chinkin, Op. cit., párr. 28.

⁹⁴Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 123.



*de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados **no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares**, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las **posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél **no es automáticamente atribuible al Estado**, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”.(lo resaltado es propio)*

269. Como se aprecia claramente, un Estado no puede ser responsable de cualquier violación de derechos humanos y aunque un hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no debe ni puede atribuírsele automáticamente la responsabilidad al Estado. En virtud de ello, cada caso concreto debe ser analizado conforme sus particularidades, no debiendo recaerse en generalidades.

270. Adicionalmente, la perita Chinkin manifiesta en el párrafo 33 de su informe pericial que:

“la policía trató el reporte de sus padres como “trivial o como un desperdicio de tiempo policial”.

271. El Estado de Guatemala considera que teniendo en cuenta las características y hechos que constan fehacientemente en él descriptos, la obligación de prevención y protección a favor de la presunta víctima realizada por los agentes policiales que se constituyeron al lugar de los hechos, se manifestó en función de atender el reporte de desaparición de la Srta. Claudina Isabel Velásquez Paiz en aquel momento dado por sus padres. En ese sentido se evidencia que la consideración formulada por la perita pretende resaltar una falta de atención por una supuesta negativa de admisión de denuncia, omitiendo o ignorando las acciones realizadas por los agentes policiales quienes, como han señalado los padres de la presunta víctima, en virtud de tal conocimiento iniciaron un patrullaje de búsqueda en los sectores de la Colonia Panorama junto con los padres de la desaparecida, hasta concluir en la entrada de Colonia Pinares.



272. En ese sentido el Estado reitera que la no admisión de denuncia por escrito debe ser valorada por esta Honorable Corte como un mero formalismo que en ese momento y atendiendo las circunstancias no se realizó, independientemente a la conducta o actitud tomada por agentes policiales al momento de tomar el reporte de desaparición de la presunta víctima.

273. La perita también menciona que:

“La omisión inicial de cualquier acción inmediata como respuesta al reporte de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz se exacerbó por la deficiencias subsiguientes en la investigación tras el hallazgo de su cuerpo y por la actitud de las autoridades tanto hacia la víctima como hacia su familia”⁹⁵ y agrega:

“El estándar de la debida diligencia requiere que la investigación sea independiente, accesible a la familia de la víctima, efectuada con prontitud y rapidez razonables y que aporte elementos suficientes de escrutinio público de la investigación y resultado”.⁹⁶

274. Adicionalmente, el Estado de Guatemala señala que tanto la policía como demás funcionarios del Estado actuaron siguiendo sus respectivos protocolos y atendiendo las circunstancias especiales del caso concreto, y es por ello, que el Estado de Guatemala se opone a la conclusión de la perita, al indicar que el catálogo de errores, negligencias y omisiones que el homicidio relacionado con el género de Claudina Isabel Velásquez Paiz no fue abordado como un delito grave. En el mismo sentido, el Estado de Guatemala considera que dicha afirmación carece de fundamento porque no especifica cuáles son los errores, negligencias y omisiones mencionadas.

275. Posteriormente, la perita al describir la presencia de estereotipos discriminatorios y su impacto en la investigación en casos como éste, fundamenta nuevamente su argumentación en afirmaciones de los peticionarios, quienes manifiestan:

⁹⁵Ibid, párr. 35.

⁹⁶Ibid, párr. 36.



*“Los **peticionarios** también **afirman** que las autoridades les dijeron que su perfil correspondía al de las pandilla y al de una prostituta”⁹⁷ y agrega: “Es de suponer que los factores que contribuyeron a esta interpretación incluyeron (...)”⁹⁸ (lo resaltado es propio)*

276. El Estado de Guatemala, recuerda a esa distinguida Corte que dichas aseveraciones se asientan en manifestaciones de los propios peticionarios y/o con base en supuestos, lo cual desacredita seriamente el valor de este informe por carecer de un sólido sustento. Paralelamente, el Estado se permite señalar que la perita basa su informe pericial en base a analogías, al afirmar que:

“En el contexto de los homicidio y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, el Comité de la CEDAW observó que el entorno social y cultural en que se identifica a las mujeres como pobres, vulnerables e insignificantes facilitó los abusos de los derechos humanos”⁹⁹.

277. En relación a esta declaración, el Estado de Guatemala considera que una perita no puede argumentar una situación por analogía, y muchos menos citando un informe de otro país, dado que las circunstancias y contextos no son necesariamente los mismos. Finalmente, el Estado de Guatemala manifiesta que reconoce y respeta plenamente las recomendaciones formuladas por el sistema de universal y/o regional, y las ha incorpora progresivamente a su ordenamiento jurídico, pero considera que un perita no puede arribar a una conclusión basándose únicamente en informes y recomendaciones efectuadas para otros Estados y que han sido pronunciados con posterioridad al hecho ilícito.

278. Por lo mencionado precedentemente, y tomando en cuenta de que la declaración de la perita Christine Mary Chinkin en ningún momento fue parcial ni objetiva por los motivos ya expuestos, el Estado de Guatemala manifiesta a esa Honorable Corte IDH su disconformidad a que la declaración de la perita Chinkin sea utilizada como un indicador del presente caso.

⁹⁷Informe No. XX/13, Caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz, párr. 69.

⁹⁸Chinkin, Op. cit., párr. 42.

⁹⁹Informe sobre México, párr. 38.



IX. Aclaración de Cuestiones Específicas Requeridas por los Honorables Jueces

i. Lo relativo a cuáles fueron las actuaciones específicas realizadas por el Estado a las 3:00 de la mañana, 5:00 de la mañana; y 8:30 de la mañana (relacionadas a la desaparición de la presunta víctima)

“Que se explique cómo es que tuvo conocimiento el Estado, que Agentes localizaron el cuerpo de la Víctima. El Estado afirma que llegó por qué personas del lugar le avisaron. Y en otra parte del expediente que recibió una llamada anónima del 110”.

279. En respuesta esta interrogante planteada por el Juez Eduardo Vio Grossi, el Estado realiza la siguiente aclaración en cuanto a la confusión generada. En el informe de Fondo La Comisión señala *“Asimismo la integridad personal de la presunta víctima fue vulnerada por las autoridades al no haber aceptado inmediatamente la denuncia de su desaparición y no atender una denuncia recibida por las autoridades al 110 sobre una posible violación que se estaba llevando a cabo a dos cuadras de donde más tarde apareció el cuerpo de Isabel Velásquez”*¹⁰⁰

280. Debe mencionarse que la denuncia recibida por las autoridades al número de 110 de la Policía Nacional Civil, pudo referirse a otro hecho aislado, la Comisión carece de los elementos necesarios para determinar y afirmar que efectivamente esa llamada fue realizada denunciando específicamente la posible violación de Claudina Isabel; ya que de las investigaciones realizadas en la escena del crimen por el equipo conformado por elementos de la PNC, y Técnico de investigación Criminalística del MP, procedieron a realizar las primeras entrevistas e interrogatorios formulados a las personas residentes en las cercanías de la escena del crimen, derivado de lo anterior se estableció que el hecho ocurrió en horas de la madrugada y por esa razón se presentó la dificultad de la ubicación de un testigo presencial.¹⁰¹

281. Por lo anterior, la Honorable Corte no podría otorgarle valor a la afirmación vertida por la Comisión y los peticionarios, ya que es imposible determinar y afirmar esa llamada al número 110 haya sido realizado en atención al presente caso. Por el contrario, de los

¹⁰⁰ Informe de Fondo 53/13 párrafo 27 página 6.

¹⁰¹ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 38 y 84, párrafo 267.



hechos probados en el presente caso, el Estado afirma que debido a una llamada telefónica recibida el día 13 de agosto de 2005 en la planta central de la Comisaría catorce de la Policía Nacional Civil¹⁰², tuvo conocimiento del hallazgo del cadáver de una mujer que se encontraba frente al “Restaurante Mary”, ubicado en la 10 avenida, y 8 calle frente a la casa con nomenclatura 8-87 “A”, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala. La Policía Nacional Civil acudió inmediatamente al lugar señalado para verificar el tal extremo, donde efectivamente fue localizada una persona muerta, de sexo femenino, aproximadamente de 20 años la cual al momento de inspección del Ministerio Público se determinó que la víctima no portaba documento de identificación.

282. En relación con lo anterior cabe resaltar nuevamente ante la Honorable Corte, que seguidamente la escena del crimen fue debidamente resguardada por los elementos de la Policía Nacional Civil, que se apersonaron inmediatamente al tener conocimiento sobre el hallazgo, colocaron cinta de acordonado para evitar la contaminación de la escena del crimen y el ingreso de personas ajenas a la diligencia; El diligenciamiento de la escena del crimen fue instruida por los técnicos profesionales del Ministerio Público, inició a las 6:30 a.m. y finalizó a las 7:30 a.m. de ese mismo día¹⁰³.

283. Del procesamiento y análisis de la escena del crimen, se recabaron algunos indicios, los cuales se enumeraron debidamente de conformidad con los procedimientos establecidos internacionalmente.

284. En relación al señalamiento vertido por los peticionarios y la Comisión, en relación con un peritaje médico legal que ellos incorporan al presente caso, el cual de manera totalmente infundada afirman, que los especialistas del Ministerio Público que realizaron el procesamiento de la escena del crimen no actuaron diligentemente, el Estado reitera nuevamente lo escrito en la contestación de la demanda¹⁰⁴, donde se puede apreciar en el acta de levantamiento de cadáver, suscrita por el auxiliar fiscal Rocía Yesenia Reyna Pérez, donde consta que la dirección donde se constituyó el personal del Ministerio Público a procesar la escena del crimen y levantar el cadáver de una persona aún no identificada por no portar con el documento personal de identificación, consta que se constituyeron en la 10 avenida y 8 calle frente a la casa con nomenclatura número 8-87

¹⁰² Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 73, párrafo 230.

¹⁰³ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 69.

¹⁰⁴ *Ibidem*, página 71, párrafo 221.



“A” de la zona 11 en la ciudad de Guatemala, y no como lo señala la parte reclamante en el relacionado peritaje en que se indica la falta de individualización del lugar de la muerte de la presenta víctima y de la dirección del lugar donde se encontró el cadáver.

285. Asimismo el Estado en el cumplimiento de la debida diligencia, elaboró un álbum fotográfico en el cual quedó documentada la escena del crimen, el mismo que fue anexado y presentado ante la Honorable Corte en anexado al escrito de contestación de la presente demanda, donde se puede apreciar el lugar de los hechos y el rótulo colgante con el nombre pintado en la parte del inmueble relacionado como “*Restaurante Mary*”. Con lo anterior, el Estado prueba que los argumentos vertidos por los peticionario y la Comisión carecen de veracidad, con la evidente mala fe de demeritar el trabajo realizado por el Estado en relación al presente caso.

286. El Estado reitera que el lugar donde fue hallado en cadáver de la víctima fue debidamente documentado por el equipo del Ministerio Público, se levantó en acta respectiva, como por medio de video y fotografías que constan en el expediente de la investigación.¹⁰⁵

287. El Estado manifiesta nuevamente ante la Honorable Corte, en lo referente a la no identificación de la presunta víctima al momento del levantamiento del cadáver, resalta que cuando el Ministerio Público se constituyó en la escena del crimen, y seguidamente llevó a cabo la diligencia del levantamiento del cuerpo de Claudina Isabel Velásquez (aún no identificada), se estableció que la víctima momento de su muerte no portaba su documento de identificación personal, por medio de la cual se hubiera podido individualizar¹⁰⁶ y dar el aviso inmediato a los padres de Claudina Isabel.

288. Por lo anterior, fue imposible para la policía informar inmediatamente a los padres de Claudina de este hallazgo, lo anterior no fue negligencia o mala fe de la Policía Nacional Civil como los peticionarios y la Comisión pretenden hacer ver en el párrafo 15 del informe de Fondo del presente caso al afirmar “*El cadáver de la presunta víctima, levantado como XX, fue localizado el 13 de agosto de 2005 a las 5:30 a.m. en la 10 avenida 8-87 “A”, Colonia Roosevelt, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala por agentes de la Policía Nacional civil que acudieron en respuesta a una llamada*

¹⁰⁵ Ver Anexo 3, álbum fotográfico de la escena del crimen, Folios 510,511 y 513.

¹⁰⁶ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 70.



telefónica anónima. “Nadie informó a la familia”. Por lo que el Estado reitera que el no haber informado sobre el fallecimiento de Claudina a sus padres, responde a que en la escena del crimen aún no se había podido establecer la identidad de la víctima, al no portar sus documentos de identificación, por lo anterior era imposible que los Agentes de la Policía Nacional Civil, que se apersonaron a la escena del crimen conexasen en ese momento el hallazgo del cadáver con la denuncia telefónica que los padres hicieron entre las 2:30 y 3:00 a.m.

289. El Estado reitera una vez más, que ante la falta de identificación de la víctima, la fiscal a cargo de la diligencia, ordenó a los investigadores de la Dirección en Investigación Criminal que entrevistarán a vecinos de lugar del hallazgo en relación si habían oído, o visto algo, si podrían identificar a la víctima, de lo anterior también se tomaron también declaraciones entre el 18 y 22 de agosto del año 2005¹⁰⁷; de igual forma se ordenó que dichos elementos se constituyeran a la Unidad de Personas Desaparecidas de la PNC a efecto de establecer si obraban dentro de los registros de dicha oficina información sobre personas desaparecidas con características similares a las de la occisa¹⁰⁸. Con esto se demuestra la diligencia con la que la fiscal a cargo, trató de conexasen este hallazgo.

290. Por lo anterior el Estado reitera ante la Honorable Corte, que el Estado obró con la diligencia debida a efecto de establecer la identidad de la víctima para proceder a dar el aviso correspondiente. Por lo anterior, no procede a los padres de Claudina señalar como una deficiencia el hecho de que no hayan podido ser informados inmediatamente sobre el hallazgo del cuerpo de Claudina Isabel ya que ellos mismos ante la fiscalía que conoce el caso declararon que el día 13 de agosto de 2005, *que se presentó a su residencia una amiga de su hija a entregarles el bolsón que contenía sus pertenencias, refiriendo que en este se encontraban los documentos de identificación de Claudina Isabel Velásquez.*¹⁰⁹ Por lo que no es procedente señalar de deficiencia el hecho de que la policía no hubiese podido identificarla y dar el aviso correspondiente a los padres, ya que los padres de Claudina sabían que su hija no portaba los documentos de identificación, los cuales les fueron entregados a los padres de Claudina por medio de una amiga que entregó sus pertenencias al día siguiente. Por lo anterior el Estado hace notar ante la

¹⁰⁷ *Ibidem*, página 84, párrafos 268 y 269.

¹⁰⁸ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, párrafo 216, página 70.

¹⁰⁹ Consta en la Declaración presentada por el señor Jorge Rolando Velásquez Durán el día 25 de enero de 2006 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obra en el folio 241 del anexo 3, pieza 1 del expediente MP0001-2005-69430.



Honorable corte que las declaraciones vertidas por los padres de Claudina carecen de veracidad con la evidente mala fe de desvirtuar el trabajo realizado por la Policía Nacional Civil en el momento del hallazgo del cuerpo.

Actuaciones específicas del Estado a las 3:00 a.m.

291. El Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, a las 3:00 am de día 13 de agosto de 2005, cuando se apersonaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama, en ciudad San Cristóbal. *Aunque los peticionarios argumentan que la policía se negó a recibirles la denuncia, ya que les indicaron que tenían que pasar 24 horas*¹¹⁰. De los hechos probados se desprende que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Claudina Isabel, por la denuncia verbal que se hicieron sus padres aproximadamente a las 2:30 de la madrugada, justo después que la señora Moreno Barbier se retirara del lugar por lo que se apersonaron al lugar requerido las 3:00 a.m.
292. Se reitera a la Honorable Corte que la policía se apersonó al lugar donde fueron requeridos y acompañó a los padres de Claudina Isabel en su búsqueda por lugares aledaños y que cuando se retiraron, los policías indicaron que seguirían patrullando en búsqueda de la joven.
293. El hecho de que la denuncia deba constar por escrito es un mero formalismo que debía cumplirse, como anteriormente se expuso, pero esto no impidió que la Policía Nacional Civil se apersonara al lugar donde fueron requeridos por los padres de Claudina para iniciar su búsqueda, la cual llevaron a cabo.
294. Se puede observar por la Honorable Corte, que el Estado no tuvo posibilidades razonables para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo, ya que de los hechos y pruebas se desprende que Claudina Isabel falleció antes que el Estado tuviera conocimiento de su desaparición, por lo que no puede imputársele responsabilidad internacional al Estado por la violación del derecho a la vida, ya que el Estado razonablemente no pudo evitar que se consumara el hecho delictivo, ya que el conocimiento del Estado sobre el hecho, fue posterior a la muerte de Claudina Isabel, como de los hechos y pruebas se deduce.

¹¹⁰ Párrafo 11 del informe de fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ ESAP. Página 11.



295. El cuerpo de Claudina apareció alrededor de las 2 horas después de la llamada a la policía, con lo que se demuestra que el Estado no tuvo posibilidades razonables en tan poco tiempo de prevenir o evitar la consumación del hecho delictivo que quitó la vida a Claudina, por lo anterior que la Corte deberá tener en cuenta la razonabilidad de tiempo que tuvo el Estado para actuar con el fin de prevenir el hecho delictivo, para poder imputarle responsabilidad internacional al Estado por la violación al derecho a la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

296. El Estado pudo establecer que la víctima probablemente falleció entre las 12:00 a.m. y las 4:00 pm; Se recuerda a la Honorable Corte, que los peticionarios argumentan que la policía tuvo conocimiento de los hechos a partir de las 3 a.m. Con lo que se puede observar que el Estado no tuvo posibilidades reales y razonables para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo. Es probable que Claudina haya muerto antes de que el Estado tuviera conocimiento. En el mejor de los casos el Estado solo hubiera tenido 1 hora para poder localizarla ya que el cuerpo de Claudina Isabel, aún no identificado por no portar con su documento de identificación, apareció alrededor de las 2 horas después de la llamada de la policía, es decir a las 5:00 a.m.¹¹¹

297. Por lo anterior el Estado reitera ante la Honorable Corte, que el Estado cumplió con su deber y obligación prevención, con apersonarse inmediatamente al lugar que fueron requeridos e iniciar la búsqueda correspondiente aunque esta resultó infructuosa, el Estado hizo todo lo que estuvo al alcance y medida de sus posibilidades para abordar este llamado de auxilio y prevenir el hecho delictivo.

Actuaciones específicas del Estado a las 5:00 a.m.

298. El Estado manifiesta de acuerdo a la declaración vertida por los peticionarios ante la Comisión y la Corte *“Los peticionarios sostienen que los señores Velásquez Paiz continuaron buscando a su hija y alrededor de las 5:00 a.m. los padres de la presunta víctima se habrían trasladado a la Sub-Estación 1651 de la Policía Nacional Civil en Ciudad San Cristóbal, con el propósito de interponer la denuncia de desaparición, pero*

¹¹¹ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 38, párrafo 111.



nuevamente sostiene que los agentes les informaron que tenían que trascorrir 24 horas desde su desaparición para poder recibirla¹¹²”

299. El Estado manifiesta ante la Honorable Corte, que lo anterior, es un hecho que únicamente declaran los peticionarios ya que en no consta en ninguna parte del proceso, el hecho de que los padres de Claudina se hayan apersonado a la Sub-Estación 1651 de la Policía Nacional Civil en Ciudad San Cristóbal, con el propósito de interponer la denuncia por la desaparición de su hija Claudina Isabel.

300. Las denuncias pueden presentarse por escrito u oralmente, y en caso de ser oral, la autoridad no puede dejar de recibirla, por el contrario, deberá tomar nota y de igual forma dejar constancia de la denuncia presentada, poner el conocimiento del Ministerio Público las diligencias que cubran en flagrancia o urgencia. El Estado hace notar a la Comisión y a la Honorable Corte que en el presente caso los peticionarios no cuentan con el medio de prueba idóneo para probar tal extremo, no existe una constancia de una negativa de dicha Sub-estación de negarse a recibir la denuncia a las 5:00 am. que pruebe el hecho que ellos afirman.

301. Por lo anterior el Estado se opone que le impute responsabilidad internacional en el presente caso, ya que se tiene probado a favor del Estado que la Policía Nacional Civil se apersonó cumpliendo con su deber de prevención inmediatamente después de recibir la llamada correspondiente en la que hacían la denuncia verbal por medio telefónico que una joven de nombre Claudina Isabel Velásquez Paiz, se encontraba desaparecida, y cumplió con apersonarse al lugar requerido a las 3:00 a.m. La Comisión y la Corte no pueden darle el carácter de verdadero a la citada declaración vertida por lo peticionarios sin el respaldo de una prueba idónea, y que únicamente se base en una cita de jurisprudencia de la Corte en otros casos, ya que cada caso tiene sus particularidades.

302. El Estado continua manifestando que la escena del crimen donde se produjo el hallazgo fue debidamente resguardada por los elementos de la Policía Nacional Civil que se apersonaron al tener conocimiento sobre el hecho; colocaron cinta de acordonado para evitar su contaminación y el ingreso de personas ajenas a la diligencia; El diligenciamiento de la escena del crimen instruida por los técnicos profesionales del

¹¹² Informe de Fondo 53/13 párrafo 14 página 4.



Ministerio Público inicio a las 6: 30 a.m. y finalizó a las 7:30 a.m. de ese mismo día¹¹³.

303. Del procesamiento y análisis de la escena del crimen, se recabaron algunos indicios, lo cuales se enumeraron debidamente de conformidad con los procedimientos establecidos internacionalmente. Cabe resaltar que el lugar donde fue hallado en cadáver de la víctima fue debidamente documentado por el equipo del Ministerio Público, se levantó en acta respectiva, como por medio de video y fotografías que constan en el expediente de la investigación.

304. El Estado reitera ante la Honorable Corte en lo referente a la no identificación de la presunta víctima al momento del levantamiento del cadáver, “ Cabe resaltar que cuando el ministerio Público se apersonó a diligencia el procesamiento de la escena del crimen y llevar a cabo el levantamiento del cuerpo de Claudina Isabel Velásquez, se estableció que la víctima momento de su muerte no portaba su documento de identificación personal , por medio de la cual se hubiera podido individualizar¹¹⁴ y dar el aviso inmediato a los padres de Claudina Isabel.

Actuaciones específicas del Estado 8:30 a.m.

305. El Estado manifiesta que las actuaciones realizadas por el Estado después de planteada la denuncia correspondiente, fueron encaminadas a localizar el paradero de Claudina Isabel al contrario como declaran los peticionario que *“Fue hasta las 8:30 a.m. del 13 de agosto de 2005 que la familia Velásquez Paiz pudo finalmente interponer la denuncia de desaparición de su hija ante la Policía Nacional Civil, sin embargo, esta no inició ninguna labor de búsqueda”*¹¹⁵.

306. El Estado este respecto manifiesta que, los peticionarios y la Comisión no pueden probar que los Agentes de la Policía Nacional Civil no realizaron esfuerzos para dar con el paradero Claudina Isabel después de la denuncia interpuesta a las 8:30 a.m. A este respecto se le reitera a la Honorable Corte que el Estado actuó diligentemente en el presente caso, tomando en cuenta que la última vez que fue vista con vida la señorita

¹¹³ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, página 69

¹¹⁴ Ibídem página 70

¹¹⁵ ESAP, página 12



Claudina Isabel Velásquez Paiz fue en la madrugada del 13 de agosto del año 2005, a aproximadamente a media noche y que posteriormente fue encontrada lamentablemente sin vida ese mismo día, a las 5:00 de la mañana, tan solo unas horas después.

307. Por lo anterior, recuerda a la Honorable Corte que, Policía Nacional Civil se apersonó a la garita de la colonia Panorama, lugar indicado por la madre de Claudina Isabel, a las 3:00 a.m. con el deber de iniciar la búsqueda de Claudina Isabel, misma que fue realizada por los señores agentes de la PNC en compañía de los Padres de Claudina Isabel. De acuerdo a las declaraciones de los padres de Claudina Isabel, cuando la Policía se retiró del lugar porque debía seguir patrullando por la zona, fueron claros al comunicarles a los padres de Claudina que seguirían patrullando por lugares aledaños en búsqueda de la joven. Para el Estado de Guatemala es lamentable que a pesar de los esfuerzos realizados por los Agentes de la Policía Nacional Civil de esta Comisaría por encontrarla con vida, esto no se haya podido llevar a cabo.

308. Por lo anterior, se reitera ante la Honorable Corte que no puede declararse que el Estado no actuó con la debida diligencia, ya que cuando la policía fue requerida derivado de la denuncia verbal telefónica hecha por la madre de Claudina, la policía se presentó y actuó en cumplimiento de su deber. Para el Estado es lamentable que el resultado de esta desaparición, no haya sido el esperado por los padres, pero no puede afirmarse que el Estado, tuvo una actitud pasiva e indiferente o que haya faltado a su deber de prevención respecto del presente caso.

309. También es de recordar que ante la falta de identificación de la víctima hallada el día 13 de agosto de 2005 a las 5:00 horas aproximadamente, en la Colonia Roosevelt, frente al “Restaurante Mary”, ubicado en la 10 avenida, y 8 calle frente a la casa con nomenclatura 8-87 “A”, de la zona 11 de la ciudad de Guatemala, la fiscal a cargo de la diligencia ordenó a los investigadores de la Dirección en Investigación Criminal que entrevistarán a vecinos de lugar del hallazgo; de igual forma se ordenó que dichos elementos se constituyeran a la Unidad de Personas Desaparecidas de la PNC a efecto de establecer si obraban dentro de los registros de dicha oficina información sobre personas desaparecidas con características similares a las de la occisa¹¹⁶.

¹¹⁶ Escrito de Contestación de demanda, de fecha 21 de noviembre de 2014, párrafo 216, página 70.



310. Por lo anterior queda demostrado que el Estado obró con la debida diligencia al mandar los oficios correspondientes, con el fin de establecer si se tenía conocimiento de una persona desaparecida con las características de la víctima. Se reitera que el hecho de que Claudina Isabel no portara su documento de identidad, hizo imposible que los padres de Claudina Isabel fueran avisados al momento de tal hallazgo.

ii. Indicar en qué norma o disposición (ordinaria, reglamentaria, circular, etc) se encuentra establecido el termino de 24 o 48 horas para poder presentar una denuncia por desaparición de personas.

“Explicar si existe una norma de las 24 horas para interponer una denuncia, o si hay una regla oral para que sea de conocimiento y actuar en la misma línea”.

311. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por mandato constitucional de acuerdo al artículo 251 de la Carta Magna; así también es el órgano encargado de la persecución penal de Guatemala, es una institución que se encarga ejercer el control externo sobre los miembros de la Policía Nacional Civil cuando se encarga de perseguir penalmente acciones que son constitutivas de delitos cometidos por éstos.

312. Asimismo de acuerdo a lo regulado por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se establecen las siguientes funciones del Ministerio Público, sin contradecir las que les son atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las Leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- **Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.**



- Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia¹¹⁷

313. El Estado manifiesta ante la Honorable Corte si bien la Policía Nacional Civil (PNC) es parte del Ministerio de Gobernación, a través de su Servicio de Investigación Criminal (SIC), auxilia al Ministerio Público en su obligación de realizar las investigaciones penales, como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales. Según lo establece la Constitución de la República y su Ley Orgánica, el Ministerio Público tiene funciones autónomas, como son la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública.

314. La Policía Nacional Civil está obligada a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que lleven a cabo en cumplimiento de su obligación. Por lo anterior es por eso que según el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los funcionarios y agentes de policía ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público, la supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación, podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

315. *“El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.*

316. *La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación”¹¹⁸.*

317. El Estado hace notar a la Honorable Corte, que la función primordial del Ministerio Público se encuentra descrita en la Constitución Política de la República de Guatemala,

¹¹⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94, artículo 2.

¹¹⁸ Ley orgánica del Ministerio Público, decreto numero 40-94, artículo 51.



al señalar que sus fines primordiales son velar por el estricto cumplimiento de las normas del país, para lo cual le ha encomendado el ejercicio de la acción penal pública.

318. El control que lleva a cabo el Ministerio Público sobre la Policía Nacional Civil consiste de manera básica en velar por la legalidad de la actuación de los agentes policiales en el ejercicio de sus funciones preventivas y de represión del delito. Es así como el Ministerio Público teniendo el ejercicio de la acción penal pública, se transforma en la institución controladora de del trabajo realizado por la Policía debido a que cada uno de sus actos que signifique la comisión de un delito o falta tiene que ser inmediatamente perseguidos de oficio por éste.

319. En cuanto a las quien es el ente investigador, el Estado manifiesta que existe una clara división de roles entre el Ministerio Público que dirige las investigaciones, y la Policía Nacional Civil, que las ejecuta. De la lectura del artículo citado¹¹⁹, se desprende claramente que siendo el Ministerio Público el ente encargado de investigar penalmente, mantiene a su vez bajo su mando a todos los agentes policiales incluyendo a su mayor autoridad, como lo es el Director General de la Policía; siempre que sea relativo a las actividades de investigación criminal.

320. Por lo anterior de manera clara se desprende de la ley, que el ente facultado para realizar las investigaciones es el Ministerio Publico, y la Policía lo auxiliará. Para llevar a cabo esta tarea se encuentran implementados mecanismos y protocolos de actuación y coordinación interinstitucional entre el Ministerio Publico y la Policía Nacional Civil.

321. La Policía Nacional Civil debe observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población a la que **auxiliarán y protegerán**, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, **informándola acerca de las causas y finalidades de su intervención**¹²⁰ de lo anterior es obligación de la Policía Nacional Civil dar cuenta de su intervención en las actuaciones en casos de urgencia y flagrancia, y de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Publico deberá informar de todas las diligencias practicadas en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el cual correrá a partir del inicio de la investigación¹²¹.

¹¹⁹ Ibidem

¹²⁰ Ley de la Policía Nacional Civil, artículo 12.

¹²¹ Ley orgánica del Ministerio Público, decreto numero 40-94, artículo 51.



322. El Estado manifiesta que en repuesta al cuestionamiento del señor Juez Alberto Pérez Pérez, en el que solicita explicar si existe una norma de las 24 horas para interponer una denuncia, o si hay una regla oral para que sea de conocimiento y actuar en la misma línea, el Estado manifiesta que no dentro de la legislación interna en la interposición de denuncia sobre cualquier hecho delictivo no se establece mediación de plazo, la policía debe apersonarse ante un llamado de auxilio y urgencia, y como anteriormente se expresó. La Policía Nacional Civil en el presente caso actuó sin las direcciones del Ministerio Publico porque se debía a un llamado de urgencia, lo anterior ha quedado de manera sobrada probado en el presente caso por el Estado ya que la Policía se apersonó a las 3:00 a.m. a la garita de la Colonia Panorama en auxilio del llamado de los padres de Claudina Isabel los estaban esperando e iniciaron su búsqueda.
323. La denuncia escrita que la Comisión, los representantes y peticionarios afirman que la Policía Nacional Civil se negó en su momento a recibirla, es un formalismo que debían llenarse para cumplir con la obligación de dejar constancia de las actuaciones en casos de flagrancia o urgencia y así formar el expediente correspondiente para informar al Ministerio Publico y este iniciará la logística de Investigación. La Policía siempre debe atender al llamado de las personas que sientan sus derechos vulnerados o estén en situación de peligro.
324. En el presente caso, la Policía al recibir el llamado de los padres denunciando telefónicamente la desaparición, tuvo conocimiento de la desaparición del Claudina, se presentó de forma inmediata al llamado de auxilio en la garita de Panorama, donde los estaban esperando, y cumplió con su deber de prevención auxiliando en la búsqueda de a Claudina en sus primeras horas de la desaparición; y que como anteriormente se ha expuesto en los años que ocurrió este lamentable hecho, no se abordaba como una situación de riesgo derivado de un supuesto contexto generalizado de asesinato de mujeres, pero la Policía siguió patrullando por el sector cumpliendo con su deber y tratando de dar con el paradero Claudina Isabel Velásquez Paiz con el fin de prevenir y asegurar su integridad personal.
325. El Estado hace también del conocimiento de la Honorable Corte que al respecto el Ministerio Publico de conformidad con el artículo 251 constitucional, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico; 21 y 22 del acuerdo número ciento tres dos mil trece (103-2013) de fecha seis de agosto de dos mil trece de la fiscal General de la República y



Jefe del Ministerio Público; que el Ministerio Público a través de sus oficinas de atención permanente en toda la República de Guatemala, reciben denuncias de personas desaparecidas, es decir que, conforme a la Ley todas las denuncias son recibidas sin ninguna limitación. Por lo anterior en atención permanente de las víctimas de un delito, el Ministerio Público tomará las denuncias correspondientes, a toda hora, en todo lugar. El Estado desea manifestar nuevamente que en la legislación interna no existe ninguna norma escrita que regule lo relativo a tener que esperar un lapso de tiempo de 24 a 48 horas para interponer una denuncia por desaparición de personas.

iii. Indicar en qué medida los estándares de la sentencia Veliz Franco no serían aplicables al presente caso.

326. Respecto a esta interrogante, el Estado conoce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha fijado los estándares que deben de observarse por parte de los Estados para poder cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención Americana. De esa cuenta, como se pudo apreciar en la contestación de la demanda, el Estado respondió a los alegatos vertidos por los peticionarios como por la Comisión, haciendo relación a la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana en el caso de Veliz Franco. Y si se escucha el audio de la audiencia pública del presente caso, el Agente del Estado hizo relación a los mismos en su exposición. De esa cuenta, el Estado conoce que referente al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad¹²² que la Corte ha indicado en el caso de Veliz Franco que:

*(...) “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados **no implican una responsabilidad ilimitada** de los Estados frente a cualquier acto o hecho de relaciones entre si se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a **las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias*

¹²² sentencia Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas caso Veliz Franco vs. Guatemala “Consideraciones de la Corte” pág. 50



particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”¹²³. (el resaltado es propio)

327. Por lo anterior, el Estado recuerda que:

“Que en este caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida”¹²⁴

328. Del primer momento (...) *“la Corte, considera que la eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que este conocía o debía conocer una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un **riesgo real e inmediato para la víctima** de este caso”¹²⁵. Aunque el contexto en este caso y las obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres, en especial las niñas que incluye el deber de prevención, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contras ellas. (...) con relación a este primer momento la Corte nota que con anterioridad a diciembre de 2001, se efectuaron acciones estatales vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres¹²⁶.*

329. Del segundo momento (...) *“el tiempo transcurrido entre la denuncia efectuada por la señora Franco Sandoval y el hallazgo del cuerpo sin vida de su hija. En tal sentido, aducen que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo a partir de la denuncia presentada por la madre de María Isabel a las autoridades”¹²⁷*

330. Esta sentencia, asume ¹²⁸*que dadas las características de los hechos y las circunstancias en que se encontró el cadáver, que María Isabel Veliz Franco padeció vejámenes antes de sufrir una muerte violenta. **Por el contrario no existen indicios concluyentes de que permaneciera privada de la libertad con antelación al momento***

¹²³ ídem pág. 53

¹²⁴ ídem pág. 53 párrafo 138

¹²⁵ ídem pág. 53 párrafo 139

¹²⁶ ídem

¹²⁷ ídem

¹²⁸ ídem pág. 54 párrafo 145



en que sufrió los hechos que derivaron en su muerte. Por lo tanto, la Corte no encuentra elementos que justifiquen la aducida vinculación de acciones u omisiones estatales con la alegada vulneración del derecho a la libertad personal de la niña, tutelada por el artículo 7 de la Convención Americana”.

331. Por lo que, el Estado de Guatemala solicita a la Corte IDH, que previo a emitir su fallo en el presente caso, considere la jurisprudencia utilizada en el caso de Veliz Franco para determinar la falta de responsabilidad del Estado respecto al derecho a la vida ya que:

a) En primer lugar, no hubo participación de agentes del Estado en la muerte de Claudina Isabel, esto en virtud que ni la Comisión ni los Peticionarios señalan la participación de agentes de Estado que hayan dado muerte a Claudina Isabel, (con lo que se cumple la obligación negativa) y como lo deja ver la Corte IDH, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En el presente caso no se cuenta con la participación directa de agentes del Estado en la muerte de la víctima.

b) De igual forma, tomando en cuenta que no se tuvo conocimiento de la existencia de una situación **de riesgo real e inmediato** en la supuesta desaparición de Claudina Isabel, ni se alegó por parte de la Comisión ni de los peticionarios, acerca de una amenaza realizada directamente por parte de cualquier persona en su contra, ni que haya tenido que desplazarse a causa de la supuesta situación de violencia en el país, o haya sido amenazada de muerte. Por lo que se solicita a la Corte IDH, no tomar en cuenta un supuesto contexto de violencia en contra de las mujeres, ya que como se puede observar en las estadísticas presentadas, más del 80% de muertes violentas ocurridas en el país es de hombres.

c) Al recordarse los hechos del presente caso, se establece que “Claudina debería haber llegado a su casa alrededor de las 12:00 a.m. pero no llegó. (...) se puede apreciar que en el – ESAP-que los padres dejaron de comunicarse con Claudina, desde las 11:45 p.m., en ambos escritos, se puede comprobar que los padres empezaron a buscar a su hija a partir de la llegada de la señora Moreno Barbbier que fue a partir de las 2 horas a.m. del 13 de agosto de 2005. Por otra parte, se indica que posteriormente llegaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama y que alrededor de las 2:55 a.m. de ese mismo día la señora Barbbier se fue a su casa, pero mientras estaba ahí, llamaron a la policía, la cual llegó a las 3:00 a.m. Por lo que, es a partir de esta hora, en que se podría indicar que el Estado tuvo



conocimiento del hecho, es decir después de 3 horas que los padres dejaron de comunicarse con Claudina”¹²⁹.

332. Como se mencionó durante la audiencia pública, el Estado sólo hubiera contado con una hora para poder encontrar a Claudina, y aunque la Comisión indique que no debe tomarse el momento en que pudo haber fallecido, lo que debe de recordarse, es que la misma pudo haber estado fallecida incluso antes de la denuncia presentada por sus padres a las 3:00 am., debiéndose de recordar que el cuerpo apareció alrededor de las 5:00 am. Por lo anterior, el Estado si solicita que la Corte se apegue a la jurisprudencia utilizada en el caso Veliz Franco, relacionada con los momentos indicados para establecer la falta de responsabilidad del Estado en el presente caso. Debiendo de recordar que *las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de relaciones entre si se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.*

333. El Estado desea recordar por otro lado, que no obstante que la Comisión y los Peticionarios aducen que la policía se negó a recibir la denuncia y les indicaron que debían pasar 24 horas para poder aceptarla, ellos se fueron a seguir patrullando (no existe prueba que se intentó poner una denuncia de desaparición de Claudina Isabel) se podría asumir que es a partir de dicha hora que el Estado tuvo conocimiento¹³⁰; y de esa cuenta, debe entenderse que al momento que los elementos de la policía indicaron que iban a seguir patrullando, significa que continuaron patrullando alrededor de la colonia, con el propósito de dar con el paradero de Claudina Isabel.

334. Por lo anterior, se solicita a la Corte IDH, que no se responsabilice al Estado de Guatemala, ya que el mismo no tuvo posibilidades para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo. Ya que probablemente, Claudina Isabel falleció antes que el Estado

¹²⁹ Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Informe de Fondo No. 53/13 y a las observaciones presentadas por los peticionarios dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados dentro del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, pagina 32 y 33 párrafo 92

¹³⁰ Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Informe de Fondo No. 53/13 y a las observaciones presentadas por los peticionarios dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados dentro del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, pág. No.33



tuviera conocimiento¹³¹ o sino, el Estado solo hubiera contado con 1 hora para poder localizarla, ya que su cuerpo apareció dos horas después de la llamada a la Policía Nacional Civil. Con esto queda demostrado que el Estado no conto con las posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación del hecho.

335. Por otra parte, se recuerda, que la Corte IDH en su jurisdicción, ha indicado que obligaciones deben cumplir los Estados con la obligación positiva, en primer lugar deben emitir, normas penales que establezcan un sistema de justicia, en segundo lugar se prevengan y protejan a los individuos de actos criminales. Ante ello, el Estado de Guatemala solicita a este Tribunal que de conformidad con el artículo 4 de la CADH relacionado con el que de artículo 1.1, se tome en consideración lo vertido en la sentencia de Veliz Franco, “que el Estado de Guatemala contempla dentro de su jurisdicción interna, la normativa penal tendiente a sancionar la posible comisión de hechos delictivos, la cual se encuentra regulado dentro del Código Procesal Penal Guatemalteco¹³², los auxiliares, la función de la policía, procedimientos sobre pruebas, la forma en que se va a llevar a cabo el juicio, el papel de los jueces en la investigación y en el proceso.

336. En este mismo sentido, el Estado solicita a la Corte IDH, tome en consideración el criterio usado en el Caso de Veliz Franco, que derivado de las características presentadas en el cadáver de Claudina Isabel, no se encuentran indicios concluyentes de que permaneciera privada de la libertad y que sufriera violencia física y violencia sexual con antelación al momento en que sufrió los hechos que derivaron en su muerte. *La Corte no encuentra elementos que justifiquen la aducida vinculación de acciones u omisiones estatales con la alegada vulneración del derecho a la libertad personal de Claudina Isabel, tutelada por el artículo 7 de la Convención Americana”.*

337. Los elementos de la sentencia Veliz Franco que no pueden aplicarse al presente caso son los siguientes:

¹³¹ ídem pág. 34 párrafo 96

¹³² Código Procesal Penal Decreto 51-92 artículo 8 **Independencia del Ministerio Público.** El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, (...)

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.



a) La muerte de Claudina no encuadra dentro de un contexto de violencia contra la mujer

Caso María Isabel Veliz Franco

338. Según lo indicado en la sentencia, mediante el Acta de levantamiento del cadáver de fecha 18 de diciembre del año 2001, se constató lo siguientes indicios:

- Haber sido golpeada y presentaba lesiones de heridas
- Presentaba una herida en la parte parietal, lado izquierdo en pabellón de la oreja
- Presentaba lesiones de heridas contusas en diferentes partes del cuerpo y
- Fracturas en el cráneo

339. En cuanto a la certificación de defunción de la necropsia, realizada por un Profesional Médico Forense del Organismo Judicial, se estableció que la muerte de María Isabel Veliz Paiz, fue por trauma de Cráneo IV grados, herida producida por arma blanca.

Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz

340. En el presente caso, no se logró comprobar que hubieran indicios que Claudina Isabel, fue objeto de violaciones a su integridad física antes de su muerte, y menos que haya sido víctima de violencia sexual, por lo que al no existir tales indicios, tal y como se estableció en el Acta de levantamiento del cadáver y los exámenes realizados por el médico forense del Organismo Judicial y expertos del Departamento Técnico del Ministerio Público, no se puede encuadrar la muerte de Claudina en un contexto de violencia contra la mujer. Y como se puede apreciar en las estadísticas adjuntadas al presente escrito, más del 80% de las muertes violentas ocurridas en el país son de hombres.

b) En relación con la debida diligencia del Estado en los casos:

341. Caso Veliz Franco



Según la sentencia la denuncia fue presentada el 17 de diciembre de 2001, por la señora Rosa Elvira Fran Sandoval en la que manifestó:

- Que el 16 de diciembre 2001, su hija de 15 años de edad, salió de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo en el “Almacén Taxi” y, contrario a lo previsto no regreso a su casa a las 8 de la noche de ese día.
- El 18 de diciembre de 2001, a las 14:40, fue recibida una llamada a la planta Central de Transmisiones de la Sección Contra Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil. Llamada que fue atendida por la operadora de turno y en la que se tuvo conocimiento que en la 4ta. calle y 21 avenida San Cristóbal II, zona 8 de Mixco se encontraba un cadáver no identificado de sexo femenino

342. Por lo que se considera, que al ser vista María Isabel Veliz Franco con vida el 16 de diciembre de año 2001, y la señora Rosa Elvira Franco Sandoval presentó una denuncia sobre la desaparición de su hija el 16 de diciembre de este año y el cadáver aparece el día 18 de este mismo mes, se concluye que la víctima apareció 2 días después, se podría decir que el Estado hubiera tenido tiempo para buscarla y encontrarla.

Caso Velásquez Paiz

343. En el caso de Claudina no hubiera tenido ese tiempo, sólo se hubiera tenido a lo más una hora. Ya que apareció a las 2 horas, tal y como se indicó en el escrito de contestación de la demanda que:

- “Se pudo establecer que la víctima, probablemente falleció entre las 12:00 a.m y las 4:00 a. m. Por otra parte, los peticionarios argumentan que la Policía tuvo conocimiento de los hechos a partir de las 3 de la mañana”¹³³.
- Con lo que se puede observar que el Estado **no tuvo posibilidades reales y razonables para evitar y prevenir la consumación del hecho delictivo**. Ya que, como se mencionó, es probable que Claudina haya muerto antes de que tuviera conocimiento el Estado. Y en el mejor de los casos, el Estado, sólo hubiera tenido 1

¹³³ Escrito Contestación de la demanda dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado dentro del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Pág. 38 párrafo 111.



hora para poder localizarla, ya que su cuerpo apareció alrededor de 2 horas después de la llamada a la policía, es decir a las 5:00 a.m.

344. Por tanto el Estado solicita que no se aplique este lineamiento referente a la debida diligencia del Estado en base a lo decidido en el caso de Veliz Franco, ya que en aquel se hubieran tenido dos días y aquí 1 hora.

345. Por último, el Estado desea solicitar que la Corte IDH, tome nota del tiempo en que se dieron los hechos en el caso de Claudina Isabel, es decir de la supuesta denuncia interpuesta por los padres de la victima que se dio a las 3:00 am, y la muerte de Claudina probablemente ocurrió entre las 2:00 a 4:00 am) y la hora en que apareció el cuerpo fue a las 5:00 am. Y que considere además de no imponerle a los Estados obligaciones que materialmente no van a poder cumplir, sino que se atienda a la posibilidad razonable de poder evitar la consumación del hecho delictivo.

iv. De conformidad al párrafo 275 de la sentencia Veliz Franco, pronunciarse al respecto e indicar cuáles son las políticas públicas establecidas por el Estado para lograr combatir y disminuir los crímenes contra mujeres.

346. En respuesta a lo solicitado por el Excelentísimo Juez Diego Sayan, que a partir del presente caso, y de las disposiciones resolutivas que la Corte IDH dispuso la implementación de programas de formación y capacitación para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, en el caso Veliz Franco y Otros (párrafo 275)¹³⁴, cuáles han sido las políticas públicas y reformas institucionales y normativas que se han dictado en los últimos 10 años, así como que unidades especializadas que permitan mejorar este tipo de amenazas en contra de las mujeres se han implementado.

¹³⁴ Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” “en lo que respecta a la implementación de programas de formación y capacitación para funcionarios estatales, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia”



347. En este sentido, el Estado de Guatemala, informa a la Corte IDH, sobre los avances mostrados en la implementación de programas, cursos y políticas públicas en prevenir y eventualmente erradicar la violencia contra la mujer en el país, a través del Ministerio Público, Policía Nacional Civil y Organismo Judicial, así como otras instancias de Gobierno.

a) Organismo Legislativo –LOJ-

348. Con el propósito de atender las necesidades especializadas de proteger a las mujeres, se crearon a través de los Acuerdos No. 12-2012 y 63-2013 de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Tribunales Pluripersonales de Sentencia Penal en Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Con la implementación de estos órganos jurisdiccionales se han capacitado a jueces, personal auxiliar judicial y administrativo en los temas de violencia contra la mujer y transversalización de género, de igual forma se cuenta con un Sistema de Atención Integral -SAI¹³⁵-.

349. El 30 de abril del 2012, mediante acuerdo No. 69-2012, de la Corte Suprema de Justicia, se creó la Secretaría de la Mujer y Análisis de Género. Dicha Secretaria, fue creada con el fin de **capacitar y brindar asesoría a jueces, auxiliares y personal administrativo del Organismo Judicial**; así como juzgar y sancionar los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

350. De igual manera, se creó la **Política Institucional de Equidad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en el Organismo Judicial**¹³⁶, cuyo objetivo es garantizar por parte de los colaboradores del Organismo Judicial en todas sus instancias, el logro de una justicia cumplida en la misión de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

351. La Secretaría de la Mujer y Análisis de Género, ha implementado los siguientes diplomados:

¹³⁵ Informe EPU del 15 de abril 2015.

¹³⁶ Ídem



- Diplomado “Semipresencial de Actualización y Especialización sobre Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Marco de los Derechos Humanos”
- Diplomado “Semipresencial de Trabajo Social en Justicia y Derechos Humanos y Genero”
- Programa de “Transversalización de Genero y Análisis Normativo en Materia de Violencia Contra la Mujer en el Organismo Judicial”

b) Comisión de la Mujer del Organismo Judicial

352. Esta Comisión, impulso la creación del Protocolo de Actuación Judicial para tratar casos sobre violencia de género contra las mujeres, mismo que fue aprobado en abril del 2014. Dicho Protocolo tiene por objeto ser una herramienta para las y los jueces que conocen procesos de la justicia con enfoque fe género o justicia especializada y de procedimiento en el ramo de la familia¹³⁷ que se deriven de hechos en contra de las mujeres (...) desde que la víctima se presenta ante un órgano jurisdiccional (...) hasta el control de la ejecución de la sentencia (...)¹³⁸

353. Con el propósito de brindar apoyo técnico-administrativo a los órganos especializados; se crea la **Unidad de Control Seguimiento y Evaluación de los Órganos Especializados** en delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer encargada de apoyar, dar seguimiento y evaluar las necesidades técnico administrativas de la información estadística y rutas del proceso de derechos de las mujeres con perspectiva de género y pertinencia étnico cultural en las sentencias, así como herramientas para proponer estrategias de mejora continua a los Juzgados y Tribunales especializados, para fortalecer su acción y brindar una atención a las mujeres que son víctimas de violencia¹³⁹

354. En este mismo sentido, el Organismo Judicial, se ha fortalecido en el tema de justicia especializada de femicidio y otras formas de violencia en contra de la mujer, teniendo como resultado que en el año 2012, se dictaron 30 sentencias, de las cuales 22 fueron

¹³⁷ XVII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, SANTIAGO DE CHILE, 2014 página 15

¹³⁸ ídem

¹³⁹ Informe EPU del 15 de abril 2015, pag. No.4



condenatorias, en el año 2013 se dictaron 36, de estas 29 condenatorias y en el año 2014, se dictaron 83 siendo 72 condenatorias¹⁴⁰.

c) Ministerio de Gobernación –MINEGOB-

355. El Ministerio de Gobernación, tiene como objetivo entre otros, formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la seguridad y orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la garantía de sus derechos y ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales¹⁴¹.

356. Con la creación del Pacto por la Seguridad, la Justicia y la Paz¹⁴², la Política de Seguridad¹⁴³, con el apoyo de la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas –SVET-, instituciones de gobierno y Organizaciones de Mujeres, en octubre del 2013, el Ministerio de Gobernación, formó la Mesa Especifica del Eje de la Violencia Contra la Mujer¹⁴⁴. A raíz de la implementación de esta mesa, se realizó en el 2013, el diplomado sobre “**Igualdad de Género, Ciudadanía, Seguridad y Políticas Públicas, Aportes Metodológicos para el Trabajo en el Estado**”, de igual forma, como parte de esta mesa el Ministerio de gobernación apoya financieramente a los **Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia-CAIMUS-**.

357. En este mismo sentido, el Ministerio de gobernación, a través de la Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica de 2014-2034, se definen entre otras acciones el tema de **Prevención de la Violencia**

¹⁴⁰ ídem

¹⁴¹ Ley del Organismo Ejecutivo

¹⁴² **Pacto por la Seguridad la Justicia y la Paz**, tiene como “Objetivo general”. Desarrollar una estrategia cooperativa que incorpore y corresponsabilice a todos los sectores sociales e instituciones del Estado, a fin de legitimar y viabilizar el conjunto de transformaciones y resultados de impacto que permitan alcanzar mejores niveles de gobernabilidad, seguridad y protección frente a la criminalidad, la violencia y la impunidad en el país.

¹⁴³ **La Política Nacional de Seguridad** se orienta a construir las condiciones para que las personas se sientan seguras, libres de violencia y temor, confiadas en alcanzar sus aspiraciones individuales y colectivas. Asimismo, tiene como fin integrar los esfuerzos de todo el país en un propósito común: lograr el desarrollo integral, fortalecer la democracia y superar las desigualdades sociales, para edificar una “Guatemala Segura y Próspera”. El éxito de esta Política demanda que el Gobierno y los ciudadanos http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Seguridad/Politica_Nacional_de_Seguridad.pdf consultado el 4 de mayo 2015.

¹⁴⁴ Informe EPU del 15 de abril 2015, pág. No.4



contra la Mujer¹⁴⁵. Así mismo, como ya es del conocimiento de la Corte IDH, el - MINEGOB- es la entidad encargada de la ejecución de las ordenes de captura emanadas por el Organismo Judicial, y derivado de ello, se creó **la Fuerza de Tarea contra el Femicidio**, la cual desarrolla, entre otras, las siguientes funciones¹⁴⁶:

- Seguimiento a la ejecución de órdenes de captura en los casos de violencia contra la mujer
- Asistencia técnica en el seguimiento de la investigación de hechos violentos contra las mujeres
- Apoyar el trabajo de investigación en los casos de hechos violentos contras la mujeres
- Prestar asesoría técnica a los investigadores de casos violentos contra mujeres

d) Policía Nacional Civil –PNC-

358. A través de la Subdirección General de Prevención del Delito de la Policía Nacional Civil, se ha implementado el **Protocolo de Actuación de la PNC para el Abordaje de la Violencia Contra la Mujer**¹⁴⁷. Dentro de las actuaciones que regula el protocolo se puede enumerar:

- Obligación de intervenir en situaciones de violencia contra la mujer
- Obligación de brindar atención a la víctima respetando sus derechos
- Obligación de recibir la denuncia y elaboración del acta de denuncia
- Obligación de realizar diligencias de investigación preliminar
- Aprehensión por delito flagrante de violencia contra la mujer
- Auxilio y protección a las víctimas cuando se encuentren dentro de dependencia cerrada, casa de negocio o recinto habitado (domicilio) al momento de la denuncia
- Actuación en el control y seguimiento de las medidas de seguridad

¹⁴⁵ Ídem pág. No. 5

¹⁴⁶ Escrito de contestación de Demanda del caso María Isabel, Franco y Otros, presentado ante la Corte IDH, el 18 de diciembre de 2012 pág. No.105

¹⁴⁷ **Protocolo de Actuación de la PNC para el Abordaje de la Violencia Contra la Mujer**, Este Protocolo, se trata de un instrumento dirigido a los miembros de la Policía Nacional Civil que busca mejorar la atención y efectividad de las mujeres sobrevivientes de violencia que acuden a estos para hacer valer sus derechos (...) pág. 5 parte introductoria.



359. Con la implementación del Protocolo, se elaboró la Guía Básica Para el Abordaje de la Perspectiva de Género, esto con el propósito de llevar a cabo el proceso de formación de los instructores de la Academia de la Policía Nacional Civil y el Manual de Formación para los miembros de la PNC, Seguridad y Género 2014. De igual forma, se ha dado capacitación al personal femenino de la PNC, sobre las leyes vigentes del país que las protege fuera y dentro de la institución.
360. Durante el periodo 2012 a 2014, el Departamento de Equidad de Género, de la PNC, impartió 82 talleres a un total de 3,521 elementos de la institución sobre la Ley del Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, de igual forma recibieron capacitación para mejorar la calidad de atención hacia las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia.
361. En el período de 2012 a 2014, la Sub-dirección General de Prevención del Delito, ha impartido, 49 talleres para la actuación de la PNC, en el abordaje de Violencia contra la Mujer, habiéndose capacitado a un total de 10,931 mujeres y 11,647 hombres, ambos de la Sociedad Civil.
362. Se ha organizado a las comunidades a través de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en la conformación de Comisiones de Prevención del Delito, en conjunto con la Oficinas Municipales de la Mujer, la elaboración de planes locales de prevención con enfoque de género y multiculturalidad y la realización de capacitaciones en proyectos y programas para fortalecer la participación de las mujeres¹⁴⁸.
363. Bajo estas mismas acciones, la PNC con el compromiso de una atención adecuada en el tema cultural, cuenta con un total de 8,953 elementos policiales en el dominio de otros idiomas para una mejor atención a la mujer y a la población en general. Así mismo en el año 2014, se capacitó a los miembros de las Comisiones de Prevención del Delito en 13 departamentos, 115 municipalidades y 280 comunidades en su propio idioma, en los temas de: Seguridad Ciudadana, Participación Ciudadana, Planificación Participativa, Ruta de la Denuncia, Violencia Contra la Mujer, Violencia Intrafamiliar, Derechos de los Pueblos Indígenas, Igualdad y Equidad de Género¹⁴⁹.

¹⁴⁸ Informe EPU del 15 de abril 2015, pág. No.5

¹⁴⁹ Ídem



e) Ministerio Público

364. El Ministerio Público es una institución que ejerce la función de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales¹⁵⁰

365. Actualmente, y como es del conocimiento de la Corte IDH, el Ministerio Público cuenta con la Fiscalía de la Mujer, que es la encargada de la persecución penal para abordar la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres, y las fiscalías especializadas, que conocen exclusivamente los delitos de **femicidio**, para lo cual se cuenta con personal capacitado por instituciones y organismos nacionales e internacionales y manejan un protocolo de escena del crimen con enfoque de género¹⁵¹.

366. Así mismo, se creó la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima, la cual está integrada por personal especializado en violencia contra la mujer, delitos sexuales, maltrato contra personas menores de edad. Esta Fiscalía se creó con el propósito de responder a la población desde el fenómeno de la violencia sexual que afecta a la sociedad en su conjunto¹⁵².

367. A partir del 2012, se instaló en la sede central del Ministerio Público, un Juzgado Especializado encaminado a la integralidad como respuesta del Estado a las mujeres y niñez víctima, con celeridad e inmediatez en los procesos, en coordinación con el Departamento de Investigaciones Criminales de la PNC¹⁵³.

368. Con fecha 14 de mayo 2015, el Ministerio Público informó, que en cumplimiento con el Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y Justicia, en un esfuerzo coordinado con los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el

¹⁵⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto No. 40-94 artículo 2 inciso 1)

¹⁵¹ Escrito de contestación de Demanda del caso María Isabel, Franco y Otros, presentado ante la Corte IDH, el 18 de diciembre de 2012 pág. No.108

¹⁵² Ídem pág. 115

¹⁵³ Informe EPU del 15 de abril 2015, pág. No. 11



Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Instituto de la Defensa Pública Penal, está impulsando una política criminal democrática de Estado, esto con el objetivo de abordar la criminalidad desde 4 ejes fundamentales: 1) prevención; 2) investigación; 3) Sanción y la Reinserción Social. Dicha política representa el conjunto de respuestas que el Estado organiza para hacer frente al fenómeno criminal, las cuales se expresan y materializan en políticas, estrategias, directrices y acciones, que tienen como fin la protección de la persona humana, ya se trate del caso de una víctima, un imputado o la sociedad en general¹⁵⁴.

369. Aunado a lo anterior, el Estado de Guatemala por medio de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH–, como la institución encargada de coordinar las acciones que, dentro de sus respectivas competencias, ha implementado diplomados dirigidos a empleados y funcionarios públicos del ejecutivo y otras instituciones (...) ¹⁵⁵ sobre *el tema de* violencia contra las mujeres, entre los cuales se hace referencia:

Año 2015

370. Diplomado “**Derechos Humanos y Ciudadanía de las Mujeres Indígenas**”

Con la participación de las siguientes instituciones:

- La Procuraduría General de la Nación –PGN-
- Coordinadora Nacional Indígena y Campesina –CONIC-
- Ministerio de Cultura y Deportes –MICUDE-
- Defensoría de la Mujer Indígena –DEMI-
- Ministerio de Gobernación -MINEGOB-
- Fondo de Solidaridad
- Ministerio de Finanzas –MINFIN-
- Ministerio de Trabajo –MINTRAB-
- Dirección General del Sistema Penitenciario
- Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres –CONRED-
- Ministerio de Desarrollo Social de Guatemala –MIDES-
- Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC-

¹⁵⁴ Información del Ministerio Público de fecha 14 de mayo 2015.

¹⁵⁵ Acuerdo Gubernativo No. 486-91



- Instituto Nacional de Turismo –INGUAT-

371. Este Diplomado da la ruta a seguir, para la presentación de denuncia ante los Tribunales correspondientes

Año 2015

372. Diplomado **Derechos Humanos de las Mujeres**, con la participación de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Finanzas –MINFIN-
- Ministerio de la Defensa- MINDEF-
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Desarrollo Social de Guatemala –MIDES-
- Ministerio de la Cultura y Deportes –MICUDE-
- Secretaria Presidencial de la Mujer –SEPREM-
- Ministerio de Trabajo –MINTRAB-
- Oficina Nacional de la Mujer –ONAM-
- Unidad de Prevención Comunitaria de la Violencia del Organismo Judicial
- Fondo de Desarrollo Indígena de Guatemala –FODIGUA-
- Instituto Nacional de Estadística –INE-
- Instituto de la Defensa Publica Penal –IDPP-
- Contraloría General de Cuentas

373. Instrumentos Nacionales de Derechos Humanos de Derechos Humanos, implementados en el desarrollo del Diplomado: Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 del Congreso, Datos Estadísticos de la Violencia contra las Mujeres y de su realidad social, Ley de Trata de Personas (mujeres y niños).

Año 2015

374. Postgrado dirigido a operadores de Justicia y Otras instituciones del Estado

- Procuraduría General de la Nación- PGN-
- Ministerio Público –PM-
- Procuraduría de Derechos Humanos –PDH-



- Ministerio de la Defensa –MINDEF-
- Policía Nacional Civil –PNC-
- Instituto de la Defensa Publica Penal –IDPP-
- Organismo Judicial –OJ-
- Instituto Nacional Forense de Guatemala –INACIF-
- Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH-
- Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo –CODISRA-

375. Dirigido a los Funcionarios y Miembros de la Red de Interpretes y Traductores de la Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial en los departamentos de San Marcos, Huehuetenango, Sololá, Quiché, Cobán y Alta Verapaz. Este Diplomado va enfocado en los procesos de Femicidio y Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.

376. Por lo anterior, expuesto, el Estado de Guatemala, hace del conocimiento del excelentísimo Juez Diego Sayan, tomar en consideración los esfuerzos realizados por las instancias de gobierno que tienen a su cargo la implementación de justicia a cargo del Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil, quienes a raíz de la problemática de la violencia contra la mujer y la resolución emitida por la Corte IDH en el caso de Veliz Franco de implementar programas y cursos para funcionarios públicos estatales, se han implementado cursos de capacitación a jueces, elementos de la Policía Nacional Civil y a los fiscales del Ministerio Público con enfoque de género, así como la creación de las políticas: a) Institucional de Equidad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en el Organismo Judicial; b) La de seguridad y c) la Política Pública Contra la Trata de Personas y Protección a las Víctimas d) Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y Plan de Equidad y Oportunidades que están encaminadas para afrontar la violencia contra la mujer, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

v. Cifras de estadísticas de asesinatos de mujeres en Guatemala a partir del año 2005 e indicar si efectivamente de la totalidad de asesinatos ocurridos en el año 2005 , solo fueron resueltos 2 casos.



377. El Estado manifiesta, que en Guatemala del 2005 a al mes de abril de 2015 se registra una cifra de 9,310 mujeres asesinadas, de conformidad a la información ya aportada en el presente trabajo; y en relación a los hombres se registra una cifra de 64,718 casos de hombres asesinados.

378. El Estado reitera que en los años que indican los representantes de las presuntas víctimas, no se puede señalar el delito de femicidio debido a que durante ese año, aun en el país no se encontraba regulada esa figura delictiva, por lo tanto no se registran sentencias por femicidio durante el año 2005. De acuerdo a los datos aportados por El Organismo Judicial durante el 2005 se obtuvieron 11 sentencias condenatorias y 8 condenas absolutorias por asesinato de mujeres.

379. Por tal razón, no se puede señalar que solo “2 produjeron sentencias firmes” ya que durante esa época el tipo delictivo era por asesinato de los cuales si existió un número mayor del indicado por los representantes de las presuntas víctimas. Es por tal razón que las declaraciones de los representantes de las presuntas víctimas carecen de veracidad. -

vi. Opinión del Estado respecto al argumento de un contexto generalizado de violencia contra la mujer en Guatemala, calificado como EPIDEMIA O PANDEMIA por la contraparte. Y en respuesta a las interrogantes de Presidente del Tribunal Humberto Sierra Porto, y jueces Manuel Ventura Robles y Roberto Caldas.

380. El Estado manifiesta ante la Honorable Corte que es necesario dejar en claro su postura, respecto al argumento expresado por la Comisión, en cuanto a que afirman que existe un contexto específico y generalizado de asesinatos de mujeres en Guatemala, el cual, a decir de la Comisión generó por sí mismo un conocimiento de riesgo agravado en el presente caso. El Estado rechaza que la Corte tenga como probada tal consideración y eventual declaración en el sentido de tener como cierta la existencia de un contexto generalizado de violencia contra la mujer, lo cual ha sido erróneamente calificado como “epidemia o pandemia”, tomando en cuenta que tal definición no puede aplicarse al caso en concreto siendo que el término “*epidemia, Se conoce como la enfermedad que incide sobre una gran cantidad de personas a la vez y que se expande en un área geográfica determinada durante un cierto periodo temporal*”. Y la “*Pandemia, se refiere a la enfermedad que se presenta a lo largo de un área geográfica extensa y ese número puede multiplicarse varias veces, lo que supone un mayor nivel de incidencia del*



*proyectado*¹⁵⁶”. Por lo que se derivado de las definiciones anteriores descritas, se prueba ante la Honorable Corte la improcedencia e inaplicabilidad de esos términos y sobre todo de calificar el supuesto contexto generalizado de violencia contra la mujer en Guatemala.

381. Para ampliar el pronunciamiento del Estado en relación a este tema manifiesta que no es que exista ensañamiento generalizado de violencia contra la mujer, no todas las muertes de mujeres producidas encuadran en la figura delictiva de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se producen por diversas circunstancias, como podrían ser homicidios u homicidios calificados. Es un calificativo desproporcionado totalmente a la realidad del Estado, el que la Comisión utiliza en el presente caso.

382. El Estado reitera que en relación al presente caso, que los hechos acontecidos no pueden ser relacionados invocando contexto generalizado de violencia contra la mujer, a este respecto la Corte deberá considerar que no existe el vínculo causal debidamente acreditado entre ambos, lo cual sería esencial para poder encuadrar los hechos del presente caso al contexto que la Comisión invoca y pretende con el fin de desacreditar la labor de prevención realizada por el Estado a través la Policía Nacional Civil al momento de tener conocimiento de los hechos acontecidos en el presente caso, con lo cual pretenden que se declare la responsabilidad internacional por la violación del derecho al a vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

383. La Corte debe tomar en cuenta, tal y como ha quedado evidenciado por medio de las estadísticas presentadas por el Estado, las cuales son aportadas por el Ministerio Público, que no ha existido ni existe un contexto generalizado de violencia contra la mujer, y si estos lamentables hechos fluctúan en las estadísticas año con año, no quiere decir que sea una constante en la sociedad y menos que vayan en aumento, o que afirmen que mueran más mujeres que hombres, o que estos datos estén elevados en un trescientos por ciento.

384. El Estado reitera que la Comisión no puede invocar y probar un contexto generalizado de violencia contra la mujer hoy día, y menos en el momento del acaecimiento de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, acreditando datos estadísticos carentes de objetividad los cuales han sido citados por los representantes y de los cuales no se establece su procedencia. El Estado asimismo reitera que de los peritajes realizados, se

¹⁵⁶ Definición de epidemia y pandemia de la Real Academia Española <http://www.rae.es>



advierte la total falta de imparcialidad en sus pronunciamientos y conclusiones; así como la falta de sustento y legitimidad en sus declaraciones.

385. En ese sentido, el Estado se permite reiterar lo oportunamente considerado por éste Alto Tribunal, quien al respecto ha señalado: “...*La Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece*”.¹⁵⁷

386. En el presente caso ni la Comisión ni los representantes han podido acreditar la información individualizada de las circunstancias que ellos aducen, ni pruebas específicas ante la Honorable Corte, por lo que no pueden probar el hecho de que Claudina Isabel Velásquez Paiz se encontraba con vida al momento de realizar la llamada de auxilio denunciando su desaparición a la Policía Nacional Civil a las 3:00 am de la madrugada del día 13 de agosto de 2005, momento en que el Estado tiene conocimiento del hecho de su desaparición, y que por no existir un riesgo agravado y el supuesto contexto generalizado de violencia contra la mujer, la Corte no puede atribuirle la responsabilidad al Estado por faltar a su deber de prevención, por haber no adoptado las medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel durante las primera horas tras tener la información sobre su desaparición, en perjuicio de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz en el presente caso.

387. El Estado reitera, que la labor de prevención se realizó en la medida y al alcance de las posibilidades que la Policía Nacional Civil quien inició su labor de búsqueda, en cumplimiento de su deber de auxilio y prevención, en atención a lo solicitado a requerimiento de los padres de Claudina Isabel, aunque lamentablemente los esfuerzos realizados resultaren infructuosos y contrarios a lo que esperaban tanto los padres de Claudina Isabel y la Policía Nacional Civil.

388. Como se ha expresado con anterioridad, es imposible probar por parte de la Comisión y representantes que Claudina Isabel se encontrara con vida al momento en que el Estado

¹⁵⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.



tuvo conocimiento de su desaparición. De las investigaciones realizadas en el presente caso se logró obtener información por medio de declaraciones que cerca de unas cuabras en donde se localizó el cadáver de una persona de sexo femenino la madrugada del 13 de agosto de 2005, se escucharon disparos a aproximadamente a las 2:22 de la madrugada,¹⁵⁸ Es importante recalcar que este hecho no fue puesto en conocimiento de las autoridades, sino que devino de la investigación realizada por el Ministerio Público en el presente caso a los vecinos del sector donde se produjo el hallazgo del cadáver.

389. Por lo anterior, el Estado manifiesta, que de ser ese el disparo que cegara lamentablemente la vida de Claudina Isabel, extremo que no ha podido ser comprobado; La Honorable Corte, debe advertir que para el Estado era imposible llevar a cabo su deber de prevención y adoptar las medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina de manera satisfactoria, ya que el Estado como anteriormente se ha reiterado y probado se enteró de la desaparición a las entre las 2:45 y 3:00 a.m. al apersonarse al llamado de los padres de Claudina, en la garita de Panorama ubicada en Ciudad San Cristóbal.

390. Respuesta a la interrogante planteada por el Juez Diego García Sayán:

“En el contexto del riesgo real e inminente que surge desde el momento en que se pierde el rastro desde que sale de la fiesta, para la determinación de la Corte en el caso específico se necesita una información adicional sobre el riesgo específico que había en esa zona ya que los riesgos y contextos tienen énfasis en distintas zonas unas más peligrosas que otras”

391. El Estado manifiesta que de conformidad con el mapeo de incidencia criminal del año 2005, de la zona del área de la colonia Panorama ubicada en Ciudad San Cristóbal, del municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil, se ha podido determinar que el lugar en donde se encuentra el inmueble en el que se encontraba Claudina Isabel Velásquez al momento de retirarse de la fiesta, está ubicado en la 7 ma avenida 6-91 zona 8 de Mixco, dicha área está clasificada como una zona de incidencia criminal media

¹⁵⁸ Mapa de localización del cadáver de mujer de sexo femenino, 13 de agosto de 2005, 5:30 a.m. el cual se estableció que no portaba documentos de identificación personal. En este mapa también consta que según consta en la investigación realizada por el Ministerio Público a los vecinos se escucharon disparos en la 16 avenida entre 13 y 14 calle de la zona 11 Colonia Carabanchel a las 02:22.



baja ¹⁵⁹ por lo que no existía en el momento de los hechos un riesgo real e inminente en un contexto generalizado de violencia contra la mujer como la Comisión afirma.

“Explicar si la zona en que fue encontrado el cadáver está en el trayecto de la fiesta en la colonia Panorama y la casa de ella, o fue llevada a una zona distinta que no queda en la ruta. Ya que da una pauta para saber si entre esa zona y panorama, su casa esta una zona particularmente peligrosa o no o si hubo un acto delincuencia adicional”.

392. En respuesta a esta interrogante el Estado manifiesta que de conformidad con el mapeo de incidencia criminal del año 2005 de la zona del área de la colonia Roosevelt ubicado en el municipio de Guatemala, aportado por la Policía Nacional Civil, se ha podido determinar que el lugar en donde se encontró el cadáver de Claudina Isabel, ubicado en la 10 avenida, y 8 calle frente a la casa con nomenclatura 8-87 “A”, de la zona 11 Colonia Roosevelt de la ciudad de Guatemala, está clasificado como una zona de incidencia criminal media y media baja ¹⁶⁰.

393. El cadáver de Claudina Isabel no se encontró en el trayecto de la fiesta en la colonia Panorama, consta en las diligencias practicadas de investigación del Ministerio Público que, del inmueble donde Claudina se encontraba, caminó por la colonia Panorama aproximadamente 425 metros, y 6.44 ¹⁶¹ ya que fue hallado en una zona distinta, incluso un municipio distinto de donde desapareció. El lugar donde fue hallado el cadáver se encuentra a una distancia lejana, por lo que no hubiese sido posible para Claudina Isabel Velásquez Paiz llegar por sus propios medios caminando a ese lugar, por lo que debió ser transportada en un vehículo al lugar donde posiblemente se produjo su muerte y se localizó el cadáver.

394. Asimismo se indica según los solicitado que de conformidad con el mapeo de incidencia criminal del año 2005, de la zona del área de la colonia Pinares ubicada en Ciudad San Cristóbal, del municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil, se ha podido determinar que el lugar en donde se encuentra el inmueble de la casa de los señores Velásquez Paiz ubicado en la 1 calle 15-41 de la zona 8 de Mixco, colonia

¹⁵⁹ Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Panorama, Municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil.

¹⁶⁰ Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Roosevelt, Municipio de Guatemala, aportado por la Policía Nacional Civil.

¹⁶¹ Oficio del Ministerio Público, Unidad de Recolección de Evidencias, Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Fecha 30 de agosto de 2011.



Pinares San Cristóbal, lugar donde residía Claudina, está clasificada como una zona sin incidencia criminal¹⁶².

395. El Estado manifiesta que en base a lo considerado y para determinar de forma concreta en qué consiste el deber de protección y prevención la Corte ha establecido que:

*“Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, **debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo**”¹⁶³ (el resaltado es propio).*

396. Por lo que en relación al presente caso, la Corte debe advertir que el Estado tomó las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, al apersonarse al llamado de auxilio que denunciaba la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz; aunque para ese momento, sin tener conocimiento el Estado, posiblemente Claudina Isabel ya se encontrara sin vida, la Policía Nacional Civil razonablemente no hubiese podido prevenir o evitar el riesgo.

397. Lo anterior tomando en cuenta que en el propio informe de fondo se indica que Claudina debería haber llegado a su casa alrededor de las 12:00 am pero no llegó¹⁶⁴. Asimismo, se puede apreciar que en el ESAP, se indica que los padres dejaron de comunicarse con ella desde las 11:45 p.m.¹⁶⁵ en atención a ambos documentos se desprende que los padres, empezaron a buscarla a partir del momento en que llegó la

¹⁶² Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Panorama, Municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil.

¹⁶³ Corte IDH caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.137.

¹⁶⁴ Párrafo 10 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

¹⁶⁵ Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, página 11.



señora Moreno Barbier¹⁶⁶, alrededor de las 2:30 de la madrugada del día 13 de agosto de 2005. Por otra parte, se indica que posteriormente llegaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama y que alrededor de las 2:55 am del mismo día, la señora Moreno Barbier se fue a su casa, pero que mientras estaban ahí, llamaron a la policía, la cual llegó a las 3:00 am¹⁶⁷.

398. Con lo anterior se prueba el hecho de que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Claudina, 3 horas después de la última comunicación con sus padres. El Estado considera que el tiempo que medio entre las 11:45 y las 3:00 am fue sumamente valioso y produjo un impacto negativo en el cumplimiento de la obligación del Estado para poder llevar a cabo una labor de prevención del riesgo inmediato en el que pudo haberse encontrado Claudina.

399. El Estado también manifiesta que no es indiferente ante el dolor y sufrimiento de la Familia Velásquez Paiz y que ha realizado y procurado la persecución penal en la medida de sus posibilidades encaminada a la persecución y sanción de los responsables en el presente caso, y en la búsqueda de la verdad con el fin de obtener justicia y para la Familia Velásquez Paiz, por la lamentable muerte de su hija Claudina Isabel.

vii. En relación al número de urgencias 110, quieren saber si hay una grabación de las llamadas, si no las hubiera, el porqué no las hay? Y si hay registros de que dice esa llamada anónima.

400. El Estado por medio de este escrito, amplía la información requerida por el Juez Alberto Pérez Pérez, a continuación ilustraremos al Honorable Corte sobre el funcionamiento de del centro de llamadas de la Policía Nacional Civil.

401. La Policía Nacional Civil, es una entidad que pertenece y actúa bajo las directrices del Ministerio de Gobernación, es una institución profesional y jerarquizada, ajena a toda actividad política, es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, mantener el orden público y la seguridad interna, ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día, todos los

¹⁶⁶ Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13 del 4 de noviembre de 2013- ESAP, página 11.

¹⁶⁷ Párrafo 13 del Informe de fondo 53/13, de fecha 4 de noviembre de 2013- ESAP pruebas página 12.



días del año. La visión de la PNC va encaminada a ser una institución profesional, honesta, moderna y respetuosa al servicio de todos; y su misión es proteger la vida y los bienes de todos, el ejercicio de sus derechos y obligaciones por medio de la prevención, investigación y el combate del delito para contribuir a crear un ambiente de paz y armonía.

402. Su accionar descansa en los valores fundamentales de responsabilidad, perseverancia, confiabilidad generosidad, honestidad, diligencia, honradez, valentía, respeto, lealtad, esmero y amor.

403. Por medio de las denuncias recibidas al centro de llamadas se tiene la misión de planificar las estrategias y acciones encaminadas a prevenir, investigar y combatir hechos relacionados con la narcoactividad, lavado de dinero u otros activos, dentro de la república de Guatemala. Lo anterior encaminando a la Policía Nacional Civil a convertirse en profesional en el combate a la delincuencia, al narcotráfico y crimen organizado.

404. El Estado hace de conocimiento de la Honorable Corte, que el centro de llamadas de la Policía Nacional Civil, además de recibir las denuncias al número 110, recibe llamadas a otros números telefónicos establecidos que por la naturaleza de la denuncia, son abordados con logísticas específicas y estructuras operativas diferenciadas en cada caso, actuando en coordinación con otras instituciones del Estado por medio de mecanismo y protocolos establecidos involucrando toda la cadena de seguridad y justicia. A continuación ilustramos a la Honorable Corte con los números de teléfono de la Policía Nacional Civil disponibles para la sociedad en caso de denuncias o llamados de auxilio, cuya finalidad tiene la prevención y pronto auxilio:

a) Número de emergencias 110

Número de emergencias y denuncias en general de la Policía Nacional Civil, funciona las 24 horas del día durante todo el año.

b) Número cuéntaselo a Waldemar 1561

Número para denunciar actividades relacionadas al crimen organizado. La denuncia es confidencial Si tiene información de bandas delincuenciales o delitos relacionados a trata de personas, tráfico de armas, extorsiones, etc.; la puede proporcionar a través de esta línea telefónica de manera segura y confidencial.



c) Línea Anti narcótica 1577

Numero para recibir las denuncias de la población en contra del narcotráfico, esta se lleva a cabo en la Subdirección General de Análisis e Información Anti narcótica (SGAIA). Se puede denunciar en el correo electrónico saia_2006@yahoo.com.

d) Escuelas Seguras 1510

Numero para denunciar de cualquier peligro en las escuelas. El Programa de Escuelas Seguras de la División de Prevención del Delito, establece las acciones que se realizaran para evitar la violencia estudiantil, disminuir el índice de criminalidad delincriminal en los alrededores de los centros educativos, cuyo objetivo es consolidar las escuelas públicas de educación primaria y media, previamente seleccionas como espacios seguros, libres de violencia y adicciones, propicios para el proceso educativo.

Realiza acciones de prevención dirigidas a niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de proteger la integridad física de los mismos así como la protección del bien común. Su línea de acción es aportar soluciones de prevención de la violencia estudiantil y la delincuencia.

e) Centro de Monitoreo de las Paradas Seguras 1530

Para prevenir el delito y la violencia y ejercer la función persecuidora de los ilícitos cometidos en aquellos lugares con mayor incidencia delincriminal, en contra de los ciudadanos y ciudadanas que diariamente hacen uso de este medio de transporte, pilotos de las unidades de dicho transporte colectivo, sus ayudantes y los bienes y el patrimonio de empresarios del transporte público de personas tanto urbano como extraurbano.

El éxito del programa radica en gran medida en la respuesta policial ante las amenazas y el accionar de la delincuencia y por consiguiente la tecnología se constituye un gran aliado para fortalecer la seguridad ciudadana durante las 24 horas. Cabe mencionar que en en la segunda fase se han incluido zonas de la capital en donde se han reflejado altos índices delincriminales, es por ello la importancia y la urgencia de su realización.

f) Números para denuncias en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil 5554-2115 y 4065-1502.

Denuncias anómalas en contra de agentes de la PNC- Insectoría General y también puede realizarse escribiendo al correo electrónico daepnc@hotmail.com. Lo anterior responde a



que se pueda llevar a cabo la investigación, inspección y supervisión, para promover el adecuado funcionamiento, y la conducta ejemplar y respetuosa de sus miembros, y así ayudar a mantener la moral y disciplina institucional.

405. Por lo anterior el Estado manifiesta ante la Honorable Corte que la Policía Nacional Civil como el órgano de control interno, encargado de investigar, inspeccionar y fiscalizar las actuaciones policiales, con la finalidad de prevenir, corregir y disminuir los actos que dan lugar a persecución penal, indisciplina, violación a los derechos humanos, está trabajando las 24 horas del día en atención a las llamadas de denuncias recibidas en el centro de llamadas, y llevando a cabo la logística que se requiere para apersonarse al lugar indicado para efectuar su labor de prevención y auxilio, seguridad y persecución en casos de flagrancia o urgencia.

406. El Estado continua manifestando ante la Honorable Corte que a pesar de los obstáculos y dificultades que se tienen en atención a la víctima; El Departamento de Atención a la Víctima (DAV) de la Policía Nacional Civil, facilita el acceso a una justicia reparadora a víctimas de violencia contra la mujer, violencia sexual, violencia contra personas dentro del círculo familiar, violencia contra la niñez y violencia en contra de personas de la tercera edad, a través de una atención integral y rápida.

407. Facilita todas las actividades necesarias para la asistencia integral para las víctimas en su recuperación emocional, de salud, familiar, social y brinda asistencia legal, ya sea de manera directa o a través de organizaciones e instituciones con estos fines¹⁶⁸.

g) Funcionamiento del Centro de Llamadas

408. El Estado informa que según la Policía Nacional Civil, atienden llamadas 40 operadores que trabajan por turnos, quienes trasladan la información a otra área donde hay 20 personas encargadas de clasificarlas e identificar si son verídicas. Luego pasan al módulo de despacho, donde otros 30 agentes reciben las solicitudes por medio de un mapa digital y se encargan de distribuir y movilizar a las unidades policiales.

409. Un alto porcentaje de estas llamadas ingresan desde las áreas catalogadas como rojas, como las zonas 6, 18, el municipio de Mixco, Villa Nueva y la zona 12.

¹⁶⁸ Ministerio de Gobernación <http://www.mingob.gob.gt/>



410. El sistema de llamadas del 110, en la actualidad también cuenta con tecnología que permite grabar fecha, hora, audio y registro telefónico. Actualmente, en la ciudad de Guatemala hay instaladas 490 cámaras en puntos estratégicos que realizan monitoreos de la actividad cotidiana¹⁶⁹.

411. En el presente caso concreto, el Estado informa que no es posible acceder a la grabación de la llamada anónima que el Juez solicitó en la audiencia debido a que no se cuentan con registros por haber pasado aproximadamente 10 años; sin embargo obra en el expediente de investigación del Ministerio Público la constancia emitida por la División 110, información confidencial y llamadas de auxilio de la Policía Nacional Civil, donde quedo registrado lo siguiente: *“Guatemala 13 de agosto de 2005. Hora: 02:12 Que sucede: Pos. Violación. Dirección 7ma calle “A” 11-32 zona 11 Colonia Roosevelt. Número de Teléfono: Quien informa: Vecina. Quien recibe: Aroche Numero Operadora 76.”*¹⁷⁰.

412. El Estado considera relevante y manifestar a este respecto que el llamado recibido por la división 110 de la Policía Nacional Civil, si bien es cierto denuncia una posible violación en una zona cercana, los investigadores del Ministerio Público no lograron determinar por medio de la investigación y entrevistas realizadas a vecinos de la zona el extremo de que esa llamada tuviese relación directa con el fallecimiento de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

413. Por lo anterior, el Estado considera también relevante recordarle a la Honorable Corte que, derivado del análisis externo realizado por el médico forense en el cuerpo de la víctima, como en sus prendas de vestir, en ningún momento se determinó una posible violación sexual, al no encontrarse indicios relacionados a elementos pilosos, señales de violencia física, sexual ó algún otro elemento relevante, que de haber existido, hubiese sido embalado, y/o documentado, según correspondiera, tanto en el acta suscrita por la auxiliar fiscal, como en el del formato para el levantamiento y remisión de cadáveres del Ministerio Público, por lo que no establece el extremo que Claudina Isabel haya sufrido una violación. De conformidad con lo anterior y con los hechos ocurridos, ese extremo no se pudo determinar de la investigación realizada por el Ministerio Público.

¹⁶⁹ Noticias del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala. www.elperiodico.com.gt/es/20100810/pais/168824/

¹⁷⁰ Oficio de la División 110 de la Policía Nacional Civil, de fecha 13 de agosto de 2007.



414. A ese respecto, el Estado reitera que a la falta de indicios y elementos que hicieran presumir la existencia de violencia sexual en el cuerpo de la presunta víctima, tanto la Comisión como los representantes lo han afirmado sin ninguna plena prueba de ello más que su declaración, la que es contraria a la consignada en los informes del Médico Forense, al señalar que la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz fue víctima de violación sexual previo o momentos antes de su muerte, lo cual sólo evidencia la falta de pruebas en sus argumentos a efecto de comprometer la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco.

415. El Estado hace notar a la Honorable Corte la útil herramienta del Centro de Llamadas de la División 110 de la Policía Nacional Civil, la cual dispone la población para realizar sus denuncias de manera anónima, ha sido mal utilizada por parte de personas que llaman haciendo bromas. Estadísticas de la Unidad del 110 informaron que diariamente reciben 175,000, llamadas de emergencia, de las cuales el 80% falsas alarmas, aproximadamente unas 140,000, quedando como verdaderos llamados de auxilio alrededor de 35,000 llamados de auxilio. El Estado lamenta vaya en aumento la cantidad de bromistas que mal utilizan este valioso servicio. Por lo anterior se está trabajando en un proyecto de ley que sancione dichas acciones, que entorpecen la labor de prevención, auxilio y persecución de la Policía Nacional Civil.¹⁷¹

Respuesta de Estado al cuestionamiento de ¿Cuántos habitantes tiene la ciudad de Guatemala?

416. En respuesta a este cuestionamiento de la Honorable Corte, el Estado Guatemala amplía la información solicitada, y expone que la República de Guatemala es un país multicultural, multilingüe, multiétnico, además de rico en vida natural. Cuenta con una gran variedad climática, producto de su relieve montañoso que va desde el nivel del mar hasta los 4.220 metros sobre ese nivel. Esto propicia que en el país existan ecosistemas tan variados que van desde los manglares de los humedales del Pacífico hasta los bosques nublados de alta montaña. Limita al Oeste y al Norte con México, al Este con Belice y el golfo de Honduras, al Sureste con Honduras y El Salvador y al Sur con el océano Pacífico. El país posee una superficie de 108.889 km².

¹⁷¹ Noticias del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala. <http://www.s21.com.gt/nacionales/2014/02/10/reportes-falsos-110-aumentan-366>.



417. Es importante manifestar que las proyecciones de población para Guatemala basadas en los Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación de 2002, estiman una población de 14, 713,763 habitantes para 2011, sin embargo, utilizando el mismo marco de muestra de 2002, la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida -ENCOVI 2011-, al aplicar los factores de expansión de la muestra registra una población de 14, 636,487, por no existir una variación de +/- 5.0%.

Año	Proyecciones de población	Total tasa de crecimiento.
2010	14,361,666	2.5
2011	14,713,763	2.5
2012	15,073,375	2.4
2013	15,438,384	2.4
2014	15,806,675	2.4
2015	16,176,133	2.3

418. Para determinar la cantidad de habitantes de la República, el Informe del Instituto Nacional de Estadística –INE- analizó las cifras resultantes de la ENCOVI 2011; así mismo, las cifras correspondientes de población a nivel de municipios, es el resultado de aplicar la estructura de los censos municipales, llevados a cabo de 2008 a 2011. Utilizando las proyecciones de población disponibles, basadas en el Censo Nacional XI de Población, es importante destacar que la tasa de crecimiento poblacional total para el período 2010 a 2015 es de 2.4%. Según la tabla de proyección para el 2015, se estima que hay una población de 16, 176,133 habitantes¹⁷².

viii. Cuadro Estadístico de Incidencia General de Asesinatos de 2005 a abril 2015.

419. En respuesta a la pregunta formulada por el señor Juez Diego García Sayán, ¿Ha habido aumento de femicidios a partir del año 2005, El Estado en base al siguiente cuadro estadístico del Ministerio Público, ente investigador del Estado que tiene el registro oficial de las denuncias presentadas por asesinatos de mujeres y hombres, que se adjunta al presente escrito, Por medio del cual se demuestra que no existe en

¹⁷² Instituto Nacional de Estadística –INE- Caracterización de la República de Guatemala 2013.



Guatemala el invocado contexto generalizado de violencia contra la mujer y que en la actualidad existe una tendencia a la baja de las muertes de mujeres.

420. A continuación se hará comparación de índices de asesinatos ocurridos a hombres y mujeres año con año; Asimismo se demostrará que ha habido años en que los índices de las muertes de hombres y mujeres han disminuido en relación al año anterior¹⁷³. Lo anterior resultante de la implementación de políticas y acciones encaminadas a la reducción de muertes en el país.

En el Año 2005 en relación al 2006:

421. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2005 ocurrieron 5,918 muertes de hombres y 920 muertes de mujeres¹⁷⁴. Durante ese año se produjeron 4,998 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

422. Durante el año 2006, ocurrieron 6,722 muertes de hombres y 1035 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 5,687 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

423. En comparación del año 2005 con el año 2006, se refleja que se produjeron 804 muertes más de hombres; y 115 muertes más de mujeres.

Año	2005	2006	%	DIF. MUERTES
Hombres	5918	6722	13.59%	804
Mujeres	920	1035	12.50%	115
Total	6838	7757		

¹⁷³ Oficio del Ministerio Público, SPAE-320215, de fecha 13 de mayo de 2015, cuadro Estadístico de Incidencia General de Asesinatos.

¹⁷⁴ Las muertes a que se refiere ocurrieron en diversas modalidades de delito, no únicamente asesinato, la figura del femicidio no se encontraba regulada en el año 2005.



Año 2006 en relación al año 2007

424. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2006 ocurrieron 6,722 muertes de hombres y 1035 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 5,687 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

425. Durante el año 2007, ocurrieron 6,418 muertes de hombres y 1036 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 5,382 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

426. En comparación del año 2006 con el año 2007, se refleja que se produjeron 304 muertes menos de hombres; y 1 muerte más de mujeres.

Año	2006	2007	%	DIF. MUERTES
Hombres	6722	6418	4.52%	-304
Mujeres	1035	1036	0.10%	1
Total	7757	7454		

Año 2007 en relación al año 2008

427. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2007 ocurrieron 6,418 muertes de hombres y 1036 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 5,382 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

428. Durante el año 2008, ocurrieron 7,056 muertes de hombres y 1029 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 6,027 muertes más de hombres en relación a las mujeres.



429. En comparación del año 2007 con el año 2008, se refleja que se produjeron 638 muertes más de hombres; y 7 muertes menos de mujeres.

Año	2007	2008	%	DIF. MUERTES
Hombres	6418	7056	9.94%	638
Mujeres	1036	1029	0.68%	-7
Total	7454	8085		

Año 2008 en relación al año 2009

430. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2008 ocurrieron 7,056 muertes de hombres y 1029 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 6,027 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

431. Durante el año 2009, ocurrieron 7,084 muertes de hombres y 981 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 6,103 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

432. En comparación del año 2008 con el año 2009, se refleja que se produjeron 28 muertes más de hombres; y 48 muertes menos de mujeres.

Año	2008	2009	%	DIF. MUERTES
Hombres	7056	7084	0.40%	28
Mujeres	1029	981	4.66%	-48
Total	8085	8065		



Año 2009 en relación al año 2010

433. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2009 ocurrieron 7,084 muertes de hombres y 981 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 6,103 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

434. Durante el año 2010, ocurrieron 6,382 muertes de hombres y 943 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 5,439 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

435. En comparación del año 2009 con el año 2010, se refleja que se produjeron 702 muertes menos de hombres; y 38 muertes menos de mujeres.

Año	2009	2010	%	DIF. MUERTES
Hombres	7084	6382	9.91%	-702
Mujeres	981	943	3.87%	-38
Total	8065	7325		

Año 2010 en relación al año 2011

436. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2010 ocurrieron 6,382 muertes de hombres y 943 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 5,439 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

437. Durante el año 2011, ocurrieron 5,192 muertes de hombres y 704 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 4,488 muertes más de hombres en relación a las mujeres.



438. En comparación del año 2010 con el año 2011, se refleja que se produjeron 1190 muertes menos de hombres; y 239 muertes menos de mujeres.

Año	2010	2011	%	DIF. MUERTES
Hombres	6382	5192	18.65%	-1190
Mujeres	943	704	25.34%	-239
Total	7325	5896		

Año 2011 en relación al año 2012

439. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2010 ocurrieron 6,382 muertes de hombres y 943 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 5,439 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

440. Durante el año 2011, ocurrieron 5,192 muertes de hombres y 704 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 4,488 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

441. En comparación del año 2010 con el año 2011, se refleja que se produjeron 1190 muertes menos de hombres; y 239 muertes menos de mujeres.

Año	2011	2012	%	DIF. MUERTES
Hombres	5192	6532	25.81%	1340
Mujeres	704	860	22.16%	156
Total	5896	7392		

Año 2012 en relación al año 2013

442. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2012 ocurrieron 6,532 muertes de hombres y 860 muertes de mujeres. Durante ese año se produjeron 5,672 muertes más de hombres en relación a las mujeres.



443. Durante el año 2013, se produjeron 6,146 muertes de hombres y 784 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 5,362 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

444. En comparación del año 2012 con el año 2013, se refleja que se produjeron 386 muertes menos de hombres; y 76 muertes menos de mujeres.

Año	2012	2013	%	DIF. MUERTES
Hombres	6532	6146	-5.91%	-386
Mujeres	860	784	-8.84%	-76
Total	7392	6930		

Año 2013 en relación al año 2014

445. El siguiente cuadro refleja que durante el año 2013, se produjeron 6,146 muertes de hombres y 784 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 5,362 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

446. Durante el año 2014, se produjeron 5,441 muertes de hombres y 769 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 4,672 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

447. En comparación del año 2013 con el año 2014, se refleja que se produjeron 705 muertes menos de hombres; y 15 muertes menos de mujeres.

Año	2013	2014	%	DIF. MUERTES
Hombres	6146	5441	11.47%	-705
Mujeres	784	769	-1.91%	-15
Total	6930	6210		



Año 2014 en relación al mes de abril del 2015

448. El siguiente cuadro refleja que Durante el año 2014, se produjeron 5,441 muertes de hombres y 769 muertes de mujeres. Durante este año se produjeron 4,672 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

449. Durante el año 2015, se produjeron al mes de abril 1826 muertes de hombres y 249 muertes de mujeres. Durante este año al mes de abril se produjeron 1,577 muertes más de hombres en relación a las mujeres.

450. En comparación del año 2014 con el año 2015 al mes de abril, se refleja que se produjeron 3615 muertes menos de hombres; y 520 muertes menos de mujeres.

Año	2014	2015	%	DIF. MUERTES
Hombres	5441	1826	66.44%	-3615
Mujeres	769	249	67.62%	-520
Total	6210	2075		

451. El Estado concluye ante la Honorable Corte, que de los datos estadísticos aportados se demuestra que no existe en el país un contexto de violencia generalizada en contra de la mujer, ya que como se puede apreciar es significativamente mayor el índice de muertes de hombres respecto a la de las mujeres, representando en el 2005 el 86.55 % de las muertes de los hombres y el 13.45% de las muertes de mujeres, siguiendo esa tendencia hasta el 2014 cuando el 87.62% de las muertes ocurridas en el país fueron de hombres, mientras que el 12.30 representan las muertes de mujeres.

452. Por lo anterior también queda demostrado que en el año de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, no ocurrió en un contexto generalizado de violencia contra la mujer, ni representaba un riesgo agravado. El Estado en cumplimiento de su deber se apersonó al llamado de auxilio de los padres de Claudina Isabel, donde informaron su desaparición y respondió en la medida de sus posibilidades, haciendo todo lo que estuvo a su alcance para ejecutar su labor de prevención encaminada a encontrarla.



453. Al respecto el Estado se permite citar lo manifestado por el señor Presidente de esta honorable Corte quien ha manifestado que la temática del contexto actúa en distintas dimensiones, señalando como una de ellas lo relativo al tema probatorio, es por lo anterior y en base a dicha consideración resulta relevante señalar que el invocado contexto de asesinatos de mujeres en Guatemala denominado incluso como epidemia o pandemia, no es válido ya que el Estado a través de los citados índices estadísticos demuestran el carácter infundado de lo afirmado por la Comisión y los Representantes.
454. Por lo tanto El Estado considera que la Corte no debe fundamentar sus sentencias en un contexto generalizado de violencia contra la mujer que no existe.
455. Adicionalmente, siempre en atención a lo cuestionado por el Presidente de ésta Honorable Corte, quien entre otros puntos, solicitó la aclaración sobre el hecho de haberse tomado las huellas dactilares al cuerpo de Claudina Isabel al momento de su velación, hecho que a juicio de dicho Juzgador pudo causar vulneración al derechos a la Dignidad; al respecto, el Estado desea informar que la toma de huellas al cuerpo de la presunta víctima respondió a un procedimiento que tuvo por objeto la individualización y registro de las mismas, ante una eventual necesidad de contar con estas a efecto de coadyuvar en determinadas líneas de investigación.
456. Aunado a ello, dicha toma de huellas dactilares se efecto con el consentimiento expreso del padre y con el objetivo que se mencionó en el párrafo anterior, es por ello, que no se puede señalar que en el presente caso, se vulneró la dignidad de la presunta víctima.
457. Por otra parte, en relación al prejuzgamiento del Juez Roberto Caldas, quien en Audiencia Pública dio por hecho que el caso de Claudina Isabel presentó signos de violencia sexual; el Estado manifiesta su inconformidad y preocupación ante dicha postura, claramente parcializada, ya que la misma de forma prematura adelanta un juicio de valor que solo podría concurrir al momento mismo de la emisión de la sentencia del presente caso.



X. Alegatos en Relación a las Medidas de Reparación que se Pretenden en el Presente Caso

458. En relación a las medidas de reparación que se pretenden en el presente caso, el Estado como oportunamente lo indico en su escrito de Contestación de Demanda comprende el contenido y alcance de las mismas de acuerdo a su reiterada jurisprudencia.
459. Sin embargo, el Estado reitera que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que es responsable de alguna de las supuestas violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión, como los peticionarios puedan probar.
460. En el presente caso, el Estado no es responsable de ninguna de las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala repare a las presuntas víctimas.
461. Adicionalmente, el Estado observa que la mayor parte de las reparaciones reclamadas por los peticionarios son enfocadas en prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. El Estado afirma que dentro de las pruebas presentadas y de los resultados obtenidos en la investigación del hecho que nos ocupa, no se ha probado que el hecho se haya motivado por razón del género de la víctima.
462. Sin embargo, partiendo de la razonabilidad y del hecho comprobado referente a la ausencia de responsabilidad del Estado guatemalteco en la reclamada violación del derecho a la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, por haber sido comprobado que en ningún momento tuvo conocimiento de la infundada “situación de riesgo” aducida por los representantes de las víctimas y por la Comisión, así como por el hecho que dentro del sistema de justicia interno se ha llevado a cabo una investigación seria y diligente en la medida de sus posibilidades, dentro de la cual se han desarrollado diversas líneas de investigación, el Estado con plena confianza espera que ésta Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable de resarcir a los familiares de Claudina Isabel.
463. Lo anterior, obedece a que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que un Estado es responsable de violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión, como los representantes de las presuntas víctimas han imputado. No obstante en el presente caso, como se ha indicado, el Estado no es responsable de las supuestas violaciones señaladas de forma malintencionada por la parte reclamante, es



por ello que el Estado se permite referirse una a una sobre las medidas reparatoras consideradas como improcedentes, a efecto que la Honorable advierta los fundamentos en que descansa su oposición a las mismas.

A. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz y las demás violaciones de derechos cometidas en su contra.

464. En relación a la medida de reparación, el Estado reitera que se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación para esclarecer el fallecimiento de Claudina Isabel, y que lastimosamente no se ha podido obtener como resultado, la individualización del o los presuntos responsables del hecho.

465. Así mismo, dentro de la investigación realizada se han desarrollado diversas actuaciones, las cuales responden a la debida diligencia, sin embargo, como se ha mencionado no se ha podido obtener una individualización del responsables de la muerte de Claudina Isabel; y que la investigación por si misma debe valorarse en su conjunto y bajo la consideración que se trata de una obligación de medios y no de resultados, debiendo ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o imposibilidades legales y materiales “razonable y legalmente válidas” son elementos suficientes para configurar la responsabilidad del Estado, o si ellas son el resultado de la limitación de medios y posibilidades del Estado y de la complejidad del presente caso.

466. Aunado a lo anterior, y en relación a la investigación realizada, cabe resaltar que a pesar que hasta el momento no ha sido posible individualizar fundadamente a los posibles responsables de la muerte de Florentín Gudiel Ramos, el Ministerio Público ha trabajado en distintas hipótesis de investigación, situación que además de evidenciar la diligente y exhaustiva labor del Estado, manifiesta su intención en establecer la verdad de lo sucedido.

467. A este respecto, la propia Corte ha considerado lo siguiente:

“Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos



*internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia”.*¹⁷⁵

468. Por lo que, en cuanto a esta medida de reparación, el Estado expresa que mantendrá abierta la investigación y la continuará realizando de manera diligente hasta identificar e individualizar a los responsables del hecho.

B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición:

i. Publicación de la Sentencia:

469. A este respecto, el Estado se permite reiterar que en caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que el Estado es responsable de alguna de las violaciones alegadas, y determine la necesidad de publicar la sentencia que emita, el Estado la publicará en los términos que considere conveniente.

ii. Reconocimiento público de responsabilidad internacional:

470. El Estado de Guatemala, desea reiterar al Alto Tribunal que en relación a la presente reparación considera que no es responsable de ninguna de las violaciones alegadas, además, considera que tanto los peticionarios como la Comisión no han presentado pruebas con las cuales puedan probar dicha responsabilidad. En consecuencia, el Estado al no aceptar la responsabilidad internacional, tampoco acepta que se le requiera un acto público en el que acepte la misma.

iii. Establecimiento de un Fondo para la creación de la Fundación “Claudina Isabel Velásquez Paiz” y/o el establecimiento de una cátedra sobre los derechos de la mujer:

471. Como lo ha indicado el Estado anteriormente, que en ningún momento tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato “previo a su desaparición”, que de ser así, hubiese generado la obligación estatal de resguardar la vida e integridad de la señorita Claudina, y por otra parte, previo a la localización del cuerpo, el Estado no tuvo la razonable posibilidad de localizarla con vida, en merito del tiempo transcurrido a

¹⁷⁵Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 62.



partir de la supuesta denuncia de su desaparición y el momento en que fue hallado su cuerpo sin vida.

472. Por tanto, al considerar que no existe responsabilidad del Estado respecto al derecho a la vida de la presunta víctima, de ninguna manera es procedente que la Honorable Corte establezca como medidas de reparación todas aquellas implícitamente ligadas al relacionado derecho.

iv. Atención médica y psicológica:

473. En relación a dicha medida de reparación, el Estado considera que si se le hubiese requerido, se le habrían prestado los servicios de psicología y atención médica a los familiares de la presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, en ningún momento los familiares han manifestado, que deseen apoyo psicológico para algún miembro de su grupo familiar dentro de los programas e instituciones del Estado.

474. Así mismo, no se ha podido comprobar de algún tipo de daño físico ni psicológico que sea producto de los hechos acaecidos en el presente caso, ha ninguno del núcleo familiar de la presunta víctima.

475. Aunado a lo anterior, el Estado no considera justo ni equitativo que se recargue su presupuesto con los gastos médicos de los familiares de la víctima, toda vez que no consta que el deterioro de su salud se deba al presente caso.

476. Por tanto, el Estado reitera a esta Honorable Corte que si los familiares de Claudina Isabel asistieron a médicos y consultorios privados, fue por elección propia, ya que el Estado cuenta con un sistema de salud pública, el cual dispone sus servicios a toda la población y que les hubiera brindado el servicio requerido de manera gratuita.



v. Fortalecimiento del sistema penal en la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio, y,

vi. Fortalecimiento de otras medidas e instituciones estatales para combatir la discriminación y prevenir todo tipo de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio:

477. El Estado se opone a las presentes medidas, en el sentido de que en cumplimiento de la garantía y respeto de los derechos humanos, buscando el bien común de todos los habitantes del país, el Estado ya ha adoptado las medidas que en este apartado se requieren. Las mismas, han sido individualizadas en el escrito de contestación de demanda, de las cuales el Estado reitera las mismas.

478. Aunado a lo anterior, resultaría justo y equitativo que no se considerara solamente lo manifestado por los representantes y la CIDH, que el presente caso se trata de violencia en contra de una mujer.

vii. Creación de un sistema estadístico y elaboración de indicadores:

479. El Estado reitera a la Honorable Corte, que se pronuncia en el mismo sentido que lo hizo para esta misma medida de reparación solicitada por Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el apartado anterior.

C. Medidas de compensación:

i. Daño moral o inmaterial:

480. El Estado se opone a la presente medida de reparación, en el sentido de que ha realizado una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido, además que se ha sancionado al funcionario público cuya evidente negligencia e impericia causó retraso. La sanción referida es la del médico forense. Los resultados de la investigación, no han permitido identificar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel. No obstante lo anterior, en la medida de sus posibilidades, el Estado tomó las medidas idóneas para coadyuvar a la determinación de su paradero, ya que una patrulla se presentó en menos de media hora para ayudar a los papás de Claudina en la búsqueda, y al presentarse los padres en una estación policial, se les recibió su denuncia.



481. Aunado a ello, el Estado hace ver que han transcurrido varios años desde que se dieron los hechos del presente caso, y en todo este tiempo los familiares no han solicitado ayuda psicológica ni manifestado que tienen algún impedimento de recuperación emocional ante el Estado, hasta ahora que es momento de requerir reparación pecuniaria por ello.

482. Por tanto, el Estado reitera lo manifestado en su contestación de demanda en el presente apartado y somete a consideración de esta Honorable Corte que con las reparaciones que determine prudentes en el presente caso, no permita que se convierta en una acción de enriquecimiento sin causa.

ii. Daño material

483. El Estado considera que para ser responsable de resarcimiento por daño material, este debe ser condenado a la responsabilidad por alguna violación de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, reitera su total oposición a la presente medida de reparación.

484. Parta el efecto, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...”*¹⁷⁶ Y en su caso, que, *“...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”*¹⁷⁷.

485. En ese orden de ideas, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay legitimación por parte de los peticionarios para requerir indemnización: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten”*¹⁷⁸. Situación

¹⁷⁶Caso Acosta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

¹⁷⁷Caso Yatama, (...), párr. 242.

¹⁷⁸Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 130.



que persiste en el presente caso, toda vez que no se han presentado documentos que acrediten el daño al que se refieren los peticionarios.

- Daño emergente

Gastos Funerarios

486. El Estado de Guatemala, se opone a la presente medida de reparación en cuanto a los gastos funerarios incurridos por los familiares de la presunta víctima, en el sentido de que los peticionarios indican que el valor aproximado es de US\$ 1,800.00 sin ningún recibo o factura que acredite dicho monto. Ya que de existir voluntad, a pesar del paso del tiempo, los documentos pueden requerirse a la casa funeraria y cementerio, toda vez que es obligatorio tener copias de la contabilidad.

487. Por lo anteriormente indicado, el Estado solicita a la Honorable Corte que se le requiera a los peticionarios la documentación que acredite el supuesto precio del funeral de Claudina Isabel, o bien que se indique en qué casa funeraria se contrataron los servicios para que se pueda saber el monto exacto al que se refieren.

Gastos Médicos

488. Al igual que el otro requerimiento a la medida de reparación, el Estado desea manifestar a la Honorable Corte que los peticionarios afirman que la atención médica psiquiátrica es desde 2007 a la fecha, en consecuencia no existe justificación para no haber presentado en el momento procesal oportuno, los recibos, facturas o cualquier documento contable que acredite y compruebe el monto exacto del gasto.

489. En ese sentido, el Estado manifiesta que a lo largo del tiempo transcurrido, no se ha solicitado en ninguna ocasión colaboración del Estado para recibir asistencia social ni de salud pública.

490. Por tanto, el Estado expresa que por la debida falta de acompañamiento de las pruebas sobre la autenticidad de los gastos indicados, solicita que la Honorable Corte no le condene a este tipo de reparación, por no existir documentación fidedigna de los señalamientos por parte de los peticionarios.



- Lucro Cesante

491. En relación a este tipo de reparación, el Estado considera que en el presente caso, la Corte debe pronunciarse en el sentido que, *“En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por [la víctima], la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades [la víctima] dejó de recibir ingresos fuera...”*¹⁷⁹.

492. Ante ello, el Estado guatemalteco desea manifestar a la Honorable Corte que de los estudios actuariales que presentaron los peticionarios, los mismos no reflejan la realidad nacional. Por lo que, si la Honorable Corte así dispone, puede solicitarse información específica de cuánto gana un abogado graduado según el arancel que existe para el efecto y de conformidad con la realidad reportada por este tipo de profesionales a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

493. Aunado a lo anterior, y en cuanto al estudio actuarial del papá de la víctima, el Estado desea hacer ver que no consta que medicamente el señor Velásquez padezca de alguna condición de salud como consecuencia de los hechos del presente caso que le impidan desarrollar su trabajo y poder así obtener el crecimiento profesional y económico que dicho estudio refleja.

494. Por lo indicado anteriormente, el Estado desea manifestar que no tiene porque resarcir el lucro cesante del padre de la presunta víctima, ya que goza de una perfecta condición de salud, y no se ha comprobado que los hechos del presente caso le hayan causado imposibilidad de desarrollarse profesional y económicamente

D. Costas y Gastos:

495. El Estado reitera que en relación con las costas y gastos reclamados, convenientemente no se ha presentado un solo documento que acredite los supuestos gastos incurridos para la tramitación del presente caso. Tratándose de una situación a la que prácticamente han

¹⁷⁹Caso Ricardo Canese, (...), párr. 202.



hecho ver los peticionarios que esta familia le ha dedicado la vida, parece sumamente sospechoso que no puedan acreditar ninguno de los supuestos gastos incurridos.

496. Por lo anterior, el Estado se opone a que se tome en cuenta la solicitud de costas y gastos por parte de los peticionarios, ya que debería de existir algún tipo de prueba que acredite fehacientemente la erogación de US\$ 60,000.00 en dicho concepto.





XI. Conclusiones

497. No se ha agotado el proceso legal interno, que se encuentra contemplado en la legislación guatemalteca, orientado a la obtención de justicia en relación a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz. Por lo que el Estado considera que debe ser **declarada con lugar la Excepción preliminar de Falta de agotamiento de Recursos Internos**, en virtud que se ha demostrado anteriormente que el proceso penal relacionado con la muerte de la presunta víctima aún se encuentra vigente dentro del sistema de justicia guatemalteco y que éste aún no ha concluido, por tanto, no obran dentro del mismo un acto conclusivo que determine la posibilidad de presentar acusación y petición de apertura a juicio en contra de los responsables; ello en base a indicios y pruebas considerada como fundamentos serios y suficientes; o incluso, algún otro acto conclusivo referente a una posible clausura provisional o archivo.
498. El Estado manifiesta que en ningún momento le violó el derecho a la vida a la presunta víctima, sino al contrario velo desde el momento de su notificación de su desaparición la localización de ésta. En ese contexto, el Estado reitera lo indicado oportunamente en su escrito de contestación de la demanda; en el sentido de que declare que el Estado no violó el artículo 4 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige.
499. De los propios exámenes practicados por médicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público no determinan que ella haya sufrido de alguna violación a su integridad antes de su muerte, el Estado solicita que esta Honorable Corte, que declare que el Estado no violó el artículo 5 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige.
500. El Estado reiterar a la Honorable Corte, que no vulneró el derecho a la Honra y Dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, ya que en cumplimiento de sus obligaciones para respetar la honra y el derecho en cuestión, consciente de las circunstancias del hecho, contempla en su legislación, la institución de la dignidad de la persona humana dentro de los derechos individuales de cada persona. Ello, en atención y observancia al respeto de los



derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, en ningún momento fue sometida a desprecio público por la forma del acontecimiento de su muerte.

501. El Estado de Guatemala desea indicar, que de ninguna manera infringió el derecho de libertad de expresión a la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, quien en todo momento ejerció libremente ese derecho, ya que como se ha mencionado, el Estado garantiza el derecho que tienen las personas de expresarse libremente y de ninguna manera le suprimió su derecho a la libertad de expresión o se le restringió más allá de lo permitido.
502. El Estado de Guatemala **no es responsable** de la violación del artículo 22 de la CADH (derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y 24 de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
503. Se indica que en ningún momento el Estado le ha brindado una protección desigual de la ley. Al contrario, como se ha señalado, el Ministerio Público ha realizado numerosas diligencias tendientes a dar con los responsables del hecho delictivo, para lo cual ha realizado entrevistas numerosas a testigos y sospechosos, ha solicitado información a numerosas entidades estatales, ha realizado Peritajes biológicos de ADN con el apoyo del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido una recompensa de Q100,000, para obtener cualquier tipo de información que pueda esclarecer o individualizar a los responsables de la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello a falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.
504. Los funcionarios del Estado guatemalteco en ningún momento han tratado a los familiares de Claudina Isabel con desprecio y falta de interés para llevar a cabo la investigación. Al contrario, se han realizado las diligencias para individualizar y posteriormente juzgar al o los responsables por su muerte.
505. El Estado guatemalteco solicita a la Honorable Corte que al momento de resolver declara que el Estado no es responsable de ninguna violación a los derechos humanos enumerados anteriormente en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y de sus familiares. Toda vez, que ha realizado todas y cada una de sus diligencias de conformidad a los estándares



internacionales y a respetado en todo momento los derechos que le son reconocidos a la presunta víctima y a sus familiares por parte del Estado.

506. El Estado rechaza ante la Honorable Corte las imputaciones que han emitido los representantes de las presuntas víctimas, toda vez que las diligencias realizadas por el ente investigador en el presente caso, se han llevado a cabo con el objetivo de la averiguación de los presuntos responsables de la muerte de Claudina Isabel; lo cual se efectuado bajo los principios de buena fe y lealtad procesal.
507. Para tenerse por probados supuestos hechos, circunstancias y reclamaciones en un caso sometido ante la Honorable Corte, se hace necesaria la existencia de prueba pertinente, legítima e idónea, a efecto de ejercer la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica razonada.
508. El Estado no tuvo posibilidades razonables para evitar la muerte violenta de Claudina Isabel, si se tiene en cuenta que la presunta víctima pudo ser asesinada antes de que el Estado tuviera conocimiento de su desaparición, o en todo caso, el estado solo hubiese contado tan sólo con una hora para proteger su vida e integridad física.
509. La Comisión Interamericana, los representantes y los peritos propuestos por la contraparte, con el propósito de enmarcar los hechos propios del presente caso dentro de un supuesto contexto violencia contra la mujer, calificado por estos como epidemia o pandemia, han hecho uso de una serie de exposiciones y señalamientos carentes de sustento, sin establecer un vínculo causal que legítima y fehacientemente hagan presumir la posible relación de dichos antecedentes o acontecimientos con los hechos propios del presente caso.
510. En relación a la determinación de las violaciones a los derechos a las Garantías Judiciales y Protección Judicial la labor de la Honorable Corte es establecer si el Estado de Guatemala cumplió o no con cada uno de los estándares en el tratamiento de la escena del crimen; así mismo, deberá analizar todas y cada una de las actuaciones y diligencias de investigación realizadas de forma integral en el fuero interno.
511. El Estado de Guatemala ha instruido una investigación seria, objetiva y diligente, lo cual se ha acreditado a través de las correspondientes diligencias de investigación llevadas a cabo a nivel interno, dentro de las cuales se pueden apreciar la carencia de actuaciones negligentes e inconsistentes.



512. Los peritajes incorporados al presente proceso carecen de objetividad e imparcialidad y los datos estadísticos invocados por la contraparte carecen de sustentabilidad y resultan poco confiables.
513. Que la Corte IDH, tome en consideración los cursos de capacitación a jueces, elementos de la Policía Nacional Civil y a los fiscales del Ministerio Público con enfoque de género, así como la creación de las políticas: a) Institucional de Equidad de Género y Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en el Organismo Judicial; b) La de seguridad y c) la Política Pública Contra la Trata de Personas y Protección a las Víctimas d) Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y Plan de Equidad y Oportunidades que están encaminadas para afrontar la violencia contra la mujer, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, que se han implementado derivado de la resolución emitida en el caso Veliz Franco en el párrafo 275.
514. Que el Estado de Guatemala, no da por ciertas los señalamientos del señor Velásquez Dura, sobre que fue objeto de amenazas de parte de los miembros del Ministerio Público, que si no accedía a que se tomaran las huellas dactilares al cuerpo de su hija, iba a ser procesado por obstrucción a la justicia, por considerar que son argumentos sin fundamento legal, en virtud que tanto la Comisión como los peticionarios en los escritos de Fondo y ESAP no describen ni individualizan que hayan diligenciado denuncia alguna por estos supuestos actos aterradores y humillantes e intimidatorios que el padre de la víctima le atribuye al Estado de Guatemala.
515. De igual forma, el Estado de Guatemala, rechaza todo señalamiento que se le quiera imputar al Estado, por supuestas deficiencias en la investigación en el presente caso. Toda vez que como ya se informó en su oportunidad, que al momento de acaecer los hechos del presente caso, los funcionarios actuaron de conformidad al marco legal vigente, siendo que el cadáver de la víctima fue localizado a las 5:00 a.m. del día 13 de agosto de 2005, casi conjuntamente con la hora en que la familia Velásquez Paiz presentara la desaparición de su hija en la Sub-Estación No. 1651 de la Policía Nacional Civil, ubicada en Ciudad San Cristóbal, Ciudad de Guatemala, a las 8:30 a.m.
516. El Estado reitera que la Comisión no puede invocar y probar un contexto generalizado de violencia contra la mujer hoy día, y menos en el momento del acaecimiento de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz, acreditando datos estadísticos carentes de objetividad los



cuales han sido citados por los representantes y de los cuales no se establece su procedencia. El Estado asimismo reitera que de los peritajes realizados, se advierte la total falta de imparcialidad en sus pronunciamientos y conclusiones; así como la falta de sustento y legitimidad en sus declaraciones. de conformidad con la jurisprudencia citada, el Estado se permite reiterar lo oportunamente considerado por éste Alto Tribunal, quien al respecto ha señalado: “...*La Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece.*”

517. Por lo tanto el Estado concluye que en el presente caso ni la Comisión ni los representantes han podido acreditar la información individualizada de las circunstancias que ellos aducen, ni pruebas específicas ante la Honorable Corte, por lo que no pueden probar el hecho de que Claudina Isabel Velásquez Paiz se encontraba con vida al momento de realizar la llamada de auxilio denunciando su desaparición a la Policía Nacional Civil a las 3:00 a.m de la madrugada del día 13 de agosto de 2005, momento en que el Estado tiene conocimiento del hecho de su desaparición; y que por no existir un riesgo agravado y el supuesto contexto generalizado de violencia contra la mujer, la Corte no puede atribuirle la responsabilidad al Estado por faltar a su deber de prevención, por haber no adoptado las medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel durante las primera horas tras tener la información sobre su desaparición, en perjuicio de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz en el presente caso.

518. En relación a las medidas de reparación que se pretenden en el presente caso, el Estado como oportunamente lo indico en su escrito de Contestación de Demanda comprende el contenido y alcance de las mismas de acuerdo a su reiterada jurisprudencia. Sin embargo, el Estado reitera que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que es responsable de alguna de las supuestas violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión, como los peticionarios puedan probar. En el presente caso, el Estado no es responsable de ninguna de las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala repare a las presuntas víctimas.



XII. Petitorio

El Estado de Guatemala respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

519. Acepte el análisis Preliminar de Competencia presentado por el Estado de Guatemala en el Escrito de Contestación de la Demanda, en virtud que la competencia del Alto Tribunal es aplicable única y exclusivamente a supuestas violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
520. Que resuelva con lugar el análisis preliminar de admisibilidad y la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado.
521. Que la Honorable Corte examine y analice los hechos investigados por el Ministerio Público en el fuero interno, a la luz del expediente de investigación y del expediente judicial acompañados al presente escrito; **en consecuencia, declare que el Estado no ha incumplido con su obligación internacional de investigar el hecho criminal relacionado a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz.**
522. Que en consecuencia, la Honorable Corte declare en la sentencia que el Estado sí ha cumplido con su obligación de investigar la desaparición y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
523. Que tenga por probada la postura del Estado, en relación con su oposición sobre absolutamente todas las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y las peticionarias.
524. Que se tengan por recibidos los documentos que se adjuntan al presente escrito:



XIV. Anexos

Anexo 1. Cuadro estadístico de la incidencia general de asesinatos ocurridos del 2005 al mes de abril de 2015.

Anexo 2. A.) Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Panorama, Municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil. B.) Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Pinares, Municipio de Mixco, aportado por la Policía Nacional Civil. C.) Mapa de Áreas de mayor incidencia criminal del año 2005, Colonia Roosevelt, Municipio de Guatemala, aportado por la Policía Nacional Civil.

Anexo 3. Oficio del Ministerio Público, Unidad de Recolección de Evidencias, Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Fecha 30 de agosto de 2011.

Anexo 4. Oficio numero 137 A-2007 /LFFG, División 110 Policía Nacional Civil.

Anexo 5. Mapa del área donde se encontró el cadáver de Claudina Isabel.

525. Que tenga a bien recibir la información sobre los avances en la implementación de la normativa nacional e internacional en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de Violencia Contra la Mujer y por satisfecho el cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en esa materia.

526. Que se tenga por ratificada la postura del Estado en relación a las reparaciones, costas y gastos que se pretenden.



527. En relación con la indemnización por resarcimiento que se pretende, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que no le conceda reparación económica alguna a los peticionarios.

528. El Estado manifiesta que se pronuncia en el mismo sentido que lo hizo sobre las reparaciones en cuanto a las costas y gastos en el escrito de contestación de demanda.

529. Que se reciba oportunamente el presente petitorio en congruencia con las consideraciones que ha expresado el Estado a lo largo del proceso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

530. Que se tengan por aclaradas las cuestiones planteadas por los Excelentísimos Jueces de la Honorable Corte durante la audiencia pública.

531. Que se determine que el Estado de Guatemala no es responsable internacionalmente por las supuestas violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso 12.777 Claudina Isabel Velásquez Paiz.

532. Que la Honorable Corte **declare que el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Integridad Personal), Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial), Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) y Artículo 24 (Igualdad ante la ley), todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

533. Que la Honorable Corte declare que **el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 5.1 (Integridad Personal), Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) en relación al artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, y el artículo 7 de la de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Midal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Steffany Rebeca Vásquez Barillas
Agente Alterna

